

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1424

Bogotá, D. C., miércoles, 2 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 25 DE 2020 SENADO

por medio del cual se reforma la Constitución Política para crear mecanismos de defensa de los intereses económicos del país.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA CREAR MECANISMOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DEL PAÍS”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese dos incisos al artículo 224 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 224.

Mediante informe motivado, el Congreso de la República podrá ordenarle al Gobierno renegociar los tratados internacionales de naturaleza económica, cuando concluya que tienen efectos negativos para los intereses económicos y sociales del país. El Congreso fijará los lineamientos sobre los cuales deberá adelantarse la renegociación del tratado específico.

Artículo 2°. Adiciónese un inciso 334 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial, **al igual que todas las demás fuentes de creación de riqueza y empleo, incluidas la campesina e indígena.**

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Artículo 3°. Adiciónese un inciso 334 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de

conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones.

El Estado promoverá políticas para la promoción y protección de la producción agrícola e industrial en Colombia, como mecanismo fundamental para el desarrollo económico y social de la nación.

La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica. El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oirán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

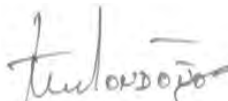
De los honorables congresistas:



JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Senador



JORGE ALBERTO GÓMEZ
Representante a la Cámara



JORGE LONDOÑO
Senador




ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara



ALEXANDER LÓPEZ
Senador



FABIÁN DÍAZ PLATA
Representante a la Cámara



IVÁN CEPEDA
Senador



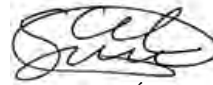
LEÓN FREDY MUÑOZ
Representante a la Cámara



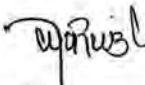
JUAN LUIS CASTRO
Senador



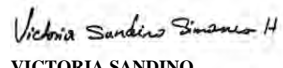
WILMER LEAL
Representante a la Cámara



SANDRA RAMÍREZ
Senadora



NEYLA RUIZ
Representante a la Cámara



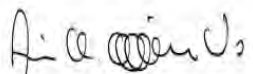
VICTORIA SANDINO
Senador



ABEL DAVID JARAMILLO
Representante a la Cámara



ISRAEL ZÚNIGA
Senador



LUIS ALBERTO ALBÁN
Representante a la Cámara



WILSON ARIAS
Senador



CARLOS CARREÑO MARÍN
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA CREAR MECANISMOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DEL PAÍS”

I. OBJETO

El presente proyecto de acto legislativo tiene por objeto dotar al Congreso de la República de la facultad de ordenar al Gobierno nacional renegociar o revisar los tratados de naturaleza económica y comercial cuando considere que estos tienen efectos negativos para los intereses económicos del país.

II. JUSTIFICACIÓN

a. Nota inicial

El texto propuesto mediante el presente proyecto de acto legislativo que integraría la Constitución Política es aquel destacado en negrilla en el articulado.

b. Fundamento constitucional

Amparados en el artículo 375 de la Constitución Política, al menos 10 miembros del Congreso presentamos el presente proyecto de acto legislativo. Proyecto que, sin limitar las funciones constitucionales del presidente de la República con respecto a la dirección de las relaciones internacionales, busca que el Congreso pueda evaluar los acuerdos de naturaleza económica y comercial previamente aprobados por esta corporación (artículos 150-16, 189-2 y 224 C.P.) en aras de identificar si en su ejecución han sido o no convenientes para el país.

En particular, se destaca que la Constitución Política en el artículo 150-16 faculta al Congreso de la República para:

“Aprobar o **improbar** los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”.

No obstante, actualmente la Carta Política no contempla mecanismo alguno para la intervención del Congreso de la República en aras de desaprobando los tratados vigentes cuyos efectos económicos sean contrarios a los intereses de la nación, bien porque las condiciones económicas y comerciales han variado o bien porque considere la rama legislativa que el tratado específico se negocia en contra de los intereses del país.

c. Fundamento fáctico

Antes de que Colombia iniciara una activa política de negociación de los llamados Tratados de Libre Comercio -TLC- en la segunda década de este siglo varios sectores sociales, económicos y políticos alertamos sobre los graves efectos que este tipo de tratados traerían para Colombia. Y no porque consideráramos entonces, como tampoco lo hacemos ahora, que Colombia no se debía relacionar con todos los Estados del mundo. Sino porque se trata de tratados que en un contexto de neoliberalismo favorecían principalmente a las grandes potencias con las que los negociábamos.

Desafortunadamente teníamos razón. Estos tratados (que además del comercio de bienes, regula casi todos los aspectos de la vida económica del país como la inversión extranjera, la propiedad intelectual, la contratación pública, la política de competencia, asuntos medioambientales y materias laborales) han tenido efectos perjudiciales para la economía nacional y creado mecanismos que limitan la capacidad regulatoria del Estado sobre aspectos de mayor interés público.

La evidencia es contundente, como lo indicó el reconocido empresario colombiano, Jimmy Mayer en reciente entrevista con EL TIEMPO:

“El concepto de libre comercio, como principio, es extraordinario y todos los países se matricularon en él sin pensarlo. Colombia no fue la excepción: nos lanzamos al agua alegremente con la teoría de que al firmar tratados con medio mundo nos íbamos a volver una potencia exportadora. Pero no pasó ni va a pasar. El hecho de que existan esos TLC sin una protección adecuada para nuestras industrias ha desestimulado totalmente el hacer proyectos en el país. La ilusión de que exportaríamos más no va a suceder, porque no tenemos mucha oferta y no existe ninguna ventaja en instalarse en Colombia. Mi punto es que esos acuerdos hay que renegociarlos, porque así como están no nos convienen. Peor aún, algo que pocos conocen: Colombia hoy enfrenta demandas –apoyadas en esos tratados– por miles de millones de dólares”¹.

i. Los efectos desfavorables de los TLC sobre la balanza comercial de Colombia con sus “socios” comerciales

Déficit en la balanza comercial producto de la entrada en vigencia de los TLC a los que refiere Mayer, y que en múltiples oportunidades hemos cuestionado, corroboran la inconveniencia de dichos tratados.

A pesar de las múltiples voces que lo rechazaban y de la patriótica resistencia que se conformó en su momento, con EE.UU. se celebró TLC que entró en vigencia el 12 de mayo de 2020. Con posterioridad a la vigencia de este tratado, desde 2014 hasta el 2019, la balanza comercial entre Colombia y EE.UU ha registrado resultados negativos para los intereses de

¹ “Colombia necesita un Cambio en los TLC: Mayer” Disponible en: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/charla-con-jimmy-mayer-sobre-los-tlc-en-colombia-548943>

entre Colombia y la Unión Europea ha registrado sistemáticamente números negativos para Colombia.

| Año | Superavit (+) Deficit (-) |
|------|------------------------------|
| 1991 | 1.120.323.331 |
| 1992 | 779.573.589 |
| 1993 | -39.279.076 |
| 1994 | 217.943.268 |
| 1995 | 49.174.419 |
| 1996 | -134.183.962 |
| 1997 | -43.695.658 |
| 1998 | -336.423.908 |
| 1999 | 119.815.633 |
| 2000 | -14.817.687 |
| 2001 | -353.203.899 |
| 2002 | -105.269.029 |
| 2003 | -164.823.885 |
| 2004 | 155.703.298 |
| 2005 | 71.802.386 |
| 2006 | 102.879.865 |
| 2007 | 355.443.238 |
| 2008 | -524.772.557 |
| 2009 | -180.017.637 |
| 2010 | -155.541.304 |
| 2011 | 2.182.665.796 |
| 2012 | 2.096.254.499 |
| 2013 | 1.678.013.203 |
| 2014 | 989.035.289 |
| 2015 | -1.960.807.915 |
| 2016 | -1.022.797.945 |
| 2017 | -1.137.970.265 |
| 2018 | -2.395.021.548 |
| 2019 | -3.220.931.655 |

(Fuente: Elaboración propia)

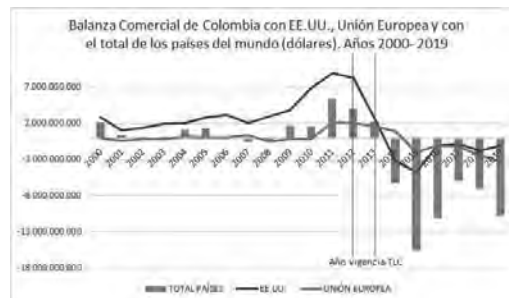
Como se expresa en la gráfica siguiente, el déficit de la balanza comercial de Colombia con respecto al resto del mundo se ha acentuado con la entrada en vigor de diversos TLC. Aunado a lo anterior, el comportamiento de la balanza comercial se ha mantenido negativo desde que el país se embarcó en la negociación masiva de tratados internacionales semejantes a los presentados anteriormente.

Colombia. La siguiente tabla da cuenta de cómo la balanza comercial de Colombia con EE.UU se fue en picada tras la entrada en vigencia del TLC.

| Año | Superavit (+) Deficit (-) |
|------|------------------------------|
| 1991 | 988.989.951 |
| 1992 | 300.087.553 |
| 1993 | -350.364.680 |
| 1994 | -544.850.073 |
| 1995 | -816.209.657 |
| 1996 | -353.574.501 |
| 1997 | -804.800.902 |
| 1998 | -344.187.715 |
| 1999 | 1.894.965.629 |
| 2000 | 2.879.008.662 |
| 2001 | 1.085.602.128 |
| 2002 | 1.365.855.817 |
| 2003 | 1.925.521.116 |
| 2004 | 2.056.868.007 |
| 2005 | 2.816.445.503 |
| 2006 | 3.147.912.401 |
| 2007 | 2.058.616.672 |
| 2008 | 2.996.195.034 |
| 2009 | 3.856.937.465 |
| 2010 | 6.821.874.105 |
| 2011 | 8.990.956.934 |
| 2012 | 8.253.733.703 |
| 2013 | 2.780.304.540 |
| 2014 | 3.185.623.970 |
| 2015 | 4.773.642.215 |
| 2016 | 1.007.033.800 |
| 2017 | -802.493.656 |
| 2018 | 1.669.148.556 |
| 2019 | 1.079.671.956 |

(Fuente: Elaboración propia)

Con la Unión Europea se celebró TLC que entró en vigor el 1 de agosto de 2013. Con posterioridad a la vigencia de este tratado, desde 2014 hasta el 2019, la balanza comercial



(Fuente: Elaboración propia)

La descrita realidad de la balanza comercial tiene profundas repercusiones sobre los sectores productivos, empresarios y trabajadores del país, de la ciudad y del campo, sin mayor distinción de su tamaño y capacidad productiva. Como consecuencia de ello, se volvió normal en Colombia ver la tragedia de los productores de leche regando su producto, de los papeiros vendiendo la producción a precios de limosna (como también la mayoría de productores agropecuarios), de los empresarios nacionales cerrando sus empresas y despidiendo a sus empleados. Historias que se repiten a diario en Colombia.

ii. ¿Protección a las inversiones o pérdida de la capacidad regulatoria del Estado de sectores estratégicos?

Los TLC suscritos por Colombia han tenido la constancia de incluir un capítulo de protección a las inversiones que replica los contenidos básicos dispuestos en los Tratados Bilaterales de Inversión -TBI-, o Acuerdo de Promoción y Protección a las Inversiones -APRI-, y que ofrecen un canal expedito para que los inversionistas extranjeros puedan demandar a los Estados receptores de la inversión cuando estas se vean afectadas. Potestad de la que sólo gozan los inversionistas e impide a los Estados a demandar ante los mismos tribunales a sus contrapartes a pesar de que existan motivos para probar la participación de estas en casos de corrupción, incumplimiento de deberes o incluso violación de derechos humanos.

De acuerdo con la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, conocida como UNCTAD por sus siglas en inglés, Colombia tiene 16 Tratados Bilaterales de Inversión, TBI o APRI. Estos, sumados a otros tratados de naturaleza comercial, que contienen capítulos de protección a las inversiones, suman en total 20 tratados internacionales que contienen disposiciones² relativas a la protección de la inversión.

² Disponible en: <https://investmentpolicy.unctad.org/international-investment-agreements/countries/45/colombia>

Conforme a cinco tipos de fuentes; CIADI, UNCTAD, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la sentencia C-252 del 2019 de la Corte Constitucional y artículos de prensa en búsqueda de información sobre casos conocidos ante la opinión pública; se identifica que Colombia tiene o ha tenido, al menos, **18 pleitos internacionales** amparados en este tipo de acuerdos de protección a las inversiones.

Pleitos promovidos por inversionistas extranjeros con actividades en diversas ramas de la economía de Colombia, algunas de estas estratégicas por su relevancia para el aparato productivo del país, por su relación con efectos para el medio ambiente o por tratarse de mecanismos de defensa judicial utilizados por empresas corruptas o ineficientes, como Odebrecht o Gas Natural Fenosa (empresa matriz de Electricaribe). A partir de la información disponible³ sobre las demandas, sus hechos, los tratados alegados y el monto de pretensiones se registra que el monto total de las pretensiones principales es de **USD \$25.898 millones de dólares**.

Tal suma no incluye el valor de los intereses que se suelen incluir en las demandas, ni el costo de la representación que debe incurrir el Estado, ni las costas de los árbitros. De igual manera tampoco se suman los USD \$19 millones de dólares que ganó Glencore en el primer caso, ni tampoco se agrega el valor del caso de Amec Foster cuyo dato no está disponible.

Finalmente, destacamos que en la Corte Constitucional en sentencia de control de constitucionalidad del *Acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Francesa sobre el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones* creo un novedoso precedente sobre la interpretación de cláusulas de los TBI o APREI, así como de los capítulos de protección a las inversiones de los TLC.

Mediante dicho precedente, la Corte identificó que en el acuerdo internacional objeto de estudio existían diversas cláusulas cuyos contenidos podían admitir varias interpretaciones, *“al menos una de las cuales es incompatible con la Constitución Política”*⁴. En consecuencia, advirtió la Corte que el presidente de la República debía, en virtud de sus facultades constitucionales de dirección de las relaciones internacionales, formular declaraciones interpretativas⁵ para impedir que aquellas interpretaciones contrarias a la Constitución Política fuesen consideradas como vinculantes en virtud de la vigencia del tratado.

Además de los efectos particulares de la decisión de la Corte en el fallo en comento, el máximo tribunal constitucional advirtió que las apreciaciones sobre la incompatibilidad de algunas interpretaciones de las cláusulas de este tipo de tratados internacionales no sólo debían ser observadas por el Gobierno en el caso concreto del tratado con Francia, sino que las observaciones de la Corte a las cláusulas de los acuerdos tenían *“fuerza vinculante como precedente en relación con el control de constitucionalidad de los futuros APPRI”*⁶.

³ Disponible en: <https://wp.me/s99Bcq-31F>

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-252 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁵ Declaraciones que buscan *“especificar o aclarar el significado o alcance de un tratado o de algunas de sus cláusulas”* Corte Constitucional. Sentencia C-252 de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido.

⁶ Ibídem.


Apreciación que ratifica que, aunque en casos APRI's celebrados con anterioridad no sea posible ordenar al presidente de la República formular declaraciones interpretativas pues se trata de acuerdos ya celebrados, existen interpretaciones en este tipo de acuerdos internacionales vigentes que pueden ser incompatibles con la Carta Política de 1991, motivo por el que se hace necesaria la revisión de dichos acuerdos para su eventual renegociación.

III. CONCLUSIONES

Ante la evidencia de la inconveniencia de múltiples tratados internacionales de naturaleza económica y comercial vigentes, el Congreso de la República debe tener la potestad constitucional de ordenarle al presidente de la República de renegociar aquellos instrumentos de derecho internacional que son inconvenientes para el país. Dicha facultad deberá estar mediada por un informe motivado y, en el marco de la colaboración armónica de las ramas del poder público, deberá permitir al Congreso indicar lineamientos generales para que el presidente de la República lleve a adelante la renegociación del tratado internacional.

En consecuencia, proponemos al Congreso de la República este proyecto de acto legislativo para crear mecanismos de defensa de los intereses económicos del país.

De los honorables congresistas:


JORGE ENRIQUE ROBLEDO
 Senador


JORGE ALBERTO GÓMEZ
 Representante a la Cámara


JORGE LONDOÑO
 Senador



ÁNGELA MARÍA ROBLEDO
 Representante a la Cámara


ALEXANDER LÓPEZ
 Senador

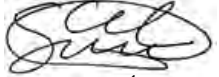

FABIÁN DÍAZ PLATA
 Representante a la Cámara


IVÁN CEPEDA
 Senador

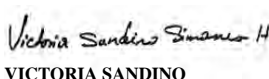

LEÓN FREDY MUÑOZ
 Representante a la Cámara


JUAN LUIS CASTRO
 Senador


WILMER LEAL
 Representante a la Cámara

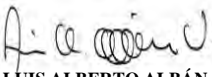

SANDRA RAMÍREZ
 Senadora



NEYLA RUIZ
 Representante a la Cámara

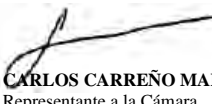

VICTORIA SANDINO
 Senador


ABEL DAVID JARAMILLO
 Representante a la Cámara


ISRAEL ZÚNIGA
 Senador


LUIS ALBERTO ALBÁN
 Representante a la Cámara


WILSON ARIAS
 Senador


CARLOS CARREÑO MARÍN
 Representante a la Cámara

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No. 25/20 Senado **“POR MEDIO DEL CUAL SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA CREAR MECANISMOS DE DEFENSA DE LOS INTERESES ECONÓMICOS DEL PAÍS”**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JORGE ENRIQUE ROBLEDO, JORGE LONDOÑO, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, IVÁN CEPEDA CASTRO, JUAN LUIS CASTRO, GRISELDA LOBO SILVA, ISRAEL ZÚNIGA, VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA, WILSON NEBER ARIAS CASTILLO; y los Honorables Representantes JORGE ALBERTO GÓMEZ, ÁNGELA MARÍA ROBLEDO, FABIÁN DÍAZ PLATA, LEÓN FREDY MUÑOZ, WILMER LEAL, NEYLA RUIZ, ABEL DAVID JARAMILLO, LUIS ALBERTO ALBÁN, CARLOS CARREÑO MARÍN. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 27 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.

| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY _____ 2020</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y SE ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES 56 DE 1981, 142 DE 1994, 143 DE 1994 Y 1715 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE”</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I GENERALIDADES</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y dictar otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II MODIFICACIONES Y ADICIONES A LA LEY 1715 DE 2014</p> <p>Artículo 2. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energética. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía, que comprende la eficiencia energética como respuesta de la demanda.</i></p> | <p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 4º. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, administración, operación y mantenimiento de fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, incluida la prestación de servicios públicos domiciliarios y el servicio de alumbrado público, se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.</i></p> <p><i>Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa.</i></p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 10. Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGÉ). Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGÉ) como un patrimonio autónomo que será administrado a través de un contrato de fiducia mercantil que deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía. El objeto del FENOGÉ será promover, ejecutar y financiar planes, programas y proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía.</i></p> <p><i>El FENOGÉ será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía, incluyendo la creación de un manual operativo y un comité directivo, atendiendo a los siguientes criterios mínimos:</i></p> |
| <p><i>(a) Los recursos que nutran el FENOGÉ estarán compuestos y/o podrán ser aportados por la Nación y sus entidades descentralizadas, entidades territoriales, entidades públicas o privadas, por organismos de carácter multilateral e internacional, donaciones, así como por los intereses y rendimientos financieros generados por los recursos entregados los cuales se incorporarán y pertenecerán al patrimonio autónomo para el cumplimiento de su objeto, y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Así mismo, el FENOGÉ recibirá cuarenta centavos (\$0,40) por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, de los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) para financiar el FONENERGÍA. Los recursos no comprometidos en una vigencia no serán objeto de devolución a la Nación.</i></p> <p><i>(b) Con los recursos del FENOGÉ se podrán financiar parcial o totalmente, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No Interconectadas dirigidos a, entre otras acciones, promover, estructurar, desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como financiar el uso de FNCER para la prestación de servicios públicos domiciliarios y para la modernización tecnológica de los sistemas de alumbrado público en Colombia, de acuerdo con el manual operativo del FENOGÉ. Igualmente, se podrán financiar los estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas, planes y proyectos.</i></p> <p><i>La financiación otorgada por el FENOGÉ podrá ser mediante el aporte de recursos reembolsables y no reembolsables. Así mismo, podrá otorgar cualquier instrumento de garantía, en las condiciones establecidas en el manual operativo del Fondo.</i></p> <p><i>Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGÉ deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.</i></p> <p><i>(c) El FENOGÉ podrá financiar de planes, programas o proyectos de ejecución a largo plazo, teniendo en cuenta proyecciones de los ingresos futuros del Fondo. Así mismo, el FENOGÉ podrá fungir como canalizador y catalizador de recursos destinados por</i></p> | <p><i>terceros, para la financiación de, entre otros, planes, programas y/o proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía.</i></p> <p><i>(d) El FENOGÉ podrá constituir, invertir y/o ser gestor de vehículos de inversión, siempre que el vehículo tenga por objeto desarrollar, ejecutar y/o invertir directa o indirectamente en activos subyacentes y/o planes, programas o proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energía y/o Gestión Eficiente de la Energía. En todo caso, la gestión ejercida por el FENOGÉ deberá someterse a los dispuesto en las normas aplicables al sector financiero, asegurador y del mercado de valores.</i></p> <p><i>(e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será el que defina el comité directivo, y será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.</i></p> <p><i>Parágrafo 1. Las soluciones y/o sistemas de generación y autogeneración de energía financiados por el FENOGÉ podrán ser objeto de asignación de subsidios respecto del componente de administración, operación y mantenimiento, conforme el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando el FENOGÉ no financie dicho componente.</i></p> <p><i>Parágrafo 2. El FENOGÉ, a través de su entidad administradora, podrá celebrar en forma directa convenios o contratos con las entidades públicas de cualquier orden, para ejecutar los planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía, y Gestión Eficiente de la Energía.</i></p> <p><i>Parágrafo 3. El FENOGÉ creará, gestionará y administrará una plataforma de centralización de información y/o de la base de datos relativa a los proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía. Dicha plataforma podrá alimentarse de la información y/o gestiones que adelante la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, así como cualquier otra entidad de cualquier orden, conforme sus funciones y facultades legales, en relación con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía.</i></p> |

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 5. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE). Como fomento a la investigación, estructuración, desarrollo e inversión ya sea directa o indirecta, en especie o en dinero, aportes de inversión en desarrollo realizado por el promotor del proyecto en años gravables previos al desarrollo del proyecto, los cuales deberán estar avaluados y certificados por una banca de inversión legalmente constituida en Colombia que cuente con mínimo cinco (5) años de trayectoria; aporte del predio bien sea por el uso o la venta o arriendo del mismo, comisiones de éxito u honorarios para conseguir inversión, gastos fiduciarios, gastos de interventoría y certificación en las etapas de construcción y operación del proyecto en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE y la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente o indirectamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período de hasta de 15 años dentro de la misma vigencia fiscal en la que se haya realizado la inversión total o parcial, directa o indirecta con independencia al momento de su declaración, sobre el 50% del total de la inversión realizada.</p> <p><i>El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la Renta Líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.</i></p> <p><i>La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o accionistas o fideicomitentes, independientemente del vehículo jurídico o asociativo usado para el desarrollo del proyecto.</i></p> <p><i>Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá ser certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de FNCE por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), la cual podrá realizarse de forma previa, durante o posterior a su ejecución.</i></p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> | <p>Artículo 12. Instrumentos para la promoción de las FNCE. Para fomentar el uso de la energía procedente de FNCE, los equipos, elementos, maquinarias, los predios que sean entregados en aporte, uso u arrendamiento para el desarrollo de estos proyectos, los esquemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, jurídicos y técnicos usados, los gastos de interventoría y certificación, los gastos fiduciarios, los bienes y servicios nacionales e importados que se destinen en cualquier etapa del proyecto, bien sea durante el desarrollo, estructuración, preinversión e inversión, administración, operación y mantenimiento (AOM), para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos estarán excluidos y exentos de IVA.</p> <p><i>Para tal efecto, la UPME certificará, de forma integral y expedita, la totalidad de bienes y servicios excluidos y exentos del gravamen.</i></p> <p>Artículo 7. Adicionar el artículo 12-1 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 12-1. Exclusión y Exención del Gravamen de Movimiento Financiero (GMF). Las operaciones, las inversiones directas o indirectas, los sistemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, los vehículos jurídicos, como cualquier otro elemento o proceso que propendan a fomentar el uso de la energía procedente de FNCE y FNCE en especial los instrumentos descritos de forma enunciativa en el artículo anterior, se encontrarán excluidos y exentos del impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema conocido como gravamen a los movimientos financieros (GMF).</p> <p>Artículo 8. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 13. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía -FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo arancelario. Las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia de la presente ley, sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía -FNCE o acciones y medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -</p> |
| <p><i>PROURE, gozarán de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión en dichos proyectos. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.</i></p> <p><i>La exención del pago de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación de fuentes no convencionales de energía -FNCE y a acciones o medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, y deberá ser solicitada a la DIAN como mínimo 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de FNCE y gestión eficiente de la energía, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la UPME.</i></p> <p><i>Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.</i></p> <p><i>Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, estas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.</i></p> <p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 14. Instrumentos para la promoción de las FNCE. Incentivo contable depreciación acelerada de activos. La actividad de generación a partir de FNCE, gozará del régimen de depreciación acelerada.</p> <p><i>La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos, aporte de inversión en desarrollo realizada por el promotor en años gravables anteriores ya sea</i></p> | <p><i>de forma directa o indirecta, en dinero o en especie, aporte del predio ya sea por el uso, venta o arriendo, los esquemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, gastos fiduciarios, gastos de interventoría y certificación de la construcción y operación y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con FNCE, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN.</i></p> <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 21. Desarrollo de energía Geotérmica.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La energía geotérmica se considerará como FNCE. 2. Evaluación del potencial de la geotermia. El Gobierno Nacional pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo para el conocimiento del recurso geotérmico para la generación de energía eléctrica y podrá exigir permisos o requisitos para el desarrollo de proyectos para el aprovechamiento de alta, media y baja temperatura. 3. El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará los requisitos y requerimientos técnicos que han de cumplir los proyectos de exploración y de explotación del recurso geotérmico para generar energía eléctrica. 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá las condiciones bajo las cuales se otorgarán las licencias ambientales para desarrollar los proyectos de exploración y de generación de energía a partir del recurso geotérmico y los parámetros ambientales bajo los cuales se otorgarán los permisos para el uso y aprovechamiento del recurso geotérmico considerando su calidad de recurso natural renovable. |

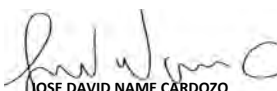
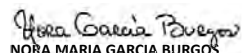


| | |
|---|---|
| <p>Artículo 11. Adiciónese el artículo 21-1 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 21-1. Registro geotérmico. El Ministerio de Minas y Energía creará un registro geotérmico donde estarán inscritos todos aquellos proyectos destinados a explorar y explotar la geotermia para generar energía. Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía determinará las condiciones y obligaciones bajo las cuales los interesados adelantarán y mantendrán este registro, el cual será consolidado como un instrumento para evitar la superposición de áreas de estos proyectos.</p> <p>Parágrafo Primero. El Ministerio de Minas y Energía, dentro de las condiciones para adelantar el registro geotérmico, podrá establecer una retribución económica por el registro de los proyectos y, así mismo, involucrará al Servicio Geológico Colombiano con el fin que éste pueda obtener información de estos proyectos para aumentar el conocimiento sobre el subsuelo y este recurso.</p> <p>Parágrafo Segundo. Todo proyecto que tenga por objeto explorar y explotar energía a partir de la geotermia, deberá adelantar el registro geotérmico sin perjuicio de la obtención de los permisos respectivos que así sean requeridos en materia ambiental considerando su calidad de recurso natural renovable.</p> <p>Artículo 12. Adiciónese el artículo 21-2 a la Ley 1715 de 2014, que quedará así:</p> <p>Artículo 21-2. Sanciones. Sin perjuicio de las facultades sancionatorias y de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Público, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, podrá imponer las siguientes sanciones a quienes, en desarrollo de las actividades de exploración o explotación del recurso geotérmico para generación de energía eléctrica, violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:</p> <p>1-) Amonestación.</p> <p>2-) Multas de hasta cincuenta y seis mil (56.000) Unidades de Valor Tributario - UVT al momento de la imposición de la sanción, a favor del Ministerio de Minas y Energía.</p> | <p>3-) Suspensión o cancelación del registro de exploración y/o de explotación.</p> <p>Parágrafo Primero. Para efectos de determinar y graduar la sanción a imponer, el Ministerio de Minas y Energía, considerará (i) el impacto de la conducta sobre la evaluación del recurso geotérmico; y (ii) los fines, requisitos y requerimientos técnicos establecidos para el desarrollo de los proyectos de exploración y de explotación del recurso geotérmico para generar energía eléctrica.</p> <p>Parágrafo Segundo. Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de otras que apliquen en disposiciones que reglamenten la materia.</p> <p>Artículo 13. Adiciónese el artículo 21-3 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 21-3. Conductas objeto de sanción. Las conductas objeto de sanción son las que se realicen en el marco del registro geotérmico establecido por el Ministerio de Minas y Energía para el desarrollo de proyectos de energía a partir de la geotermia, serán las siguientes:</p> <p>1. Desarrollar actividades de exploración y de explotación del recurso geotérmico para uso en proyectos de generación de energía eléctrica sin el registro del proyecto por parte del Ministerio de Minas y Energía;</p> <p>2. Desarrollar actividades de explotación y/o explotación del recurso geotérmico para uso en proyectos de generación de energía eléctrica sin cumplir con las Condiciones Técnicas o disposiciones aplicables a este tipo de proyectos.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III OTRAS DISPOSICIONES</p> <p>Artículo 14. Hidrógeno. El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, desarrollará la reglamentación necesaria para la promoción de la generación y almacenamiento del hidrógeno.</p> |
| <p>Parágrafo. El hidrógeno, el cual se entiende como aquel que proviene de procesos de electrólisis con energía renovables, se considerará como FNCER y gozará de los beneficios tributarios establecidos en el Capítulo III de la Ley 1715 de 2014.</p> <p>Artículo 15. Incentivos a la Movilidad Eléctrica. A partir del tercer mes de vigencia de esta ley, con el fin de fomentar el uso eficiente de la energía eléctrica en la movilidad de pasajeros y propender por la electrificación de la economía, las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen a la carga o propulsión de vehículos eléctricos de transporte masivo de pasajeros.</p> <p>El consumo de energía eléctrica destinado a la carga de Vehículos Eléctricos en estaciones de carga pública incluidas las que se encuentren en estaciones de recarga de combustibles fósiles, en los términos de la Ley 1964 de 2019, tampoco estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan.</p> <p>Durante los primeros 3 meses de vigencia de esta Ley, la Comisión de Regulación en Energía y Gas establecerá las condiciones que permitan a las empresas prestadoras del Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros o a los operadores de las Estaciones de Carga Pública que permitan la carga de Vehículos Eléctricos, hacer una medición diferenciada de la energía que destinen para los fines indicados en este artículo, y demás aspectos necesarios.</p> <p>Los demás aspectos de este artículo serán reglamentados por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Artículo 16. Adiciónese un parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Para efectos de la obtención del presente beneficio tributario para las inversiones en generación de energía eléctrica con FNCER, en gestión eficiente de la energía, en movilidad eléctrica y en el uso de energéticos de cero emisiones en el</p> | <p>sector transporte, dichas inversiones deberán ser evaluadas y certificadas por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.</p> <p>Artículo 17. Giro de recursos por menores tarifas. La Nación podrá girar recursos con cargo al Fondo de Solidaridad Para Subsidios y Redistribución de Ingresos – FSSRI a las empresas comercializadoras que prestaban el servicio de energía eléctrica en ZNI, que en vigencias anteriores se hayan conectado al SIN, siempre que dichas empresas, o el prestador del incumbente del SIN, reporten la información directa o indirectamente del consumo al SUI.</p> <p>Artículo 18. Confiabilidad del servicio. Para el caso de localidades en Zonas No Interconectadas - ZNI que se hayan interconectado o que se pretendan interconectar al SIN mediante infraestructura desarrollada con recursos de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad propietaria de los activos podrá autorizar el cobro, total o parcial, del componente de inversión, siempre que el mismo sea destinado a asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Dichos recursos deberán permanecer en una cuenta independiente de la empresa prestadora de servicio bajo los términos que defina el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Cuando existan activos de generación en estas localidades, los mismos podrán ser usados como respaldo, cuando haya deficiencias en la continuidad del servicio. Los costos asociados al uso al que se refiere este inciso para asegurar la prestación del servicio público domiciliario serán asumidos por la Nación con recursos del FSSRI, FAZNI o FAER, por los entes territoriales o ambos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 19. Transferencia de activos. El Ministerio de Minas y Energía, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas en Zonas No Interconectadas y las entidades territoriales podrán transferir a título gratuito a los beneficiarios, entes territoriales o empresas prestadoras de los servicios públicos de energía o gas combustible, el dominio de los activos producto de proyectos desarrollados con recursos públicos, en las condiciones que determine el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando su costo de inversión no se incluya en el cálculo del costo de prestación del servicio de energía eléctrica o gas combustible ni en las tarifas de los usuarios, en los</p> |

| | |
|---|--|
| <p>siguientes casos: (i) Proyectos de gas combustible financiados por el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural o por el Presupuesto General de la Nación; (ii) Proyectos de gas licuado de petróleo - GLP distribuido por redes de tubería, financiados con el Presupuesto General de la Nación por el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural; (iii) Proyectos financiados con recursos del IPSE, el Presupuesto General de la Nación o con los fondos PRONE, FAER y FAZNI; (iv) Proyectos y programas financiados con el fondo FENOGE; (v) Proyectos financiados con recursos del Sistema General de Regalías; (vi) Proyectos financiados con recursos de los entes territoriales.</p> <p>Artículo 20. Modifíquese el numeral 7° del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, que quedará de la siguiente forma:</p> <p><i>89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los puestos y centros de salud, los hospitales, clínicas y los centros educativos, todos los anteriores siempre y cuando sean sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.</i></p> <p>Artículo 21. Desarrollo de proyectos en el Sistema de Transmisión Regional – STR. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que realizan la actividad de transmisión en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) podrán desarrollar proyectos del Sistema de Transmisión Regional (STR).</p> <p>Parágrafo. En caso de que se requiera, la Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá adoptar medidas para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 17. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la</i></p> | <p><i>entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18.</i></p> <p>Parágrafo. <i>Contra la respectiva providencia no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.</i></p> <p>Artículo 23. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, que quedará de la siguiente manera:</p> <p><i>Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión contra la cual solo procederá el recurso de reposición en efecto devolutivo, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.</i></p> <p>Artículo 24. Emergencia energética. Cuando se presenten situaciones de riesgo grave para la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica, gas combustible y/o distribución de combustibles líquidos en el país o en algunas zonas del territorio nacional, el Ministerio de Minas y Energía podrá declarar la Emergencia Energética.</p> <p>Parágrafo 1. La declaratoria de la Emergencia Energética deberá ser adoptada previo concepto de la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas -CREG.</p> |
| <p>Parágrafo 2. Durante la declaratoria de la Emergencia Energética, el Ministerio de Minas y Energía determinará las acciones y las regulaciones requeridas para superar las circunstancias que generaron la declaratoria de dicha Emergencia Energética, incluyendo la atención especial de aquellas situaciones que puedan poner en riesgo proyectos de energía eléctrica, gas combustible y/o distribución de combustibles líquidos, o la prestación continua de dichos servicios.</p> <p>Parágrafo 3. Las entidades territoriales podrán asumir total o parcialmente el costo de los servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible de los usuarios dentro de su jurisdicción durante la Emergencia Energética con recursos propios. Así mismo podrán presentar proyectos de inversión financiables a través de los recursos del Sistema General de Regalías - SGR que tengan por objeto la implementación de las acciones necesarias para garantizar la efectiva continuidad y calidad en la prestación de servicios públicos a la comunidad, así como asumir el costo del alumbrado público.</p> <p>Artículo 25. Subsidio agrícola a pequeños productores rurales. La Nación, con cargo al presupuesto del sector de agricultura y desarrollo rural, asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y del gas que consuman las asociaciones de pequeños productores del campo, que utilicen equipos electromecánicos o de refrigeración, para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, teniendo en cuenta el artículo 228 de la Ley 1955 de 2019. Las asociaciones de pequeños productores deberán realizar la inscripción ante las secretarías departamentales de agricultura o quien haga sus veces y esta información será verificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso de las asociaciones de pequeños productores del campo, este beneficio se otorgará solo para aquellos que posean activos totales no superiores a los doscientos ochenta y cuatro (284) SMMLV, en el momento de la solicitud del subsidio.</p> <p>Parágrafo 2. Quienes hayan accedido al subsidio de energía y gas, no podrán ser beneficiarios del subsidio consagrado en el presente artículo. A menos de que renuncien al anterior subsidio.</p> | <p>Parágrafo 3. El subsidio aquí descrito tendrá vigencia a partir del 1° de enero del año 2022.</p> <p>Artículo 26. Subsidio agrícola para Distritos de Riego. La Nación, con cargo al presupuesto del sector de agricultura y desarrollo rural, asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y del gas natural que consuman los distritos de riego y demás esquemas de obtención de agua, tales como, pozos profundos, por gravedad o aspersión, que utilicen equipos electromecánicos para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, de los usuarios de los distritos de riego y de los distritos de riego administrados por el Estado o por las Asociaciones de Usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de los que trata el artículo 227 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p>Parágrafo 1. Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.</p> <p>Parágrafo 2. El subsidio aquí descrito tendrá vigencia a partir del 1° de enero del año 2022.</p> <p>Artículo 27. Régimen especial para la ejecución de proyectos de infraestructura. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en cada una de sus actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización.</p> <p>Artículo 28. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 85. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de</i></p> |

| | |
|---|--|
| <p>las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:</p> <p>1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:</p> <p>Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección, vigilancia, control y regulación devengados en el periodo) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en el periodo).</p> <p>Se entenderá que es un tercero independiente siempre que no cumpla con alguno de los criterios de vinculación previstos en el artículo 260-1 del Estatuto Tributario.</p> <p>2. Tarifa: La tarifa de cada contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.</p> <p>Tarifa de contribución de sujeto activo = (Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).</p> | <p>3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.</p> <p>4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son todas aquellas personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>Parágrafo 2. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el periodo presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo 3. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el 30 de abril de cada vigencia la información</p> |
| <p>requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.</p> <p>El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integridad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.</p> <p>Artículo 29. Activos de conexión para la transición energética. La autoridad ambiental competente no exigirá la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas- DAA del que trata la Ley 99 de 1993 o aquella que la modifique, sustituya o adicione, para los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional, de aquellos proyectos de generación de energía eléctrica que decidan compartir dichos activos conexión en los términos definidos por la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, o el Ministerio de Minas y Energía cuando este decida reasumir tal función. En los casos en que antes de la expedición de la presente ley uno o varios proyectos a los que se refiere este artículo, estén en cualquier etapa del proceso relativo al Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, la actuación se dará por terminada y se pasará a la siguiente fase del licenciamiento ambiental. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán reglamentar de manera conjunta lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Artículo 30. Continuidad en los proyectos de energía eléctrica para la sostenibilidad en la prestación del servicio público. Con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica y de dar agilidad a la ejecución y desarrollo de los proyectos de infraestructura declarados de utilidad pública e interés social, podrán aplicar lo dispuesto en el Capítulo 1, Título IV y en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 1682 de 2013.</p> <p>Para efectos de la aplicación extensiva de los artículos de la Ley 1682 de 2013 a que se refiere el inciso anterior, se entenderá que esta se predica de las obras o proyectos de construcción, desarrollo, mantenimiento, rehabilitación o mejora de infraestructura de energía eléctrica.</p> | <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán el listado de actividades de mejoramiento de infraestructura, así como el listado de cambios menores o ajustes normales de los proyectos.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía establecerá: (i) los proyectos a los que se les podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo; (ii) la entidad responsable de la imposición de las servidumbres y; (iii) todo lo necesario para dar aplicación de estos artículos a los proyectos de energía eléctrica.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley 1682 de 2013 a las que se refiere el presente artículo en la ejecución y desarrollo de proyectos de infraestructura de energía eléctrica, cuando aquellas se refieran a la entidad estatal se entenderá por esta al propietario del proyecto declarado de utilidad pública e interés social, sin importar que se trate de una entidad pública, privada o mixta.</p> <p>Parágrafo 2. La entidad encargada de imponer las servidumbres por vía administrativa de la que trata la Ley 1682 de 2013, podrá cobrar a aquellas personas que lo soliciten, una tarifa de hasta el valor total de los honorarios y viáticos de los profesionales requeridos. Para este fin se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de honorarios y viáticos de contratos de la entidad respectiva.</p> <p>Artículo 31. Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA. Créese el Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA, como un patrimonio autónomo adscrito al Ministerio de Minas y Energía, administrado por la entidad o entidades que este defina.</p> <p>El objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA será la coordinación, articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para realizar planes, proyectos y programas de mejora de calidad, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este. Este objeto incluye, pero no se limita, a la atención de emergencias en las Zonas no Interconectadas (ZNI), a inversión en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución a Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y combustibles más limpios.</p> |

| | |
|--|---|
| <p>Los contratos que firmen entidades estatales sujetas a la Ley 80 de 1993 con el FONENERGIA se considerarán contratos interadministrativos. El régimen de contratación aplicable al Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA será el de derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y, en especial, el de selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley. También será aplicable el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en las normas vigentes.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, al reglamentar el Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA, tendrá en cuenta para la asignación de sus planes, proyectos y programas los siguientes criterios: (i) la utilización de fuentes no convencionales de energía renovable; (ii) el beneficio a comunidades que no tienen acceso a los recursos de energía eléctrica y gas combustible; (iii) las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios; (iv) los esquemas de sostenibilidad que deban adoptarse; (v) la reducción de dióxido de carbono equivalente (CO₂eq); (vi) el número de personas beneficiadas; (vii) la gestión eficiente de la energía; (viii) los planes y programas sectoriales del Ministerio de Minas y Energía y (ix) los demás que el Gobierno Nacional considere.</p> <p>Parágrafo 2. El Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA sustituirá los siguientes fondos y programas: Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE), creado por la Ley 1117 de 2006, Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER), creado por la Ley 788 de 2002, Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI), creado por la Ley 633 del 2000, y el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FCFFGN), creado por la Ley 401 de 1997.</p> <p>Una vez se encuentre en operación el FONENERGIA, los fondos que sustituirá dejarán de existir. Los proyectos que ejecuten recursos de dichos fondos que se encuentren en ejecución, así como los recursos disponibles en los mismos, serán cedidos a FONENERGÍA. En el caso de las aprobaciones de vigencias futuras para los proyectos que se encuentran en ejecución a la entrada en vigencia de la presente ley, y una vez esté operando el FONENERGIA, dichas aprobaciones seguirán vigentes una vez se cedan los proyectos y los recursos.</p> | <p>Parágrafo 3. Las soluciones y/o sistemas individuales de autogeneración, así como sistemas centralizados de energía eléctrica financiados por el FONENERGÍA podrán ser objeto de asignación de subsidios respecto del componente de administración, operación y mantenimiento, conforme el artículo 99 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>Parágrafo 4. De manera transitoria, hasta esté constituido y operando el FONENERGÍA los recursos disponibles y sin comprometer del Programa de Normalización de Redes Eléctricas – PRONE, podrán destinarse a proyectos de ampliación de cobertura en zonas rurales y/o no interconectadas que se financian con los fondos FAER y FAZNI, así como a los proyectos y programas financiados con el fondo FENOGE.</p> <p>Artículo 32. Estructura de FONENERGIA. El Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA contará con un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo. El Consejo Directivo estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Ministro de Minas y Energía, quien lo presidirá, o su delegado. 2. El Viceministro de Energía del Ministerio de Minas y Energía, o su delegado. 3. El Director de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía. 4. El Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía. 5. Tres (3) miembros independientes nombrados por el Presidente de la República. <p>Parágrafo. El Director de la Unidad de Planeación Minero Energética y el Director del Instituto para la Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas serán invitados permanentes al Consejo con voz y sin voto.</p> <p>Artículo 33. Funciones del Consejo Directivo. En desarrollo del objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA, el Consejo Directivo podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobar los planes, programas y proyectos que serán financiados con recursos del Fondo. 2. Definir el funcionamiento de las subcuentas de oferta, de investigación y desarrollo, de atención de emergencias en las Zonas no Interconectadas – ZNI, y las demás subcuentas necesarias para el cumplimiento de su objeto. |
| <ol style="list-style-type: none"> 3. Autorizar la suscripción de convenios o contratos que se requieran, incluyendo contratos de fiducia mercantil. 4. Aprobar el reglamento operativo del Fondo y el manual de contratación respetando los criterios de asignación de los recursos definidos por la ley y la reglamentación. 5. Nombrar y remover al Director Ejecutivo del Fondo, para lo cual adelantará un proceso de selección competitivo en función del mérito de los candidatos. 6. Aprobar la financiación de planes, programas o proyectos de ejecución a largo plazo, teniendo en cuenta proyecciones de ingresos futuros del Fondo. 7. Aprobar la implementación de proyectos piloto para evaluar la efectividad de las estrategias o modelos para la cobertura y calidad en los servicios de energía eléctrica y gas combustible. 8. Aprobar el diseño de soluciones, nuevos modelos de negocio y estrategias para alcanzar la universalización en la prestación del servicio de energía eléctrica. 9. Desarrollar las demás funciones que se requieran para el cabal cumplimiento del objeto del Fondo, o que le sean asignadas por el Gobierno Nacional. <p>Artículo 34. Recursos. FONENERGÍA. Los recursos de financiación y cofinanciación del Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA estarán constituidos por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales ASIC por los tributos indicados en el artículo 190 de la ley 1753 de 2015, en lo que se refiere a los fondos FAE Y FAZNI, los artículos 104 de la Ley 1450 de 2011, 105 de la Ley 788 de 2002 y 81 de la Ley 633 de 2000, los cuales deberán destinarse al cumplimiento de los objetivos de FONENERGIA relacionados con el sector eléctrico. Estos tributos no se entienden derogados por la presente ley. 2. Los recursos que se recauden con ocasión de tributo indicado en el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, que deberán destinarse al desarrollo de los objetivos de FONENERGIA | <p>relacionados con el sector de gas combustible. Este tributo no se entiende derogado por la presente ley.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Aportes de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como aportes de entidades territoriales. 4. Financiación o cofinanciación otorgada por empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales o mixtas. 5. Cooperación nacional o internacional. 6. Donaciones. 7. Los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. <p>Parágrafo 1. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de las subcuentas se incorporarán a la respectiva subcuenta. Lo anterior, sin perjuicio de los costos de administración que correspondan a cada subcuenta o contrato, conforme a lo establecido en el reglamento del Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA.</p> <p>Parágrafo 2. Los recursos indicados en el numeral 1 del presente artículo serán girados por parte del ASIC de manera directa al Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA. Los recursos no comprometidos en una vigencia no serán objeto de devolución a la Nación.</p> <p>Parágrafo 3. La infraestructura objeto de las inversiones en planes, programas o proyectos podrá ser cedida a cualquier título a los beneficiarios de los mismos, siempre que exista aprobación del Consejo Directivo, previo concepto que así lo justifique del Director Ejecutivo. Cuando así se determine, en los contratos que celebre el Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA se dejará expresa la obligación del beneficiario de recibir la infraestructura, indicando el título bajo el cual la recibe y las condiciones aprobadas por el Consejo Directivo.</p> <p>Parágrafo 4. Los recursos del Fondo Único de Soluciones Energéticas –FONENERGÍA son inembargables.</p> |

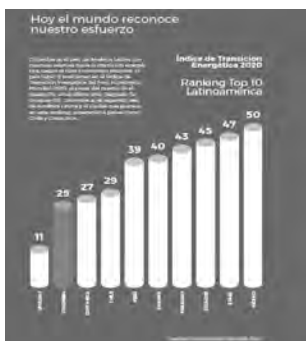
| | |
|--|---|
| <p>Parágrafo 5. Los activos desarrollados con recursos del FAER, FAZNI y PRONE de propiedad del Ministerio de Minas y Energía serán cedidos a FONENERGÍA. El Ministerio tendrá hasta la entrada en operación del FONENERGÍA para normalizar su tenencia y realizar su inventario.</p> <p>Parágrafo Transitorio. Mientras el Gobierno Nacional reglamenta lo dispuesto en este Capítulo y el FONENERGÍA entra en operación, se aplicará lo establecido en las normas que reglamentan los fondos y programas que sustituye el FONENERGÍA.</p> <p>Artículo 35. Modernización del régimen de subsidios de energía eléctrica y gas combustible. Buscando la eficiencia de los recursos presupuestales destinados para financiar subsidios por menores tarifas de energía eléctrica y gas combustible a usuarios de menores ingresos liquidados por el Gobierno Nacional según la normatividad vigente, se implementarán medidas que permitan utilizar la información socioeconómica de los usuarios y las personas como parámetro de asignación, priorización y focalización de los subsidios.</p> <p>Parágrafo. Los subsidios a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, podrán reconocerse y entregarse de manera general, focalizada o directa al consumidor final en la forma que determine el Gobierno Nacional mediante el uso de nuevas tecnologías. Para el efecto, el Gobierno Nacional podrá exceptuar la aplicación del artículo 99.3 de la Ley 142 de 1994, y demás que resulten incompatibles.</p> <p>Artículo 36. Determinación de parámetros de referencia de consumo de energía eléctrica y gas combustible. El Gobierno Nacional, en el marco de sus funciones, podrá definir, en adición a los niveles de consumo básico o de subsistencia, un i) consumo complementario y un ii) consumo suntuario de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible.</p> <p>Artículo 37. Principios en materia de confiabilidad energética. Los principios para asegurar la confiabilidad en la atención de la demanda de energía eléctrica y mantener las condiciones para asegurar la disponibilidad de la oferta energética serán:</p> | <ol style="list-style-type: none"> Limitación de incentivos de poder de mercado: Los instrumentos que garanticen la confiabilidad de la oferta de energía deberán promover la competencia, limitar el ejercicio del poder mercado y promover la separación de productos de energía. Distribución de riesgo eficiente: Se considerará la participación de todos los agentes de la cadena de suministro, incluyendo la demanda, en la estructuración del riesgo de precio y cantidad a corto plazo, y se buscará un balance de riesgo entre comercializadores y consumidores. Participación de todas las tecnologías: Se considerará la inclusión de otras tecnologías y elementos diferentes a los existentes, incluyendo baterías y demanda activa, reconociendo y recompensando los atributos únicos de las diferentes tecnologías y elementos, y su contribución a la mejora de la confiabilidad del sistema. Eficiencia en precios: La formación de precios para la remuneración de la confiabilidad que impacte directamente los costos a imputar a los consumidores, deberá ser eficiente. Producción ininterrumpida de energía: Para la continuidad en el suministro del servicio de energía eléctrica, se garantizará la existencia infraestructura y la suficiencia de recursos en el corto, mediano y largo plazo. Suficiencia regulatoria: La regulación deberá ser suficiente, robusta y exhaustiva para prever diferentes situaciones que pueden afectar la confiabilidad del sistema. Transparencia en la información: La información que impacte directamente la confiabilidad del sistema buscará la disponibilidad, integridad y transparencia. <p>Artículo 38. Comisión de Expertos Sobre Consumo Eficiente de Energía Eléctrica y Gas Combustible. Créase una Comisión de Expertos ad honorem, con el fin de estudiar, por una única vez, las distintas alternativas e incentivos económicos que permitan fomentar, en el corto y mediano plazo, el consumo eficiente de energía eléctrica y gas combustible en los hogares colombianos, permitiendo un uso más eficiente de los energéticos y propendiendo por la disminución de emisiones contaminantes al medio ambiente.</p> |
| <p>La Comisión de Expertos evaluará i) los distintos niveles de consumo básico o de subsistencia, complementario y suntuario de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, ii) los estudios e información disponible sobre la gestión eficiente de la energía en Colombia y la región, incluyendo las conclusiones de la Misión de Transformación Energética y iii) las demás herramientas regulatorias, fiscales e impositivas que permitan fomentar la gestión eficiente de la energía en los hogares colombianos. El Gobierno Nacional evaluará las recomendaciones de la Comisión, y deberá adoptar o improbar las mismas, de maneja justificada.</p> <p>La Comisión de Expertos se conformará a más tardar, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, la cual será presidida por el Viceministro de Energía del Ministerio de Minas y Energía o su delegado, y deberá entregar sus propuestas al Ministro de Minas y Energía máximo en seis (6) meses contados a partir de su conformación.</p> <p>La Comisión estará compuesta por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, el Ministro de Minas y Energía o su delegado, el Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, y dos miembros independientes seleccionados por el Presidente de la República.</p> <p>Artículo 39. Modificar el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, que quedará de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 21. La Comisión de Regulación Energética, creada por el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992, se denominará Comisión de Regulación de Energía y Gas y se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá; Por seis (6) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la República para periodos de cuatro (4) años. <p>El Director del Departamento Nacional de Planeación y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o sus delegados, podrán asistirán como invitados a las reuniones</p> | <p>con voz y voto, cuando el asunto a debatir sea considerado por el Ministerio de Minas y Energía o su delegado como de relevancia o importancia. El Director de la Unidad de Planeación Minero Energética y el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios serán invitados con voz y sin voto.</p> <p>La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.</p> <p>La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.</p> <p>Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine.</p> <p>La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva.</p> <p>Parágrafo 1. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ser colombiano y ciudadano en ejercicio; Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas o similares, derecho y estudios de posgrado; y Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, preferiblemente en el área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector Minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior. |

| | |
|---|---|
| <p>Parágrafo 2. Los expertos comisionados serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el Presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado como experto comisionado.</p> <p>Parágrafo 3. Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.</p> <p>Artículo 40. Modifíquese el numeral 11 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>11. Los servicios públicos de energía. La energía y la prestación del servicio público de energía, a partir de gas, recursos energéticos distribuidos, u otros insumos.</p> <p>ARTÍCULO 41. VIGENCIA. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Honorables Congresistas:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  JOSE DAVID NAME CARDOZO Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  NORA MARIA GARCIA BURGOS Senadora de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 10px;"> <div style="text-align: center;">  DIDIER LOBO CHINCHILLA Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Senador de la RepúblicaG </div> </div> | <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY _____ 2020</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y SE ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES 56 DE 1981, 142 DE 1994, 143 DE 1994 Y 1715 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE”</p> <p style="text-align: center;">EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</p> <p style="text-align: center;">1. Objeto del Proyecto de ley</p> <p>La transición energética, entendida como un cambio estructural a largo plazo en los sistemas energéticos, se debe a dos hechos, inequívocos: El agotamiento de los combustibles fósiles y, sobre todo, la degradación socioambiental a la que su uso contribuye decisivamente ha hecho comprender la necesidad de una profunda revolución energética.</p> <p>La presente iniciativa tiene como propósito incluir dentro de nuestra legislación medidas tendientes a fortalecer la transición energética, como una forma eficaz de reducir las emisiones contaminantes provenientes de combustibles fósiles, con el fin de resguardar los derechos fundamentales a la vida, y la salud. De la mano de buscar el fortalecimiento del sector energético del País con el fin de procurar una autopista que garantice la reactivación económica que hoy requiere el país.</p> <p>La reactivación económica es parte esencial de la vida de todos los colombianos, no solo quienes sufrieron los embates de la pandemia sino del Estado, en general, para que sea capaz de responder a sus necesidades, llevando los bienes y servicios esenciales a la población, fortalezca la clase media, promueva la lucha contra la pobreza y el desarrollo de las regiones.</p> |
| <p>Diversificar la matriz energética de Colombia es una necesidad apremiante, por lo cual, es necesario plantear mecanismos para la implementación de energías renovables y mejorar la eficiencia energética en el sector industrial, de transporte y energético colombianos. Avanzar hacia la sustentabilidad energética en Colombia implica desarrollar un enfoque integral y de largo plazo, requiere reducir la dependencia de fuentes no renovables (fósiles), una transición que incorpore combustibles limpios al sistema energético, con el objetivo de reducir las emisiones de gases contaminantes y demás impactos ambientales colaterales.</p> <p>La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar y adicionar algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y dictar otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible.</p> <p>2. Fundamento jurídico.</p> <p>a) Constitución Política de Colombia.</p> <p>El artículo 79 de la CPC, establece el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.</p> <p>El artículo 80 donde establece la responsabilidad del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.</p> <p>Los artículos 367, 368, 369 y 370 que incluyen diversas previsiones para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, así como asegurar su calidad, control eficiencia.</p> <p>b) Leyes de la República</p> | <p>Ley 56 de 1981, por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras.</p> <p>Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ley 697 de 2001, mediante la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones. Declarando el Uso Racional y Eficiente de la Energía (URE) como un asunto de interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor y la promoción del uso de energías no convencionales de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.</p> <p>Ley 142 de 1994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.</p> <p>La ley 143 de 1994, establece el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, que en lo sucesivo se denominarán actividades del sector, en concordancia con las funciones constitucionales y legales que le corresponden al Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>Ley 1715 de 2014: tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las Zonas No Interconectadas y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético.</p> <p>LEY 1844 DE 2017 por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia. El artículo 2.1 aborda la visión a largo plazo relacionada con la mitigación, específicamente en referencia al mantenimiento del</p> |

| | |
|---|--|
| <p>incremento de la temperatura promedio global muy por debajo de los 2°C y adelantar esfuerzos para limitarlo a los 1.5°C, reconociendo que esto reduciría significativamente los riesgos e impactos del cambio climático. Por su parte, el numeral 2 de este artículo caracteriza la implementación del Acuerdo para que este refleje la equidad y las responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas a la luz de las diferentes circunstancias nacionales. Este lenguaje al mismo tiempo que reconoce la diferenciación existente, permite que la implementación construya sobre esta de manera dinámica en función de la evolución de las diferentes circunstancias nacionales.</p> <p>Ley 1995 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022. "Pacto por Colombia, pacto por equidad". incluyó una serie de medidas y beneficios tributarios (artículo 174), tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se amplió la deducción adicional del 50% del impuesto de renta de un periodo de 5 a 15 años por inversiones en fuentes alternativas y eficiencia energética. • Una reducción de trámites, que hoy permiten la exclusión automática del IVA en la adquisición de insumos para la generación de energías renovables. • La disminución de 45 días en los tiempos para acceder a estos incentivos. <p>Como se pudo verificar también se adoptaron medidas dirigidas a incentivar una mayor compra de energías limpias en el sector eléctrico. Ahora entre el 8% y el 10% de la energía que adquieren las empresas comercializadoras para distribuir entre sus usuarios, debe provenir de proyectos de generación de fuentes renovables no convencionales. (artículo 296)</p> <p>a) Tratados internacionales vigentes.</p> <p>El acuerdo de París (2015), un tratado internacional para combatir el cambio climático y acelerar e intensificar las acciones e inversiones necesarias para un futuro sostenible con bajas emisiones de carbono.</p> <p>Declaración de Estocolmo (1972), en donde se dan a conocer los principios referentes a la necesidad de preservar el medio ambiente, el desarrollo económico y social, la no descarga de sustancias tóxicas o de otras materias que causen daños a los ecosistemas acuáticos, aéreos y terrestres, entre otros.</p> | <p>Declaración de Río de Janeiro en 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo, se estableció una alianza mundial nueva y equitativa entre las naciones, lo que se hizo mediante acuerdos internacionales de igualdad e integridad del sistema ambiental y en pro de un desarrollo mundial.</p> <p>Protocolo de Kioto en la Convención Marco de las Naciones Unidas" en 1997, la cual trata del cambio climático y se reafirma el criterio de responsabilidades comunes pero diferenciadas.</p> <p>b) Decretos Gobierno Nacional</p> <p>DECRETO 2492 DE 2014 "Por el cual se adoptan disposiciones en materia de implementación de mecanismos de respuesta de la demanda."</p> <p>DECRETO 2143 DE 2015 "Por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, Decreto 1073 de 2015, en lo relacionado con la definición de los lineamientos para la aplicación de los incentivos establecidos en el Capítulo 111 de la Ley 1715 de 2014."</p> <p>DECRETO 1543 DE 2017 "por el cual se reglamenta el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía, FENOGÉ, adicionando una Sección 5 al Capítulo 3 del Título III de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015"</p> <p>Decreto 829 de 2020, Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto 1073, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.</p> <p>3. Consideraciones Generales</p> <p>Las políticas energéticas en Colombia, al igual que en la mayoría de los países de la región, tradicionalmente se orientaron hacia el aumento del suministro de energía dejando rezagadas las consideraciones ambientales, propias de un verdadero desarrollo sostenible. Se ha llevado a cabo una constante ampliación de los sistemas de generación y</p> |
| <p>transmisión de la misma, con el objeto de abastecer a los grandes emprendimientos productivos y a los centros urbanos, priorizando las matrices energéticas basadas en hidroeléctricas o combustibles fósiles.</p> <p>A través del presente proyecto de ley, se busca modificar y adicionar la regulación existente sobre la materia, en pro de la transición energética y la reactivación económica del país, de vital trascendencia para el desarrollo económico sostenible de la nación, apuntándole a seguir consolidando la política, en torno a la forma de como se genera, transporta, distribuye y comercializa energía.</p> <p>Particularmente en Colombia, la abundante disponibilidad de recursos hídricos fruto de su geografía motivó que la generación eléctrica se centrara casi exclusivamente en esta fuente. Teniendo como consecuencia algunos efectos ambientales adversos y un rezagado proceso hacia el abastecimiento eficiente, renovable y autónomo del recurso energético.</p> <p>En general los daños causados por la generación de energía hidroeléctrica se evidencian en la disminución de caudales de agua, afectación en la calidad de agua por incremento de sedimentos, modificaciones a los ecosistemas y hábitat nativos y naturales, alteración de la calidad del aire, proceso de erosión en la etapa de construcción, afectación en la calidad del paisaje, muerte y desplazamiento de fauna terrestre, pérdida de cobertura vegetal debido al llenado de los embalses, entre otras.</p> <p>Este panorama resulta preocupante debido a las innegables externalidades negativas alta dependencia del recurso hídrico, pues teniendo en cuenta las prolongadas e intensas sequías gracias al fenómeno del niño, Colombia se encuentra en un alto grado de vulnerabilidad si no diversifica su oferta energética</p> <p>A partir de los años 90, el sistema eléctrico empezó a enfrentar problemas crecientes, provocados por el Fenómeno de El Niño. El fenómeno climático provocó sequías en Colombia, lo que afectó los niveles de embalses generadores de energía hidroeléctrica y ocasionó una crisis generalizada en todo el país, la excesiva dependencia de la generación hidroeléctrica, que, debido a las variaciones climáticas, se tradujo en mayor inseguridad en el suministro eléctrico.</p> | <p>Estos problemas empezaron a poner en jaque la confiabilidad del sector, debiendo recurrirse a estrategias de ahorro y racionamientos de electricidad en varias oportunidades. Simultáneamente, se acudió a la quema de combustibles fósiles, los cuales contribuyeron a los crecientes niveles de contaminación atmosférica, especialmente en los grandes centros urbanos.</p> <p>Colombia está en la senda indicada, pero es necesario acelerar su marcha.</p> <p>El Gobierno del Presidente Iván Duque, ha logrado dar un gran salto, cuantitativo y cualitativo en materia de la Transición Energética, diversificando la matriz eléctrica con la incorporación de más fuentes no convencionales de energías renovables, como la solar y la eólica. Ello fue posible gracias a la subasta de energías renovables, a la subasta del cargo por confiabilidad y a la determinación de empresas como Ecopetrol y EPM, que decidieron apostar por una energía más limpia y amigable con el medio ambiente.</p> <p>Para 2019 la matriz de generación de energía en el país está compuesta por un 68% de fuentes hidráulicas (grandes y pequeñas centrales), un 31% de combustibles fósiles e el restante 1% corresponde a generación con FNCER con 173,4 MW instalados a diciembre de 2018 (PARATEC, 2018).</p> <p>En 2019, se dio un salto histórico en la incorporación de energías renovables de fuentes no convencionales. Para el 2022, Colombia aumentará 50 veces su capacidad instalada para la generación de energía solar y eólica, logrando así para el 2030, una reducción de hasta nueve millones de toneladas de CO2.</p> <p>Esta revolución de las energías renovables fue posible gracias a <u>dos subastas</u>, con las cuales el país contará con <u>14 proyectos para la generación de energía a partir de fuentes renovables no convencionales</u>, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 9 Proyectos eólicos en la Guajira ➤ 2 Proyectos solares en el Cesar ➤ 1 Proyecto solar en Córdoba ➤ 1 Proyecto solar en Tolima ➤ 1 Proyecto solar en Valle del Cauca |

La Nueva Energía del sol y del viento llegará a los hogares, gracias las 22 empresas comercializadoras que participaron en las subastas de contratación de energía a largo plazo, y atraerá más de \$7 billones en inversión, generará 6.000 empleos y se proyecta a mediano plazo una reducción del 30% en la tarifa del componente de generación para los usuarios.

Asimismo, se destacan los resultados obtenidos en el **Índice de Transición Energética del Foro Económico Mundial 2020, en el cual participan 115 países**, donde Colombia mejora en nueve posiciones pasando del puesto 34 al puesto 25 en el último año y con el posicionamiento como el segundo país de América Latina y el Caribe en este ranking.¹



Índice de transición energética 2020, fuente: foro económico mundial, 2020. Fuente Memorias al Congreso Ministerio de Minas y Energía 2020

¹ Información consultada en:
 - <https://www.dinero.com/pais/articulo/colombia-el-pais-de-america-latina-con-mayores-avances-en-transicion-energetica/287236>
 - <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/boletines/2020/Colombia-pais-de-America-Latina-con-mayores-avances-hacia-la-transicion-energetica-segun-el-Foro-Economico-Mundial-2020.aspx>
 - <https://www.energias-renovables.com/panorama/el-gobierno-saca-pecho-segundo-pais-latinoamericano-20200602>

Informa el Ministerio, que el 22 de octubre de 2019, se efectuó con éxito la primera subasta de contratación de largo plazo en el país permitiendo que la energía del sol y del viento transformen la matriz eléctrica colombiana. En este proceso participaron El Ministerio de Minas, en conjunto con la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) y el operador del mercado XM, donde se subastó el cargo por confiabilidad para expandir el parque de generación colombiano debido al crecimiento de la demanda de energía eléctrica, **ampliando la capacidad instalada del parque generador en 4.010 MW**, de los cuales 1.160 MW son eólicos y 238 MW son solares.

A través de la mencionada el Gobierno Nacional, superó la meta propuesta de 1.500 MW llegando a más de 2.200 MW, además, se hizo a precios más eficientes, bajando de un promedio de contratos en el mercado de \$150 COP/kWh a \$95 COP/kWh

El estudio Clean Energy Auctions in Latin America, realizado por Banco Interamericano de Desarrollo (BID) (2020) registró el proceso así:

“Con un primer intento fallido de subasta y otro exitoso en el mismo año, Colombia demostró el potencial que tiene un diseño apropiado de subasta para cambiar positivamente los resultados e identificar algunos de los incentivos más importantes tanto para vendedores como para compradores. Colombia pudo adaptar una subasta con resultados que representan un gran progreso hacia sus objetivos de energía renovable”

Para continuar avanzando en la Transición Energética, es fundamental asegurar nuevas fuentes de gas natural, un combustible que utilizamos para cocinar los alimentos o en sistemas de transporte masivo, y que es clave en la transición hacia fuentes más limpias y responsables con el medio ambiente.

Cambio climático y energías renovables

La relación entre Cambio y Climático y Energías Renovables es directa, pues al hacer uso de ellas se reduce la cantidad de emisiones de Gases Efecto Invernadero a la atmósfera, constituyéndose de este modo en una medida de mitigación al cambio climático. Pensar en la implementación de una política que impulse el uso de energías limpias, es pensar en

el futuro común del que tanto se habla en las cumbres internacionales sobre Medio y Ambiente y Desarrollo.

Las Memorias registran que, Colombia avanza en el cumplimiento de los compromisos adquiridos en el Acuerdo de París, para reducir en un 20% sus emisiones de gases de efecto invernadero, es decir, 66,5 millones de toneladas de CO2.

Vale la pena recordar que se llegó a la reducción del 20% de las emisiones como resultado del análisis del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por ser el escenario que tenía mayor costo beneficio en términos económicos. Las medidas de reducción están encaminadas a una modernización y transformación de la economía sin que ninguna cueste más de 20 dólares por tonelada de CO2.

El periodo de cumplimiento comprende como primera contribución el periodo de 2020 - 2030²

Pero tenemos que hacer aún más dado que el cambio climático amenaza las condiciones elementales que necesita un colombiano para alcanzar su desarrollo integral. El acceso al agua, el goce de buena salud y la disponibilidad de alimentos, serían gravemente afectados si no se toman medidas urgentes frente a las causas fundamentales del acelerado calentamiento de la tierra.

La demanda de energía crece de manera imparable. En los últimos treinta años su consumo se ha duplicado, lo cual ha traído consigo el aumento de emisiones de anhídrido carbónico a la atmósfera y el previsible agotamiento de las fuentes tradicionales de energía, los combustibles fósiles. Estimativamente nos quedaría petróleo barato y gas para cincuenta años y carbón para varios cientos. Existen, sin embargo, otras fuentes de energías limpias y renovables.

² Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. El Acuerdo de París, así actuará Colombia frente al cambio climático. Recuperado de: https://www.minambiente.gov.co/images/cambioclimatico/pdf/colombia_hacia_la_COP21/el_acuerdo_de_paris_frente_a_cambio_climatico.pdf

Empezamos con la Ley 1715 de 2014 hacer que las energías renovables fueran una alternativa real, pero para aprovecharlas, falta desarrollar su uso y comercialización para que resulten rentables y, por tanto, competitivas con respecto a las fuentes tradicionales; hasta ahora han sido a través de los descuentos tributarios otorgados por la precitada ley 1715 que se ha logrado incentivar una inversión inicial.

Para lo cual estableció múltiples beneficios tributarios, a saber:

- RENTA: Dedución anual de renta del 50% del valor total de la inversión por 5 años siguientes a la inversión. Este beneficio de deducción de renta también se estableció para proyectos de eficiencia energética.
- IVA: Exclusión IVA
- ARANCEL: Exención de pagos de derechos arancelarios
- DEPRECIACION: Tasa anual de depreciación no mayor a 20%

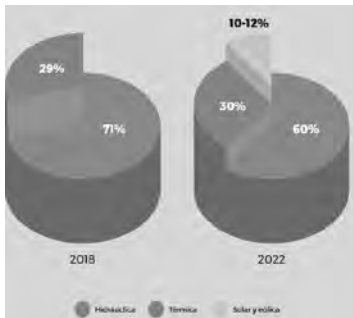
Luego, en el Gobierno del Presidente Iván Duque se les dio un respaldo a esos descuentos y fueron ampliados en el tiempo: "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022. "Pacto por Colombia, pacto por equidad"". El artículo 174 modifica el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 y amplió en el tiempo. En efecto, se decidió ampliar estos beneficios tributarios, por lo que la deducción de renta pasó de 5 a 15 años y se estableció una exclusión automática del IVA para la adquisición de paneles solares, inversores de energía y controladores de carga para sistemas de energía solar. Y una reducción de trámites, que hoy permiten la exclusión automática del IVA en la adquisición de insumos para la generación de energías renovables, y la disminución de 45 días en los tiempos para acceder a estos incentivos, al no exigirse trámite ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Además, se adoptaron medidas dirigidas a incentivar una mayor compra de energías limpias en el sector eléctrico. Ahora entre el 8% y el 10% de la energía que adquieren las empresas comercializadoras para distribuir entre sus usuarios, debe provenir de proyectos de generación de fuentes renovables no convencionales.

En nuestro país debido a sus condiciones geográficas y climáticas, tiene una buena perspectiva de desarrollo. Colombia, especialmente la Región Caribe, cuenta con un altísimo potencial para la generación de energía a partir de fuentes no convencionales,

| | |
|---|---|
| <p>por ejemplo, la velocidad del viento en La Guajira es el doble del promedio global, y la radiación solar es un 60% más alta que la velocidad promedio del mundo. Pero estos nuevos sistemas de generación de energía, bien sea autogeneración o como generación distribuida, permitirán llevar energía a más hogares apartados.</p> <p>De acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (DANE, 2018), la tasa de cobertura en energía eléctrica del país es de un 96,3%. Ese 3,7% restante equivale aproximadamente a 500.000 familias que aún no cuentan con acceso a este servicio. Siendo la ciudad con mayor cobertura, Bogotá con el 99,8%, y Vichada (43,5%) el de menor cobertura.</p> <p>El Gobierno Nacional, ha trazado una meta ambiciosa para avanzar cada vez más en el cierre brechas: llevar, con recursos públicos, energía eléctrica a 100.000 familias en todo el país. Con corte al 31 de mayo de 2020, 31.919 familias en 21 departamentos del país ya contaban con energía eléctrica en sus hogares (usuarios nuevos), esto con una inversión de más de \$466.000 millones de pesos. Con corte al 31 de mayo de 2020, 18.550 familias en 37 de los municipios priorizados para la estabilización de la paz ya cuentan con este servicio, con una inversión aproximada de \$304.768 millones. Que en su gran mayoría están utilizando fuentes FNCER (fotovoltaica) para esos proyectos.</p> <p>En efecto, muchos de ellos, gracias a los recursos de Regalías, en especial, en las zonas priorizadas por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), entre julio de 2019 y mayo de 2020, por medio de la instancia de priorización y aprobación de proyectos en el OCAD Paz, se aprobaron 42 proyectos de ampliación de cobertura de los servicios públicos de energía eléctrica, correspondientes al Sistema Interconectado Nacional (SIN) y soluciones con sistemas solares fotovoltaicos y gas domiciliario, beneficiando a 13.734 nuevos usuarios, con una inversión cercana a los \$220 mil millones.</p> <p>El establecimiento de una Política Nacional de Energía Renovable es imprescindible si se pretende profundizar y mejorar la ruta ya trazada por la Ley 1715 de 2014 la situación actual hacia una en donde las energías renovables se conviertan en el mayor recurso energético del País. El uso en gran escala de las energías renovables puede traer beneficios potenciales, más allá de los kilowatts y los kilowatts-hora, incluyendo una ruta alternativa de desarrollo, más benigna para el medio ambiente, pero con las mismas metas de bienestar económico, estabilidad social y seguridad ambiental; seguridad</p> | <p>energética; nuevos y más competitivos mercados energéticos y nuevas tecnologías energéticas.</p> <p>Entre otros beneficios se pueden considerar los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Macroeconómicos. Existen beneficios para la economía en su conjunto al producir paralelamente formas útiles de energía y nuevas tecnologías energéticas. Las energías renovables presentan la forma más efectiva desde el punto de vista costo para el suministro energético en zonas remotas, y se acercan cada vez más a la competitividad económica en aplicaciones conectadas a red e industriales, cuando se incluyen en el análisis todos los costos y beneficios asociados con las distintas alternativas. Las energías renovables ofrecen buenas oportunidades para la participación en los crecientes mercados para las nuevas tecnologías energéticas, lo cual permite la creación de nuevos empleos, la reactivación de industrias, y creación de nuevas formas del negocio energético. • De política industrial. Los requerimientos tecnológicos para la manufactura de las tecnologías de energías renovables están al alcance de las capacidades existentes de la industria nacional. Las inversiones de capital necesarias para construir las plantas de manufactura pueden ser accesibles para los inversionistas, aunque existe también capital extranjero listo para participar en este terreno. • Desarrollo rural y urbano. En la dimensión social, las energías renovables son a menudo la única posibilidad razonable de suministrar servicios de base energética a comunidades remotas, para mejorar su calidad de vida y facilitarles su desarrollo económico a través de proyectos productivos. La generación de electricidad en gran escala puede beneficiar a las comunidades rurales, las cuales pueden rentar sus tierras a los desarrolladores de proyectos con energías renovables, o convertirse en actores importantes del desarrollo regional creando empresas para la producción de energía. • Salud pública. El uso de las energías renovables puede ser un factor importante para mejorar la salud, al evitar las emisiones locales mediante la sustitución de energéticos convencionales; y al mejorar la calidad de los servicios en las clínicas rurales y dispensarios médicos donde aún no hay suministro eléctrico. • Diversificación y seguridad energética. La economía nacional depende en más de un 70% de combustibles fósiles, de origen extranjero, cuyo ocaso puede vislumbrarse en el curso de las próximas generaciones. Limitaciones en el recurso, o factores de |
| <p>índole geopolítica, pueden afectar la seguridad en el suministro o la estabilidad en los precios, y crear condiciones de tensión que afecten el desarrollo nacional. Las energías renovables pueden ayudar a que el sistema de suministro energético dependa cada vez menos de los productos del petróleo y del gas natural, evitando con ello futuros problemas en la disponibilidad de estos recursos y la correspondiente a las tecnologías energéticas asociadas. Las energías renovables pueden ser un buen instrumento para ayudar al sector energético a expandir su capacidad y ofrecer un suministro confiable y seguro, ofreciendo a la vez un valioso instrumento para el desarrollo regional.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Desarrollo sostenible. Las energías renovables ofrecen buenos prospectos para el desarrollo sostenible. En la dimensión económica, el balance beneficio/costo puede ser favorable si las tecnologías de energía renovables se producen localmente. En la dimensión ambiental, las energías renovables prácticamente no producen emisiones contaminantes y pueden resolver problemas ambientales recurrentes; por ejemplo, el uso de la basura urbana como combustible para resolver el problema de la disposición final, o el uso de suelos desforestados para la producción de cultivos energéticos. En los sectores urbano e industrial, las energías renovables constituirían una "fuerza democratizadora" hacia la descentralización del suministro energético; los individuos y los negocios pueden generar su propia electricidad y producir agua caliente y otros servicios, y así contribuir financieramente a la creación de infraestructura tanto eléctrica como de otro tipo. Los proyectos más grandes de generación con renovables pueden atraer capital privado fresco para construir nueva capacidad de generación y desarrollar proyectos de cogeneración. <p>4. Justificación del Proyecto de ley.</p> <p>4.1 Transición Energética</p> <p>El Estado Colombiano tiene el gran reto de dar el salto hacia la transición energética, que permita una utilización sostenible de los recursos y garantizar el abastecimiento energético mejorando radicalmente la calidad de vida los ciudadanos, suministrando energía limpia y económica, de esta manera impactando positivamente el medio ambiente, que juega un papel determinante en el desarrollo del país.</p> | <p>El Gobierno Nacional en busca de dar el gran salto a las energías limpias, está mostrando avances significativos, consignados en las memorias al Congreso de la República, denominado La Transición Energética de Colombia, los cuales serán expuestos a continuación.</p> <p><i>(...) La energía es sinónimo de equidad y desarrollo, y es por esto que indicadores como cobertura y consumo son algunas de las variables más confiables a la hora de evaluar el progreso económico y social de una Nación. El Índice de Desarrollo Humano de Naciones Unidas, por ejemplo, muestra cómo un mayor consumo de energía en un país está asociado con mejoras sustanciales en la calidad de vida de sus ciudadanos.</i></p> <p><i>Colombia cuenta con una de las matrices de generación de energía eléctrica más limpias del mundo. Cerca del 70% de la energía que consume el país proviene de fuentes hídricas, un 12,3% de termoeléctricas que utilizan gas natural para su operación, un 9,3% de térmicas a carbón, el 7,8% se genera a partir de combustibles líquidos como la gasolina y el diésel y un 1% a partir de fuentes no convencionales de energías renovables como la solar y la eólica. Si bien, día a día los colombianos consumen energía limpia, esa concentración en los recursos hídricos para la generación implica vulnerabilidad ante eventos de variabilidad climática como el Fenómeno de El Niño. De acuerdo con Naciones Unidas, el 90% de la meta de reducción de emisiones de CO2 que se requiere a nivel global para el año 2050 dependerá de una mayor incorporación de energías renovables, un uso cada vez más eficiente de los recursos energéticos y de la electrificación de nuestras sociedades y de la economía. Colombia y el mundo se enfrentan a desafíos simultáneos; ¿cómo seguir garantizando equidad y desarrollo sin dejar de atender los efectos del cambio climático y el desarrollo sostenible? Por eso el Gobierno Nacional está comprometido con la Transición Energética hacia fuentes de generación cada vez más limpias, que permitan continuar garantizando que cada colombiano en casa o en su lugar de trabajo contará siempre con energéticos eficientes, confiables y asequibles.</i></p> <p>[...]</p> <p>"1.1. EL SALTO HACIA LA NUEVA ENERGÍA</p> <p><i>En 2019, Colombia dio un salto histórico en la incorporación de energías renovables de fuentes no convencionales. En 2022, Colombia aumentará 50 veces su capacidad</i></p> |

instalada para la generación de energía solar y eólica, al pasar de menos de 50 megavatios (MW), que equivalen a lo que requiere una ciudad como Ibagué, a más de 2.500 MW, que es lo que necesitan Cali, Medellín, Bucaramanga, Barranquilla y Cartagena juntas. De esta manera, Colombia avanza en la diversificación de su matriz de generación, que le permitirá enfrentar con resiliencia la variabilidad climática y mitigar los efectos del cambio climático. Con esta capacidad instalada el país pasará de generar el menos del 1% a más de un 12% de su energía a partir de fuentes renovables no convencionales en 2022, y podrá lograr una reducción de hasta nueve millones de toneladas de CO2 en 2030.



gráfica 1. Fuente Min Minas, La transición Energética de Colombia, memorias al Congreso

Esta revolución de las energías renovables fue posible gracias a dos subastas, con las cuales el país contará con 14 proyectos para la generación de energía a partir de fuentes renovables no convencionales (Gráfica 1).



Gráfica 2, distribución de los proyectos de generación proyectos de generación de fuentes no convencionales en Colombia, fuente: Min Minas, La transición Energética de Colombia, memorias al Congreso

Además, estos proyectos impulsarán el desarrollo económico y social del país y sus regiones. La Nueva Energía del sol y del viento llegará a los hogares de millones de colombianos, gracias las 22 empresas comercializadoras que participaron en las subastas de contratación de energía a largo plazo, y atraerá más de \$7 billones en inversión, más de 6.000 empleos y una reducción del 30% en la tarifa del componente de generación para los usuarios, a mediano plazo. Pasaremos de menos del 1% de participación de fuentes no convencionales en la matriz eléctrica a más del 12% en 2022.

4.2 Transición Energética en el Proyecto de Ley

Este Gobierno ha venido incluyendo dentro del leguaje público, al expresión “transición Energética” en un documento el Ministerio de Minas y Energía lo anuncia de la siguiente forma “La nueva receta”, aunque Colombia aporta muy poco a las emisiones contaminantes del mundo, y seguiremos necesitando combustibles fósiles, como el gas y la gasolina, por un buen tiempo, el Gobierno del Presidente Iván Duque decidió empezar a cambiar la receta de la forma como se genera la energía para proteger el medio ambiente. Se propuso: Pasar de menos de 50 megavatios de capacidad instalada en energías alternativas en su matriz de energía eléctrica, como la solar y eólica (que es la del viento) en 2018, y ya aseguró 2.500 megavatios para 2022, es decir, 50 veces más de lo que había.”³

a. Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGEE)

En Colombia, la matriz energética se compone en gran parte de energía hidráulica, la cual tiene una participación de casi el 70% de la energía generada del país. Esto implica que nuestra matriz sea vulnerable a estaciones, así como a variaciones y fenómenos climáticos como el fenómeno del niño. En consecuencia, para alcanzar una seguridad energética mayor, resulta necesario diversificar la matriz con fuentes de generación alternativas. En la actualidad, la energía producida por Fuentes no Convencionales de Energía Renovable-FNCER corresponde a menos del 1% de la generación en la matriz energética en Colombia. Gracias a las subastas de contratos de largo plazo realizadas por el Gobierno Nacional, dicha situación podrá ser contrarrestada hacia el año 2022 cuando entren en operación diversos proyectos de energía eólica y solar, lo que implicará pasar de menos de 1% de participación de FNCER en la matriz, a casi el 12%. Esto no sólo dará una mayor flexibilidad y complementariedad a la matriz de generación en Colombia, sino que generará precios eficientes y competitivos de energía.

En este contexto, entre lo restante del 2020 y el 2022, el país espera inversiones entre USD\$800 y USD\$1.000 por kilovatio pico-kWp de potencia instalada de este tipo de tecnologías, más precisamente energía eólica y energía solar. Teniendo en cuenta la adjudicación exitosa de las subastas de cargo por confiabilidad y de contratos de largo plazo en Colombia, que arrojó como resultado la promoción e instalación de

aproximadamente 2.250 MW de FNCER en Colombia con plantas solares y eólica, se requiere de inversiones por más de 2.200 millones de dólares en el país para el desarrollo de dichos proyectos. No obstante, esta cifra de inversión requerida solo tiene en cuenta los proyectos de generación a gran escala y no considera uno de los grandes beneficios de este tipo de tecnologías relativo a permitir la inclusión de la generación distribuida y la descentralización de la red permitiendo aliviar restricciones de energía en el sistema y generando precios competitivos. Estos proyectos de menor tamaño y descentralizados también requieren de niveles de inversión significativos y ahí es donde se hace importante la participación de actores, estructuras y/o mecanismos dedicados a la promoción y financiación de dichos proyectos. Según datos de proyectos registrados ante la UPME, se requeriría de inversiones del orden \$ 5.000 millones de dólares para implementar y desplegar el resto de los proyectos de FNCER registrados a parte de aquellos que involucrados en las subastas.

Los altos volúmenes de inversión requeridos para alcanzar estos objetivos que tiene el país en la diversificación de la matriz y su descentralización, requieren de la participación del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía-FENOGEE (que seguirá actuando bajo la misma estructura y régimen jurídico aplicable dispuesto en su ley de creación), el cual, en línea con su objeto y gestión actual, jugará un papel vital (i) al ser un catalizador del mercado para la consecución de proyectos de FNCER y Gestión Eficiente de la Energía (GEE) y (ii) al materializar su vocación como multiplicador de recursos con el fin de canalizar e invertir en proyectos de FNCER y GEE, así como para incrementar las rentas de la Nación destinadas a satisfacer estos objetivos.

Lo anterior, en línea con la necesidad de fortalecer la resiliencia de la matriz energética; promover la competencia y la eficiencia de precios del mercado de energía; mitigar los efectos del cambio climático mediante el aprovechamiento del potencial y la complementariedad de recursos energéticos renovables disponibles que permitan gestionar el riesgo de atención de la demanda futura; fomentar el desarrollo económico sostenible y fortalecer la seguridad energética regional; y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero del sector de generación de energía eléctrica.

De acuerdo con el objeto del FENOGEE, la gestión eficiente de la energía es otro elemento de política pública de suma importancia en el país, lo que implica desplegar las acciones necesarias para hacer un uso racional y eficiente de la energía.

3 <https://www.minenergia.gov.co/documents/10192/24079990/Carilla-Illustrada-MME-Digital.pdf>

| | |
|---|---|
| <p>En línea con dicho objetivo, el artículo 27 de la Ley 1715 de 2014 establece que “el plan de acción indicativo para el desarrollo del Programa de Uso Racional y Eficiente de la Energía-PROURE es el instrumento que el Gobierno utilizará para promocionar la eficiencia energética. El plan de acción indicativo para el desarrollo del PROURE servirá para la concreción de las actuaciones en esta materia, el establecimiento de plazos para la ejecución de las mismas, la atribución de responsabilidades en el ámbito de las Entidades Públicas y la identificación de las diferentes formas de financiación y necesidades presupuestarias.” En consecuencia, el Fenoge constituye el vehículo idóneo para posibilitar la materialización de los objetivos y planes establecidos en la ley sobre la materia.</p> <p>Según datos de la Unidad de Planeación Minero Energética-UPME la ineficiencia energética supone un costo de 21,1 billones de pesos al año. Por esta razón, se hace importante e imperativo dinamizar el mercado de la eficiencia energética mediante una interacción entre la oferta y la demanda de energía eléctrica. Dicha interacción implica que la demanda adopte medidas y soluciones de eficiencia energética; y que la oferta se involucre con el fin de tener cada vez más actores, con mejores capacidades y experticia, que sea contribuyan a dicho objetivo y sean capaces de formular y proveer dichas medidas y soluciones. Es por esta razón que se hace sumamente relevante el papel de actores como el Fenoge, cuyo objeto respecto del componente de gestión eficiente de la energía no sólo se enfoca en canalizar recursos para financiar y promover este tipo de iniciativas, sino que también se desempeñan como catalizadores y dinamizadores del mercados, potenciando a aquellos desarrolladores e implementadores de soluciones de eficiencia energética y conectándolos con la demanda para suplir necesidades específicas que logren la finalidad de impactar positivamente el uso racional y eficiente de la energía en el país.</p> <p>Según el Fondo Mundial para el Medioambiente (Global Environment Facility-GEF), para 2018 en el mundo se hacían necesarios 350.000 millones de USD, para desarrollar iniciativas de energía renovable y eficiencia energética, de los cuáles tan solo se cuenta con casi un 15%. Esto implica que haya necesariamente una brecha de financiación para este tipo de iniciativas, que no sólo contribuyen las problemáticas específicas del país, sino que impiden la consecución de fines mayores como son los compromisos de reducción de emisiones de CO2 para detener y mitigar los impactos del cambio climático, en donde</p> | <p>Colombia es un país vulnerable a sus efectos. Esta brecha de financiación crea la necesidad de que existan actores, tal y como lo es el Fenoge, que logren acercar al sector financiero del país a estas iniciativas que no solo traen beneficios sociales y ambientales, sino que también constituyen atractivos modelos de negocios generadores de valor y económicamente viables.</p> <p>Según la Agencia Internacional de Energía Renovable (IRENA, por sus siglas en inglés), la inversión en energías renovables y eficiencia energética son catalizadores de empleos que traen grandes beneficios sociales y económicos para el país. Según IRENA, bajo escenarios conservadores, por cada millón de dólares invertido en energías renovables se crean mínimo 25 trabajos, mientras que por cada millón de dólares invertido en eficiencia energética se crearán mínimo 10 trabajos en la economía a nivel mundial. Se proyecta que estas inversiones crearán alrededor de 5.5 millones de trabajos alrededor del mundo en 2023, bajo el escenario menos ambicioso. Lo anterior demuestra lo significativo del beneficio que reporta la inversión en este tipo de iniciativas ya que, además, permitirá acelerar la reactivación económica del país tras la emergencia económica por cuenta de la pandemia del COVID-19.</p> <p>Además de los beneficios mencionados, estas inversiones reportan una serie de ventajas adicionales tales como la disminución de los consumos en energía y, en consecuencia, de los gastos de facturación de la misma.</p> <p>En línea con lo anterior, estas circunstancias favorables generadas por la inversión en el sector de FCNER y GEE suponen que, al crear empleos se dinamicen y estimulen las economías locales, así como la reducción de gastos en las empresas y el sector productivo y se contribuya a la descarbonización de la matriz energética, para cumplir con las metas de reducción de emisiones que tiene el país.</p> <p>Dentro de las inversiones en FCNER que promueve y facilita el FENOGGE, también se encuentra la expansión de cobertura y la electrificación de escuelas rurales. En el documento sobre Medición de los Beneficios del Acceso a Energía (Measuring the Benefits of Energy Access) publicado por el Banco Interamericano de Desarrollo-BID se establece que el acceso a energía puede contribuir a aumentar el tiempo de estudio diario en los niños hasta en 1.5 horas adicionales al día. Esto tiene un gran impacto en la educación y es de gran valor para un país como Colombia. Sin embargo, el estudio indica que este</p> |
| <p>beneficio se alcanza siempre y cuando el acceso a energía se de en la escuela y en el hogar. Por esta razón, impulsar y promover proyectos de acceso a energía tanto en instituciones educativas en el sector rural, como en las viviendas, es de suma importancia para el desarrollo social del país.</p> <p>Como consecuencia del rol proactivo (más que reactivo) del Fenoge, el cual responde a las necesidades tanto del sector, como de los usuarios y del mercado y la economía nacional, se busca dar sostenibilidad al mercado objetivo, pero también contribuir al desarrollo económico, social y ambiental del país. En cuanto a los aspectos macroeconómicos, ejecutar proyectos de suministro energético en zonas remotas y no remotas, permitirá el desarrollo social, urbano y rural de las comunidades. Además, brinda ventajas competitivas para el país al crear empleos, mejorar la eficiencia energética de las empresas, los hogares e industria, lograr la reactivación de la economía, entre otros, mientras se reducen consumos energéticos y se disminuyen las emisiones de gases contaminantes.</p> <p>Así, el FENOGGE busca facilitar la colocación de recursos financieros en el mercado, gracias a la integración proactiva con los esquemas de financiamiento de proyectos. Así mismo, podrá detonar la creación de nuevos conocimientos por medio de la financiación de proyectos, al promover su escalamiento y la transferencia activa de conocimientos desarrollados gracias a su interacción activa con aliados.</p> <p>Frente a la disponibilidad y uso eficiente de los recursos del Fenoge, y para efectos de consolidar económica y financieramente el fondo de cara a los objetivos trazados para el país en materia de transformación energética, es importante que los recursos generados tengan la vocación de ser reinvertidos en el fondo, con el propósito de garantizar una caja estable que permita el apalancamiento confiable de los planes, programas y proyectos objeto de financiación por parte del Fenoge.</p> <p>Cabe señalar que para el país es imprescindible fortalecer la fuente de recursos que financian programas y proyectos en EE, GEE y FNCE, teniendo en cuenta que en Colombia las entidades financieras que ofrecen líneas de crédito verdes para financiar proyectos de GEE y FNCE son limitadas, y aquellas que ofrecen estos créditos no tienen suficiente conocimiento del sector y de la industria, por lo que castigan los proyectos asignándoles un alto riesgo, lo que genera que las tasas sean más altas y los plazos no sean extensos. Es</p> | <p>decir, la financiación de proyectos en GEE y FNCE son relativamente nuevas para las instituciones financieras, lo que genera un bloqueo en la inversión de proyectos en GEE y FNCE, desincentivando la dinámica del mercado energético en esta materia.</p> <p>Como parte de la planeación estratégica establecida para el Fenoge, cuyo objetivo es la definición de un trabajo metodológico a través de la determinación de objetivos y resultados medibles y cuantificables en el tiempo para alcanzar las metas propuestas de la organización, se definieron los siguientes lineamientos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El FENOGGE debe ser un multiplicador de recursos y no solo un ejecutor de proyectos. Debe facilitar la ejecución de programas, planes y proyectos presentados por terceros, asegurando una alineación con las políticas en materia energética del país. • Las prácticas de canalización y catalización de recursos deben ser complementarias para la multiplicación de recursos, lo que le permitirá al Fondo ser autosostenible financieramente, pues los recursos deberán tener tanto una asignación eficiente, como una rotación al ser colocados nuevamente en el mercado. • El FENOGGE introducirá dinámicas de negocio, con el objetivo de dinamizar prioritariamente el mercado de GEE y FNCE, desarrollando instrumentos de asistencia técnica y financiera especializada. Para lograr este lineamiento, es necesario que sean más los proyectos que lleguen a la cartera del Fondo, lo que se logra si existen los recursos suficientes que garanticen la financiación de estos, en condiciones favorables en términos de plazos, tasas, y rentabilidades. Es de anotar, que las características de los proyectos de GEE y FNCE son de largo plazo, lo que hace que el retorno de la inversión sea también a largo plazo y por consiguiente se requiera el fortalecimiento de la entidad para que cuente con el capital suficiente que apalanque financieramente las inversiones que requiere en esta materia el país. • Las motivaciones del FENOGGE estarán enfocadas a contribuir al desarrollo económico y social del país, priorizando los proyectos con mayor impacto en la calidad de vida de las comunidades. Para esto, se hace fundamental el apalancamiento de proyectos innovadores que tengan potencial de escalamiento para la generación y transferencia de conocimiento sectorial. <p>La consecución de los lineamientos anteriores contribuirá a solventar las deficiencias y necesidades del sector financiero frente al desarrollo proyectos de GEE y FNCE, de forma</p> |

| | |
|--|---|
| <p>que las condiciones financieras de dichos proyectos resulten aptas, idóneas y concordantes con el desarrollo de los objetivos de política pública, en línea con las disposiciones normativas sobre la materia (i.e. ley 1715 de 2014). En este sentido, el papel del FENOGÉ como acelerador de proyectos de GEE y FNCE se hace necesario, para que con su conocimiento y articulación del mercado se permita la penetración a esquemas energéticos más eficientes e innovadores.</p> <p>De otro lado, es preciso tener en cuenta que los proyectos de acceso a la energía y expansión de cobertura que son susceptibles de financiación por parte del Fenoge, hacen parte de las metas de equidad que se han trazado para el país, permitiendo cumplir con los compromisos adquiridos con los Objetivos de Desarrollo Sostenible-ODS. Los ODS, (numeral 7º) se refieren al acceso universal a la energía asequible y no contaminante. Si bien dicho objetivo se está logrando a través del uso de soluciones individuales con FNCER, resulta importante precisar que, aun cuando el Fenoge puede financiar la implementación de estas soluciones, lo que determinará el éxito de dichas políticas de cierre de brechas y equidad en cuanto al acceso a energía eléctrica en el mediano y largo plazo, será las acciones encaminadas a garantizar su sostenibilidad en el tiempo.</p> <p>Muchos de estos sistemas cuentan con elementos de almacenamiento de energía y equipos electrónicos específicos para poder brindar el servicio de energía eléctrica sin estar interconectados al Sistema Interconectado Nacional-SIN. Estos son equipos que dependiendo del ambiente en el que son instalados y el régimen de uso que tengan podrán sufrir un desgaste acelerado y ante una falla se imposibilitaría la prestación del servicio. Es por esta razón que garantizar la remuneración de actividades de administración, operación y mantenimiento de dichas soluciones es crucial para la prestación del servicio de energía eléctrica de manera sostenible en las zonas no interconectadas-ZNI de Colombia donde según datos de la UPME a 2018 aun había aproximadamente 495.000 viviendas sin servicio. En consecuencia, permitir que los subsidios del FSSRI remuneren dichas actividades permitirá mantener la prestación de un servicio sostenible en el tiempo que traerá beneficios sociales de equidad y cierre de brechas entre los colombianos.</p> <p>Es así como la creación de una plataforma de gestión del conocimiento de eficiencia energética-EE y FCNER se hace necesaria en tiempos donde dinamizar la economía es imperativo. Tanto en escenarios y/o condiciones normales, como en el escenario post</p> | <p>COVID-19, es necesario reducir los 21,1 billones anuales que cuesta la eficiencia energética al país, promover la creación de empleos a través de la inversión en proyectos de EE y FNCER en Colombia y poder dinamizar la creación de nuevas empresas que desarrollen e implementen soluciones de energía eficiente y limpia. Tener una plataforma que pueda agregar y consolidar la información de los proveedores de bienes y servicios relacionados a EE y FNCER y un sistema de certificación de los mismos, permitirá que aquellos actores que busquen soluciones de EE o FNCER para implementar puedan hacerlo de una manera ágil y con un estándar de calidad asegurado.</p> <p>Poder agrupar también los datos e información de empresas y sectores que consumen más energía, servirán para identificar las mayores oportunidades que existen para implementar medidas y mejoras de EE y FNCER para hacer al sector productivo en Colombia más eficiente y competitivo. Una vez el sector productivo pueda entender que la implementación de medidas de EE y FNCER puede reducir costos y aumentar la eficiencia de los procesos, se pondrá en evidencia que el adoptar medidas de EE y FNCER son factores de competitividad que pueden generar beneficios económicos, sociales y ambientales. Esta es parte de la Planeación Estratégica del Fenoge, que alinea la creación de una plataforma de gestión de la información de eficiencia energética y energías renovables, con las alternativas para catalizar las inversiones necesarias para responder a las necesidades de eficiencia energética y diversificación y descentralización de la matriz que tiene el país.</p> <p>b. Promoción de nuevas fuentes de energía</p> <p>Con el fin de conocer de manera más amplia el subsuelo del país para fomentar el uso y aprovechamiento de la geotermia como fuente de energía, es importante aclarar las competencias establecidas en el artículo 21 de la Ley 1715 de 2014 para el Gobierno nacional, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pues es preciso dar certeza de estas funciones para que, de esta forma, se puedan cumplir los objetivos de implementación de energías renovables para diversificar la matriz energética del país.</p> <p>Igualmente, es importante que sean creados instrumentos para evitar la superposición de áreas, lo cual es un reto que se ha de confrontar y para esto es crucial consolidar un registro que permita tener información sobre los proyectos que se han de desarrollar en el</p> |
| <p>país y así dar certeza jurídica a los desarrolladores que tengan la intención de invertir en la exploración y generación de energía eléctrica a partir de la geotermia. Por otro lado, es importante dotar al Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, de la capacidad de sancionar a aquellas personas que no cumplan a cabalidad el reglamento técnico que sea desarrollado con este fin y con las obligaciones que se deriven del registro geotérmico, lo cual es necesario que sea establecido por ley.</p> <p>En relación con la transformación energética, es necesario diversificar la matriz energética y, para lograr este fin, es importante que se promuevan los proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, dentro de lo cual figura el desarrollo de la energía geotérmica. En este orden de ideas, el concretar un marco jurídico más fuerte fomentará que existan mayores inversiones enfocadas en la energía geotérmica, lo que ayudará a que sean adelantados más proyectos que serán parte de la reactivación económica que requiere el país.</p> <p>Con la misma línea de apoyo a la transición energética del país, es importante que se promuevan nuevas tecnologías como el hidrógeno, el cual se consolida como un combustible que puede ser utilizado en los sectores de transporte y electricidad, en las industrias de la construcción, acero, cemento, papel, comida y aluminio, y como insumo para químicos y productos de metalurgia y vidrio. Así mismo, es muy importante que sea promovido, por un lado, el hidrógeno verde, ya que éste potencializa las energías renovables, pues éstas son utilizadas para adelantar el proceso de electrólisis que separa el hidrógeno del oxígeno que hay en el agua, por lo cual, se producirá energía sin emitir dióxido de carbono a la atmósfera y, por el otro, el hidrógeno azul que se produce a partir del gas natural y del uso de la tecnología de captura y almacenamiento de carbono.</p> <p>c. Promoción de movilidad eléctrica</p> <p>El sector transporte es el responsable de casi una cuarta parte de las emisiones de CO2 globales relacionadas con energía. En Colombia, este sector emitió 29 millones de toneladas de CO2e que corresponde al 12% de las emisiones de GEI del total del país en el año 2014. De acuerdo con las proyecciones nacionales, el sector emitirá más de 40 millones de toneladas de CO2e en 2030, lo que indica la urgente necesidad de contar con estrategias que permitan hacer una transición hacia una movilidad más sostenible.</p> | <p>El sector transporte consume un 40% de la energía del país, y el 96% de esa energía se concentra en el consumo de combustibles fósiles. Adicionalmente, este sector presenta varias ineficiencias, pues solo el 24% de la energía usada se convierte en energía útil. En este sentido, en este sector se concentra el 54% del total de las pérdidas en energía del país, con un costo aproximado de 3.000 millones de dólares. Por otra parte, la contaminación del aire es uno de los factores de mayor preocupación en las ciudades de Colombia, los impactos generados tienen implicaciones en el ambiente y en la salud de los ciudadanos.</p> <p>La promoción del uso de movilidad eléctrica, la cual emite menos emisiones GEI y cero material particulado en sitio, permitirá avanzar en el cumplimiento de las metas y objetivos pactados a nivel internacional en la COP21 y en el marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los diecisiete (17) Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) asociados a esta agenda.</p> <p>En este contexto, se deben generar diferentes mecanismos que permitan el fomento de la modernización tecnológica y la mejora de la eficiencia energética del transporte. En este caso, para incentivar el uso de tecnología eléctrica, se debe buscar la generación de incentivos económicos que impulsen el mercado de vehículos eléctricos, y el despliegue de la infraestructura de carga, al ser considerada como una de las estrategias más costo efectivas para mitigar los impactos del cambio climático y al ser una tecnología entre 3 y 5 veces más eficiente.</p> <p>d. Incentivos para la promoción de medidas de gestión eficiente de energía</p> <p>El artículo 1 de la Ley 697 de 2001 declaró el uso racional y eficiente de la energía como un asunto de interés social, público y de conveniencia fundamental para asegurar el abastecimiento energético pleno y oportuno. Esto también como un mecanismo para asegurar la competitividad de la economía colombiana, la protección al consumidor, y la promoción de energías no convencionales, todo ello de manera sostenible con el medio ambiente y los recursos naturales.</p> <p>Al respecto, debe tenerse en cuenta que, actualmente, el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014 establece una deducción especial en el impuesto sobre la renta del 50% de la inversión realizada en proyectos de generación con FNCE y en actividades de gestión</p> |

| | |
|--|---|
| <p>eficiente de la energía, siendo el único de los incentivos de dicha ley que aplica para las dos actividades. Adicionalmente, en el Estatuto Tributario se encuentran diversos beneficios aplicables a las medidas o actividades de gestión eficiente de la energía. El primero de ellos se encuentra en el numeral 7 del artículo 424 que establece la exclusión de IVA para la compra o importación de equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo ambiental, dentro de los que se encuentran los utilizados para las actividades de gestión eficiente de la energía. El requisito que se exige para obtener este beneficio es una certificación de la ANLA, quien, para expedirlo, solicita un certificado de la UPME que establece que dichos bienes se van a usar en el marco de una medida de gestión eficiente de la energía.</p> <p>Por su parte, en el artículo 428, literal f, se establece la exención de aranceles para los equipos para el control y monitoreo ambiental. Esto incluye igualmente los equipos que se adquieren para la gestión eficiente de la energía. Este incentivo, al igual que el mencionado en el párrafo anterior, requiere la certificación de la ANLA.</p> <p>En este contexto, se observa que, actualmente existen diferentes beneficios que deben ser compilados, de manera tal que pueda armonizarse el procedimiento para acceder a los mismos. Esto sin perjuicio de la necesidad de extender beneficios de la Ley 1715 de 2014 a las medidas de gestión eficiente de la energía, como medio para promover su implementación y avanzar hacia la reducción de las emisiones de gases efecto invernadero.</p> <p>e. Cargo por confiabilidad</p> <p>En el año 2019, como iniciativa del Ministerio de Minas y Energía, se dio lanzamiento a la Misión de Transformación para el Sector Energético nacional. Uno de los temas que se abordó en la Misión fue el análisis de mecanismos para garantizar la confiabilidad del sistema eléctrico. Dentro de las conclusiones dadas por el grupo de expertos se resaltan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El cargo por confiabilidad se diseñó originalmente para garantizar que el sistema dominado por energía hidroeléctrica en Colombia estuviera respaldado con suficiente capacidad de generación térmica para satisfacer la demanda del sistema en condiciones de poca agua. | <ol style="list-style-type: none"> 2. El evento más reciente de El Niño ha revelado deficiencias en los mecanismos de compensación y penalización diseñados para garantizar que la entrega de energía firme vendida bajo el mecanismo de confiabilidad, particularmente en la definición del precio de escasez y las garantías para el cumplimiento de las Obligaciones de Energía Firme. 3. Históricamente, el mecanismo de cargo por confiabilidad ha jugado un papel clave para impulsar la expansión de la capacidad de generación en Colombia. Las subastas de cargos por confiabilidad se basan en las ofertas de precio y cantidad de nueva capacidad de generación, con las plantas existentes participando como tomadores de precios en estas subastas. Por lo tanto, los precios de capacidad deben cubrir el costo esperado de invertir en capacidad de nueva generación. 4. La remuneración por la confiabilidad no es la misma para todas las plantas. De los diferentes valores de remuneración se concluye que el cargo por confiabilidad no remunera un bien público homogéneo, sino que busca reconocer parte de los costos de inversión a las plantas de respaldo, considerando como respaldo todo el parque instalado. 5. Existen Obligaciones de Energía en Firme hasta 2043. Cualquier cambio en el mecanismo de cargo por confiabilidad existente debe intentar cumplir con estos compromisos existentes. <p>Como propuestas, los expertos mencionan que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es necesario disponer de mecanismo para garantizar la suficiencia de seguridad de suministro a largo plazo. - Se debe definir el producto a utilizar para garantizar la confiabilidad. Se plantean tres opciones: <ol style="list-style-type: none"> 1. Un mecanismo basado en obligaciones contractuales a largo plazo. 2. Un enfoque basado en energía, con características similares al actual, que recoja las experiencias pasadas y se adapte a las características actuales y futuras del sistema eléctrico colombiano. |
| <ol style="list-style-type: none"> 3. Una combinación de los dos anteriores, empezando por la implementación del punto 2 evaluando los impactos de una transición gradual al enfoque de contratación de energía a largo plazo propuesto en el punto 1. <ul style="list-style-type: none"> - Cualquier cambio debe responder a un diseño detallado que no solo involucre al regulador, sino también a la industria en general, teniendo en cuenta los aspectos legales y las características de la evolución del mercado colombiano, para que la transición sea eficiente, flexible y adaptada a las condiciones del mercado colombiano. <p>Atendiendo a las conclusiones y recomendaciones dadas por los expertos de la Misión de Transformación, a las diferentes propuestas de cambio presentadas por personas, empresas y gremios, las evaluaciones hechas por entidades de control como la Contraloría General de la República, la propuestas presentadas por Honorables Senadores de la República y los análisis realizados por los expertos de las diferentes entidades gubernamentales, el presente proyecto de Ley busca la modificación del actual mecanismo de confiabilidad, dando facultades al Ministerio de Minas y Energía para la expedición de lineamientos de política pública que abarquen las opciones de mejora que se presentan a continuación, y definiendo las acciones fundamentales a desempeñar por los entes de control que garanticen la correcta ejecución de las normas que se determinen y su transparencia.</p> <p>OPCIONES DE MEJORA DEL MECANISMO ACTUAL</p> <p>Para mejorar el mecanismo actual y garantizar la confiabilidad en el suministro energético del sistema eléctrico colombiano, a través del presente proyecto de Ley se busca incorporar los siguientes principios a la normativa que se expida para el efecto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Limitar incentivos de poder de mercado: Los instrumentos que garanticen la confiabilidad de la oferta de energía deberán promover la competencia, limitar el ejercicio del poder mercado y promover la separación de productos de energía. - Distribución de riesgo eficiente: Se considerará la participación de todos los agentes de la cadena de suministro, incluyendo la demanda, en la estructuración | <p>del riesgo de precio y cantidad a corto plazo, y se buscará un balance de riesgo entre comercializadores y consumidores.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Participación de todas las tecnologías: Se considerará la inclusión de otras tecnologías y elementos diferentes a las existentes, incluyendo baterías y demanda activa, para reconocer y recompensar los atributos únicos de las diferentes tecnologías y elementos, y su contribución a la mejora de la confiabilidad del sistema. - Eficiencia en precios: La formación de precios para la remuneración de la confiabilidad que impacte directamente los costos a imputar a los consumidores, deberá ser eficiente. - Producción ininterrumpida de energía: Para la continuidad en el suministro del servicio de energía eléctrica, se garantizará la existencia infraestructura y la suficiencia de recursos en el corto, mediano y largo plazo. - Suficiencia regulatoria: La regulación deberá ser suficiente, robusta y exhaustiva para prevenir diferentes situaciones que pueden afectar la confiabilidad del sistema. - Transparencia en la información: La información que impacte directamente la confiabilidad del sistema buscará la disponibilidad, integridad y transparencia. <p>Desde el punto de vista de la supervisión y control, se debe garantizar la correcta ejecución y transparencia de las normas y lineamientos que se determinen, como por ejemplo, el manejo adecuado de los recursos asociados al mecanismo de confiabilidad por parte los generadores, las estructuras empresariales que pueda impactar el correcto desempeño del mecanismo, entre otras.</p> |

| | |
|--|--|
| <p>5. Reactivación Económica del País</p> <p>5.1. Introducción</p> <p>Según la teoría económica se habla de recesión en un país si la actividad económica cae durante dos trimestres consecutivos, bajo esta premisa el Director del DANE el pasado 20 de noviembre confirmó la caída del 9% en el PIB de Colombia para el tercer trimestre de 2020, completando así dos trimestres en terreno negativo pues entre abril y junio el descenso había sido del 15,8%, con lo cual, el país técnicamente está en recesión.</p> <p>El primer mandatario colombiano se trazó importantes metas para la reactivación económica del país, enfocándose en diversos sectores de la economía colombiana, en búsqueda de un repunte en materia económica y social, derivado de los grandes retos y dificultades que asumió la Nación con ocasión de la pandemia del Covid-19. Entre los sectores que sobresale es el sector minero-energético sin duda de gran relevancia para la economía del país en este complejo momento histórico.</p> <p><i>“1. Compromiso con la generación de empleo</i></p> <p><i>El Gobierno le apunta al incremento del empleo a través de una estrategia que combina apoyo a las mipymes, aceleración de grandes proyectos de infraestructura, incentivos a proyectos de economía naranja, avances en conectividad y transformación digital y respaldo para recuperación de sectores afectados por la pandemia como el turismo y la hotelería.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Mipymes <p><i>En cuanto al apoyo a las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes), que generan el 90 por ciento de los puestos de trabajo en Colombia, el Gobierno ya dio el primer paso al radicar en el Congreso, con mensaje de urgencia, el proyecto de Ley de Emprendimiento.</i></p> <p><i>Esta iniciativa busca facilitar la participación de las mipymes en compras públicas, fomentar la campaña ‘Compre colombiano’, articular la oferta institucional y</i></p> | <p><i>mantener algunos instrumentos de apoyo al empleo formal en los sectores de las mipymes que son más intensivos en mano de obra.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Infraestructura <p><i>En estos dos años, el Gobierno le pondrá el acelerador a grandes proyectos de infraestructura, de iniciativa pública y público-privada, que se verán representados en puertos, aeropuertos, acueductos y plantas de tratamiento y autopistas de cuarta y quinta generación.</i></p> <p><i>Así mismo, dará un “impulso indeclinable” a expandir, con velocidad, la construcción de vías terciarias. La inversión histórica garantiza recursos por 1,5 billones de pesos para este programa y para obras del Plan Bicentenario.</i></p> <p><i>También se acelerarán proyectos focalizados como el Metro de Bogotá, Puerto Antioquia, los nuevos aeropuertos de Cartagena, San Andrés y Aerocafé y autopistas como la ALO Sur en Bogotá.</i></p> <p><i>“Continuaremos conectando al país con proyectos como Buga-Buenaventura”, dijo el Presidente Duque y precisó que, dentro de la agenda de concluir, concluir, concluir, “avanzaremos en la entrega de 28 proyectos que estarán entregados en nuestro gobierno, para beneficiar a más de 14 vías nacionales y más de 8 regionales, generando más de 40 mil empleos”.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se dará impulso a proyectos como el cruce Orinoquia-Pacífico, la Variante de Mocoa y la Transversal del Pacífico. Igualmente, según el Presidente Duque, se iniciarán 22 corredores viales para que, en los próximos años, “dotemos a Colombia de más vías para la competitividad”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Minero energético <p><i>En su plan, el Gobierno establece la consolidación de los grandes proyectos de desarrollo del sector minero energético, tanto los de costa afuera como los que avanzan en territorio continental, asociados al trabajo conjunto y a la búsqueda de un mayor impacto en las comunidades.</i></p> |
| <ul style="list-style-type: none"> • Recuperación de sectores afectados <p><i>Un especial énfasis dará el Gobierno Nacional a la recuperación de sectores afectados por la pandemia del covid-19, entre ellos el turismo, la hotelería y el sector servicios.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Economía Naranja <p><i>En su plan, el Gobierno garantiza recursos por más de 2 billones de pesos en incentivos para las industrias creativas y culturales y también para aquellas con valor agregado en nuestra cultura tradicional, buscando convertir a Colombia en el epicentro de ‘empleos naranja’ para la producción audiovisual, musical y de animación digital, entre otros.</i></p> <p><i>Con este fin, se presentará al Congreso el proyecto de Ley ‘Reactivarte’, que dará vida a un fondo especializado en la obtención de inversiones adicionales para financiar proyectos y generación de puestos de trabajo vinculados a la cultura.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Transformación digital <p><i>La generación de empleo también incluye el enfoque en la instalación de 10 mil centros digitales en las zonas vulnerables del país, con una inversión de 2,2 billones de pesos.</i></p> <p><i>De igual manera, se acometerá la formación de más de 100 mil programadores, para que accedan a oportunidades laborales derivadas de la cuarta revolución industrial, con participación del sector privado y una inversión superior a los 100 mil millones de pesos.</i></p> <p><i>A esto se suma el plan de extensión del plan de cobertura de TIC, para lograr el 70 por ciento del país beneficiado con banda ancha al 2022, de manera que la revolución digital sea un hecho palpable en el país.</i></p> <p>2. Compromiso con el crecimiento limpio y sostenible</p> | <p><i>Bajo el principio de ‘producir conservando y conservar produciendo’, la hoja de ruta en relación con el crecimiento sostenible se enfoca en temas de transición energética, lucha contra los efectos del cambio climático, más reforestación y menos deforestación y acceso a la información ambiental.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Transición energética <p><i>En este sentido, el Gobierno busca darle un fuerte impulso a los proyectos de transición energética que se implementan en el país, dentro de lo cual el propósito es acelerar 27 proyectos estratégicos de energías renovables y de transmisión, buscando posicionar a Colombia como líder regional en transición energética.</i></p> <p><i>Estos proyectos, que contemplan inversiones por más de 16 billones de pesos y la generación de 55 mil empleos, incluyen 9 eólicos, 5 solares, 3 geotérmicos y 1 de hidrogenación, así como 9 líneas de transmisión energética.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Cambio climático y reforestación <p><i>En cambio, climático y reforestación, la instrucción es priorizar la aceleración de grandes proyectos como la navegabilidad del río Magdalena y el Canal del Dique, así como avanzar rápidamente en la siembra de 180 millones de árboles, con estímulos a la producción silvopastoril y a esquemas agroforestales con aporte comunitario.</i></p> <p><i>Cabe indicar, además, que el Gobierno ya presentó al Congreso el proyecto de ley para combatir la extracción de minerales, cuya aprobación se traducirá en inmensos beneficios para la conservación y protección de la riqueza ambiental del país.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Otras prioridades <p><i>De aquí al 2022, además, el Gobierno se ha puesto como objetivo ahondar el trabajo para que sectores como minería e hidrocarburos sigan avanzando hacia prácticas cada vez más sostenibles, en procura de la autosostenibilidad minero-energética, con responsabilidad social y ambiental.</i></p> |

| | |
|---|--|
| <p><i>De igual manera, el propósito es profundizar la implementación de la política de economía circular y darle trámite rápido a la ratificación del Acuerdo de Escazú, para garantizar el acceso a la información ambiental.</i></p> <p>3. Compromiso con los más pobres y vulnerables de la sociedad</p> <p><i>El programa Ingreso Solidario, una renta básica de emergencia que se propuso llegar a 3 millones de hogares que nunca habían recibido apoyo del Estado, se extenderá hasta junio del año 2021.</i></p> <p><i>Se habilitará el otorgamiento de 200 mil subsidios de vivienda VIS y no VIS, que impactará en los menos favorecidos y en la clase media y, al mismo tiempo, detonará más de 230 mil empleos. Para ello, ya se radicó el proyecto de ley que contempla la modernización normativa para el sector vivienda.</i></p> <p><i>Se avanzará en los programas educativos que vienen desde el inicio del Gobierno, tales como Generación E, doble titulación, Programa de Alimentación Escolar (PAE) y construcción de infraestructura educativa.</i></p> <p>4. Compromiso con el campo y la paz con legalidad</p> <p><i>Seguirá adelante el programa de Agricultura por Contrato, la provisión de bienes públicos rurales y la implementación del catastro multipropósito.</i></p> <p><i>Se acelerarán las obras PDET y se buscará que los campesinos puedan convertirse en emprendedores del campo con acceso a crédito, extensión y comercialización sostenible de sus productos, contemplados en el proyecto de ley que brinda alivios a los pequeños y medianos productores del campo.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Compromiso con la salud de los colombianos, como eje transversal</i> <p><i>Adicionalmente, en materia de fortalecimiento de la salud, como elemento transversal, se acelerará el Acuerdo de Punto Final, las canastas covid, el pago por capacidad disponible de unidades de cuidado intensivo (UCI), la bonificación a los profesionales de la salud que se encuentran en la primera línea de atención a la</i></p> | <p><i>pandemia, la dispersión de equipos de ventiladores en el territorio y la ampliación de red nacional de laboratorios.</i></p> <p><i>De igual manera, se impulsará la telemedicina, se gestionará el acceso a la vacuna anticovid y se trabajará con el Congreso para que en esta legislatura se aprueben reformas estructurales a la salud, en homenaje a todos los que han trabajado para proteger la vida de los colombianos".⁴</i></p> <p>5.2. Reactivación económica en el Proyecto de Ley</p> <p>a. Agilidad en los proyectos y continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica:</p> <p>Con el fin de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica, es importante mantener las modificaciones que se llevaron a cabo por medio del artículo 7° del Decreto Legislativo 798 de 2020, esto es, la modificación al artículo 28 de la Ley 56 de 1981 y el otorgamiento de la facultad de declarar de utilidad pública e interés social un proyecto de energía al Ministerio de Minas y Energía. Esto considerando que, como está prescrito en la Ley 56 de 1981, esto es una facultad del Gobierno nacional.</p> <p>En este orden de ideas, es preciso permitir a los jueces que autoricen el ingreso al predio y la ejecución de las obras de transmisión de energía eléctrica, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sin la necesidad de realizar la inspección judicial a la que obligaba la Ley 56 de 1981, sin perjuicio de que continúe el proceso judicial dispuesto para ello, y de que en cualquier momento del proceso se pueda adelantar la inspección del caso, sin que sea necesario en todo caso condicionar el inicio de obras a dicha inspección. Igualmente, esta medida permitirá agilizar las etapas de gestión predial de los proyectos de energía, lo que se traducirá en generación de empleo y reactivación de diferentes sectores de la economía, necesario para hacer frente a los duros efectos económicos y sociales generados por la pandemia.</p> <p><small>⁴ PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, La nueva hoja de ruta del Gobierno Duque para la reactivación económica y social, que nace en tiempos de pandemia y se ejecutará entre 2020 y 2022, prevé inversiones por 100 billones de pesos y la generación de un millón de empleos directos e indirectos. https://id.presidencia.gov.co/especiales/200803-Compromiso-por-Colombia/index.html</small></p> |
| <p>Igualmente, es importante que el Ministerio de Minas y Energía, al ser la entidad cabeza del sector, declare la utilidad pública e interés social de los proyectos de energía eléctrica, considerando cuenta con el conocimiento de las necesidades de política pública en relación con proyectos de infraestructura eléctrica, cuenta con la experiencia competencia necesaria para expedir las resoluciones que decretan la utilidad pública e interés social de estos proyectos, sin que sea necesario que el Presidente de la República lo confirme a través de una resolución ejecutiva, pues como sucede en el sector de transporte (en donde dicha declaratoria la hace la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI), es suficiente y se hace más eficiente, si es la entidad de gobierno con la competencia técnica específica es quien adelante dicha declaratoria.</p> <p>En este mismo orden de ideas, se justifica la inclusión en el presente proyecto de ley de las medidas relacionadas con los activos de conexión para la transición energética y con la continuidad en los proyectos de energía eléctrica para la sostenibilidad en la prestación del servicio público, ya que estas medidas permiten agilizar los proyectos de energía eléctrica, los cuales son claves, no solo para la reactivación económica, sino para permitir que al mediano y largo plazo puedan entrar parques de generación, que son energizados con energías renovables, a llevar energía eléctrica al Sistema Interconectado Nacional, lo cual favorece la transformación energética.</p> <p>Por esta razón, una de las propuestas del proyecto de ley está enfocada en no exigir el Diagnóstico Ambiental de Alternativas para los activos de conexión al Sistema Interconectado Nacional de aquellos proyectos de generación de energía eléctrica que decidan compartir dichos activos. Del mismo modo, se pretende que sean aplicables al sector de energía eléctrica algunos artículos de la Ley 1682 de 2013 - Ley de infraestructura que tratan sobre la agilización en trámites de licencias ambientales. En resumen, estas medidas buscan fomentar un desarrollo más expedito para los proyectos del sector eléctrico, lo cual ayudará a la reactivación económica, pues permite al sector estar preparado para atender la demanda de electricidad y, así mismo, colabora en la entrada de proyectos de generación de energías no renovables.</p> <p>Ahora, y teniendo en cuenta que en cabeza del Operador de Red está la planeación de la expansión de todo o parte de un STR o SDL, y por lo mismo es el encargado en primera instancia de ejecutar los proyectos identificados dentro de esa planeación. De igual forma, en algunas ocasiones el Operador de Red ha manifestado su falta de interés en el</p> | <p>desarrollo y operación de los proyectos, y en este caso deben adjudicarlos a través de procesos de convocatorias públicas. En atención a lo anterior, la UPME ha desarrollado cerca de 30 convocatorias públicas en las cuales solo participan operadores de red de otros mercados, resaltando que aproximadamente un 20% de tales convocatorias han sido declaradas desiertas sin haberse podido entonces adjudicar el desarrollo de un proyecto necesario para el fortalecimiento del servicio de energía eléctrica.</p> <p>Es por lo anterior y en línea principalmente con uno de los fines de intervención del Estado en la prestación de servicios públicos establecido en los artículos 2.5 y 2.6 de la Ley 142 de 1994 y literal a del artículo 3 de la Ley 143 de 1994, que proponen por un mercado de libre competencia en las actividades del sector, que se ha identificado como relevante incentivar la competencia entre las empresas que realizan actividades de transmisión permitiendo que transmisores nacionales que son expertos en el desarrollo de este tipo de actividades, se presenten en caso tal de que un Operador de Red manifiesta su no interés en el desarrollo de un proyecto y puedan participar en las convocatorias para el desarrollo de proyectos en el STR.</p> <p>Así, el Proyecto de Ley fomentaría que las empresas desarrollen estos proyectos con ofertas quizá más eficientes para el sistema que podrían incluir precios más competitivos en el mercado, o incluso aprovechamiento de actividades complementarios entre la actividad de transmisión regional y transmisión nacional, lo cual se traduciría en beneficios para el usuario final. Igualmente podría lograrse el desarrollo de proyectos de STR cuyas convocatorias han sido declaradas desiertas, y hoy pueden ser necesarios para la eficiente prestación del servicio público de energía eléctrica.</p> <p>Adicionalmente, la reactivación económica se apoya en el sector energético, entendiendo que la energía eléctrica es esencial para la promoción de los desarrollos productivos de las regiones, especialmente las Zonas No Interconectadas – ZNI, las cuales se caracterizan por ser zonas de complejidad geográfica, de difícil acceso y gestión e incluso en múltiples ocasiones hay presencia de grupos armados. Por esta razón, se requieren diseños específicos que aumentan el costo de la operación y mantenimiento de los activos que la conforman, lo cual dificulta garantizar un servicio continuo de energía ya que se dificulta la atención en dichas zonas de manera rápida y oportuna. Por esta razón, es necesario que los prestadores del servicio en estas zonas tengan acceso a los activos de generación existente, ya que esto sirve como respaldo de tal forma que se garantice la prestación del</p> |

| | |
|--|---|
| <p>servicio cuando la infraestructura a través de la cual se presta el servicio regularmente se vea afectada. Así mismo, el permitir que los beneficiarios, entes territoriales o las empresas prestadoras de los respectivos servicios puedan tener un manejo más controlado de los activos, de su administración y operatividad, y considerando que están localizados o tienen proyectos ubicados en los territorios en los que se encuentran los activos, permitirá un mejor seguimiento sobre los mismos. De igual forma, y teniendo en cuenta dichas complejidades, se hace necesario que las empresas puedan acceder además del componente de AOM y al componente de inversión para que ultimo sea destinado a la reposición para garantizar la continuidad del servicio. Estas medidas permiten garantizar un suministro de energía, incluso en el caso de falla del suministro a través del Sistema Interconectado Nacional -SIN permitiendo a su vez que las comunidades y regiones cuenten con este servicio esencial para sus actividades comerciales y productivas.</p> <p>b. Focalización de los recursos</p> <p>Colombia tiene un sistema de subsidios para la demanda de energía que se materializa en menores tarifas. Este sistema funciona por medio del Fondo De Solidaridad Para Subsidios y Redistribución de Ingreso (FSSRI) concebido por la Ley 142 de 1994, él es destinado para cubrir las menores tarifas de los usuarios subsidiados.</p> <p>En la actualidad, es evidente que el FSSRI no cumple con el principio básico de focalización, según el cual los recursos de los subsidios deben dirigirse a la población de menores ingresos. Con casi el 90% de los hogares subsidiados por electricidad y el 60% en gas en un contexto donde la pobreza monetaria no llega al 30% y la pobreza multidimensional no llega al 20%, se hace evidente que el sistema carece de una verdadera focalización, y asigna considerables recursos financieros públicos para subsidiar a los hogares que no se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, algunos de los cuales se encuentran incluso en el extremo superior de la distribución de ingresos.</p> <p>Adicionalmente, el sistema de subsidios del sector energético del país presenta diferentes falencias que deben ser subsanadas en procura de asegurar que los recursos que hoy se subsidian se dirijan hacia la población que realmente la necesita, supliendo con ello verdaderas necesidades sociales que requieren de pronta atención. Dentro de las falencias que aquí se mencionan, se han evidenciado las siguientes: (i) existe un alto grado de filtración de los subsidios a hogares de altos ingresos; (ii) los niveles de consumo de</p> | <p>subsistencia vigentes han quedado desfasados con respecto a los requisitos técnicos de consumo mínimo, así como con respecto al consumo real de los estratos 1, 2 y 3; y (iii) los recaudos de contribuciones del FSSRI son ampliamente insuficientes para cubrir los subsidios aplicados a los estratos 1, 2 y 3 lo que, aunado con la falta de focalización, implica que amplios recursos de la Nación se dedican a subsidiar hogares que no lo requieren.</p> <p>El problema de focalización evidenciado impide que el FSSRI funcione como el fondo de subsidios cruzados que se esperaba fuera. Cerca del 90% de los hogares (y 80% del total de suscriptores) está subsidiado en energía eléctrica. En gas domiciliario, el subsidio también alcanza a una población mucho más amplia que la población vulnerable, pues llega al 60% de los usuarios residenciales. La cifra, sin embargo, es mucho menor que en electricidad por la exclusión del estrato 3 en el caso de gas.</p> <p>Así pues, toda vez que la filtración de subsidios a hogares no vulnerables y el elevado desbalance financiero del FSSRI se deben a la concentración casi absoluta de los hogares en estratos 1, 2 y 3 (donde hoy se ubica cerca del 90% de los hogares) se hace necesario la implementación de soluciones a la grave situación financiera del Fondo y a la filtración de subsidios a hogares que no los necesitan. Dichas soluciones pasan necesariamente por una focalización de los subsidios, a partir de criterios socioeconómicos y de consumo, de manera tal que la entrega de los recursos no se haga a hogares por fuera de niveles de pobreza o que realmente no presenten condiciones de vulnerabilidad.</p> <p>Ahora bien, con la finalidad de que la focalización de los subsidios parta de un trabajo organizado del Gobierno nacional, propendiendo por la eficiencia en el manejo y destinación de los recursos del Estado, resulta deseable la unificación del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización a Zonas no Interconectadas – FAZNI, el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas – FAER y el Programa de Normalización de Redes Eléctricas – PRONE. Ello bajo el entendido que estos fondos y programa tienen por objetivo común la financiación de programas y/o proyectos priorizados con la finalidad de ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda, en beneficio de los usuarios del servicio de energía eléctrica.</p> <p>Con la unificación del FAER, FAZNI y PRONE se lograría que los recursos dirigidos al aumento de la cobertura, y la prestación continua del servicio de energía eléctrica, tengan</p> |
| <p>un mejor manejo, asegurando que dichos recursos se utilicen efectivamente para los fines propuestos en la normatividad, de manera tal que se pueda ampliar su uso, incluyendo la inversión en proyectos energéticos requeridos para dar solución a situaciones que puedan poner en riesgo la prestación del servicio de energía. A su vez, con la unificación de los fondos, se permitiría consolidar y dar estructura a los procedimientos de contratación y procesos de selección de los proyectos a financiar; ello como mecanismo para asegurar una acción coordinada en la ejecución de los recursos, de manera tal que se puedan lograr las metas de cobertura del servicio de energía.</p> <p>Por otro lado, y en la medida en que la protección de los recursos que dan origen a la energía se ha tornado prioritaria, también se encuentra necesario delimitar con toda claridad los sujetos exonerados de la contribución de solidaridad de la que trata el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, de manera tal que no quepa duda sobre los beneficiarios de la medida. Al respecto, vale la pena tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, establece, en su artículo 6, que las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se rigen por los principios de solidaridad y equidad, de manera tal que los sectores de consumo de mayores ingresos ayuden a que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los consumos de electricidad que cubran sus necesidades básicas.</p> <p>Finalmente, y teniendo en cuenta que el sector agrícola y agropecuario es de vital importancia en la economía del sector, y que además, es uno de los sectores que se ha visto afectado con el cambio climático y que además es deber del estado promover la comercialización de productos nacionales y mejorar los ingresos y calidad de vida de los campesinos, el PND estableció dos artículos, el artículo 227 y el artículo 228 importantes para el apoyo a este sector productivo, la nación asignará recursos para cubrir el cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y gas para distritos de riego y pequeños productores del campo, de manera que estos ahorros generados a estos usuarios puedan ser destinados a la compra de agroinsumos, equipos y cubrir las necesidades de su proceso productivo.</p> <p>c. Gestión eficiente del recurso energético</p> <p>Una de las prioridades de los sistemas eléctricos hoy en día es la de conseguir que la demanda sea más flexible, de modo que pueda responder a los cambios en los precios de</p> | <p>los distintos mercados, reduciendo así las necesidades de capacidad de generación con bajas horas de utilización, de reservas, de infraestructuras de red, etc. En términos generales, por gestión de la demanda se hace referencia precisamente a la habilidad del consumidor (o prosumidor) a desviarse de su perfil habitual de consumo (o producción) en respuesta a señales de precio u otros incentivos de mercado.</p> <p>La gestión eficiente de la demanda abarca el consumo, la generación del lado de la demanda (detrás del contador) y el almacenamiento del lado de la demanda. Por lo general, se suele diferenciar entre dos tipos de participación de la demanda, la participación implícita y la explícita. La participación implícita de la demanda hace referencia a la respuesta del consumidor a las señales de precio. Cuando los consumidores pagan la energía en función de los precios del mercado a corto plazo (que pueden ser horarios), pueden adaptar su patrón de consumo/producción (a través de la automatización o de su propio criterio) para ahorrar en la factura de energía. Este tipo de flexibilidad/participación del lado de la demanda a menudo se denomina flexibilidad "basada en el precio" (price-based).</p> <p>Por su parte, la participación explícita se refiere a la participación de la demanda en los mercados (mayorista de energía o de servicios de red). Esta participación es generalmente facilitada y administrada por un agregador. Esta forma de flexibilidad del lado de la demanda a menudo se denomina respuesta "impulsada por incentivos" (incentive driven). Ambos tipos de participación se obtienen ya en cierta medida de algunos consumos industriales en la mayoría de sistemas eléctricos, pero la verdadera revolución radica en obtener esta respuesta de los consumidores domésticos.</p> <p>De esta forma, llegar a estos nuevos escenarios donde aparecen nuevos negocios y posibilidades para los consumidores finales de la energía eléctrica es congruente con la reactivación sostenible necesaria luego del choque por la pandemia del Covid 19.</p> <p>d. Promoción de empleo y nuevas tecnologías</p> <p>El fomento al uso de tecnología de cero emisiones en el sector transporte, implica que se brinden incentivos directamente a los usuarios o a los implementadores de infraestructura de carga, que a su vez generan resultados sustanciales de creación de empleo, apoyo a los trabajos de construcción a nivel local, en impulsar la actividad económica, brindar</p> |

beneficios a largo plazo para la competitividad y al mismo tiempo lograr beneficios ambientales. Los programas de actualización de flota por vehículos eléctricos en el Servicio Público Urbano de Transporte Masivo de Pasajeros, tienen múltiples beneficios energéticos y ambientales y podrían impulsar el estímulo económico, a su vez estos proyectos de inversión pueden apoyar la transición de energía limpia al permitir transición hacia una movilidad sostenible al tiempo que aumenta el bienestar de los residentes urbanos.

La evolución del mercado de vehículos eléctricos tenía pronosticado un alto crecimiento para el año 2020, sin embargo, la pandemia de Covid-19 ha interrumpido la actividad económica y los mercados alrededor del mundo. El progreso de los vehículos eléctricos y la instalación de infraestructura de carga depende de cómo los consumidores y la industria mundial emerjan ante la crisis, y para esto es igualmente fundamental que se emitan acciones regulatorias y económicas que impulsen aún más la adopción del mercado de vehículos eléctricos.

5.3. Emergencia Energética:

Aparte de lo anterior, el proyecto de ley propone mantener la medida introducida por el Decreto Legislativo 574 de 2020 sobre la adopción de medidas especiales, la cual está sujeta actualmente a la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Por esta razón, se faculta al Ministerio de Minas y Energía para declarar la emergencia eléctrica cuando se presenten situaciones de riesgo grave para la continuidad de la prestación de los servicios de energía eléctrica, gas combustible y distribución de combustibles líquidos en el país. Esta medida se justifica, ya que es indispensable adoptar decisiones expeditas para que se mitigue cualquier riesgo que ponga en riesgo la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, no existe una herramienta en el ordenamiento jurídico que permita al sector energético adoptar medidas rápidas, flexibles y específicas para atender escenarios de impactos sorpresivos impredecibles y de gran magnitud que pongan en riesgo la prestación continua del servicio para los usuarios.

Además, se debe señalar que se persigue adoptar medidas destinadas a manejar eventuales situaciones de cortes o racionamientos en la prestación de los servicios públicos, para lo cual se dota al Ministerio de Minas y Energía para que pueda atender

aquellas situaciones que puedan poner en riesgo proyectos de energía eléctrica, gas combustible y distribución de combustibles líquidos, o la prestación continua de dichos servicios. Considerando lo impredecible y excepcional de la situación por la que ha atravesado el país, se insiste en la necesidad de contar con herramientas que permitan tener la suficiente flexibilidad y efectividad para afrontar situaciones que puedan poner en riesgo servicios fundamentales para la vida cotidiana de los habitantes del territorio nacional y más aún cuando la Constitución Política del país demanda que el Estado debe garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

6. Modificaciones legislativas incluidas en el proyecto de ley.

El presente proyecto de ley cuenta con 41 artículos, incluida la vigencia. Donde se busca modificar y adicionar la normativa referente a la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible. Además, integrar herramientas efectivas para la reactivación económica, dado que se generaron graves afectaciones de tipo social y económico con ocasión de la pandemia del Covid-19.

Del artículo 2 al 13, se presentan las modificaciones a la ley 1715 de 2014, para un mayor entendimiento se hace cuadro comparativo:

| | |
|---|---|
| Ley 1715 de 2014 | Artículo 2. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera: |
| ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter | Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de |

| | |
|---|--|
| renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad del abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía, que comprende tanto la eficiencia energética como la respuesta de la demanda. | carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, su participación en las zonas no interconectadas, en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en otros usos energéticos como medio necesario para el desarrollo económico sostenible, la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero y la seguridad de abastecimiento energético. Con los mismos propósitos se busca promover la gestión eficiente de la energía, que comprende la eficiencia energética como respuesta de la demanda. |
|---|--|

| | |
|--|---|
| | Artículo 3. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera: |
|--|---|

| | |
|---|---|
| ARTÍCULO 4o. declaratoria de utilidad pública e interés social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable, se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la | Artículo 4º. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, administración, operación y mantenimiento de fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, incluida la prestación de servicios públicos domiciliarios y el servicio de alumbrado público, se declara como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía |
|---|---|

| | |
|--|---|
| energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables. | colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables. |
|--|---|

| | |
|--|--|
| Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa. | Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, así como a efectos de expropiación forzosa. |
|--|--|

| | |
|--|---|
| | Artículo 4. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera: |
|--|---|

| | |
|--|--|
| ARTÍCULO 10. fondo de energías no convencionales y gestión eficiente de la energía (FENOGE). Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía para financiar programas de FNCE y gestión eficiente de la energía. Los recursos que nutran este Fondo podrán ser aportados por la Nación, entidades públicas o privadas, así como por organismos de carácter multilateral e internacional. Dicho Fondo será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía y administrado por una fiduciar que seleccione el Ministerio de Minas y | Artículo 10. Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE). Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) como un patrimonio autónomo que será administrado a través de un contrato de fiducia mercantil que deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía. El objeto del FENOGE será promover, ejecutar y financiar planes, programas y proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía. |
|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|---|---|--|---|--|---|--|--|--|---|---|---|
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 419 451 458">Energía para tal fin.</td> <td data-bbox="451 419 808 458"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 458 451 587"></td> <td data-bbox="451 458 808 587">El FENOGÉ será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía, incluyendo la creación de un manual operativo y un comité directivo, atendiendo a los siguientes criterios mínimos:</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 587 451 1051"></td> <td data-bbox="451 587 808 1051">(a) Los recursos que nutran el FENOGÉ estarán compuestos y/o podrán ser aportados por la Nación y sus entidades descentralizadas, entidades territoriales, entidades públicas o privadas, por organismos de carácter multilateral e internacional, donaciones, así como por los intereses y rendimientos financieros generados por los recursos entregados los cuales se incorporarán y pertenecerán al patrimonio autónomo para el cumplimiento de su objeto, y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Así mismo, el FENOGÉ recibirá cuarenta centavos (\$0,40) por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, de los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) para financiar el FONENERGÍA. Los recursos no comprometidos en una vigencia no serán objeto de devolución a la Nación.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1051 451 1166">Con los recursos del Fondo se podrán financiar parcial o totalmente, entre otros, programas y proyectos dirigidos al sector residencial de estratos 1, 2 y 3, tanto para la</td> <td data-bbox="451 1051 808 1166">(b) Con los recursos del FENOGÉ se podrán financiar parcial o totalmente, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No Interconectadas dirigidos a, entre otras</td> </tr> </table> | Energía para tal fin. | | | El FENOGÉ será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía, incluyendo la creación de un manual operativo y un comité directivo, atendiendo a los siguientes criterios mínimos: | | (a) Los recursos que nutran el FENOGÉ estarán compuestos y/o podrán ser aportados por la Nación y sus entidades descentralizadas, entidades territoriales, entidades públicas o privadas, por organismos de carácter multilateral e internacional, donaciones, así como por los intereses y rendimientos financieros generados por los recursos entregados los cuales se incorporarán y pertenecerán al patrimonio autónomo para el cumplimiento de su objeto, y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Así mismo, el FENOGÉ recibirá cuarenta centavos (\$0,40) por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, de los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) para financiar el FONENERGÍA. Los recursos no comprometidos en una vigencia no serán objeto de devolución a la Nación. | Con los recursos del Fondo se podrán financiar parcial o totalmente, entre otros, programas y proyectos dirigidos al sector residencial de estratos 1, 2 y 3, tanto para la | (b) Con los recursos del FENOGÉ se podrán financiar parcial o totalmente, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No Interconectadas dirigidos a, entre otras | <table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 419 1112 723">implementación de soluciones de autogeneración a pequeña escala, como para la mejora de eficiencia energética mediante la promoción de buenas prácticas, equipos de uso final de energía, adecuación de instalaciones internas y remodelaciones arquitectónicas.</td> <td data-bbox="1112 419 1471 723">acciones, promover, estructurar, desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como financiar el uso de FNCER para la prestación de servicios públicos domiciliarios y para la modernización tecnológica de los sistemas de alumbrado público en Colombia, de acuerdo con el manual operativo del FENOGÉ. Igualmente, se podrán financiar los estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas y/o proyectos.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 723 1112 891"></td> <td data-bbox="1112 723 1471 891">La financiación otorgada por el FENOGÉ podrá ser mediante el aporte de recursos reembolsables y no reembolsables. Así mismo, podrá otorgar cualquier instrumento de garantía, en las condiciones establecidas en el manual operativo del Fondo.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 891 1112 1020">Los proyectos financiados con este Fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.</td> <td data-bbox="1112 891 1471 1020">Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGÉ deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1020 1112 1166"></td> <td data-bbox="1112 1020 1471 1166">(c) El FENOGÉ podrá financiar de planes, programas o proyectos de ejecución a largo plazo, teniendo en cuenta proyecciones de los ingresos futuros del Fondo. Así mismo, el FENOGÉ podrá fungir como canalizador y catalizador de recursos destinados por terceros, para la financiación de, entre otros,</td> </tr> </table> | implementación de soluciones de autogeneración a pequeña escala, como para la mejora de eficiencia energética mediante la promoción de buenas prácticas, equipos de uso final de energía, adecuación de instalaciones internas y remodelaciones arquitectónicas. | acciones, promover, estructurar, desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como financiar el uso de FNCER para la prestación de servicios públicos domiciliarios y para la modernización tecnológica de los sistemas de alumbrado público en Colombia, de acuerdo con el manual operativo del FENOGÉ. Igualmente, se podrán financiar los estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas y/o proyectos. | | La financiación otorgada por el FENOGÉ podrá ser mediante el aporte de recursos reembolsables y no reembolsables. Así mismo, podrá otorgar cualquier instrumento de garantía, en las condiciones establecidas en el manual operativo del Fondo. | Los proyectos financiados con este Fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos. | Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGÉ deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos. | | (c) El FENOGÉ podrá financiar de planes, programas o proyectos de ejecución a largo plazo, teniendo en cuenta proyecciones de los ingresos futuros del Fondo. Así mismo, el FENOGÉ podrá fungir como canalizador y catalizador de recursos destinados por terceros, para la financiación de, entre otros, |
| Energía para tal fin. | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | El FENOGÉ será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía, incluyendo la creación de un manual operativo y un comité directivo, atendiendo a los siguientes criterios mínimos: | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | (a) Los recursos que nutran el FENOGÉ estarán compuestos y/o podrán ser aportados por la Nación y sus entidades descentralizadas, entidades territoriales, entidades públicas o privadas, por organismos de carácter multilateral e internacional, donaciones, así como por los intereses y rendimientos financieros generados por los recursos entregados los cuales se incorporarán y pertenecerán al patrimonio autónomo para el cumplimiento de su objeto, y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Así mismo, el FENOGÉ recibirá cuarenta centavos (\$0,40) por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, de los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) para financiar el FONENERGÍA. Los recursos no comprometidos en una vigencia no serán objeto de devolución a la Nación. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Con los recursos del Fondo se podrán financiar parcial o totalmente, entre otros, programas y proyectos dirigidos al sector residencial de estratos 1, 2 y 3, tanto para la | (b) Con los recursos del FENOGÉ se podrán financiar parcial o totalmente, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No Interconectadas dirigidos a, entre otras | | | | | | | | | | | | | | | | |
| implementación de soluciones de autogeneración a pequeña escala, como para la mejora de eficiencia energética mediante la promoción de buenas prácticas, equipos de uso final de energía, adecuación de instalaciones internas y remodelaciones arquitectónicas. | acciones, promover, estructurar, desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como financiar el uso de FNCER para la prestación de servicios públicos domiciliarios y para la modernización tecnológica de los sistemas de alumbrado público en Colombia, de acuerdo con el manual operativo del FENOGÉ. Igualmente, se podrán financiar los estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas y/o proyectos. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | La financiación otorgada por el FENOGÉ podrá ser mediante el aporte de recursos reembolsables y no reembolsables. Así mismo, podrá otorgar cualquier instrumento de garantía, en las condiciones establecidas en el manual operativo del Fondo. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Los proyectos financiados con este Fondo deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos. | Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGÉ deberán cumplir evaluaciones costo-beneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | (c) El FENOGÉ podrá financiar de planes, programas o proyectos de ejecución a largo plazo, teniendo en cuenta proyecciones de los ingresos futuros del Fondo. Así mismo, el FENOGÉ podrá fungir como canalizador y catalizador de recursos destinados por terceros, para la financiación de, entre otros, | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1"> <tr> <td data-bbox="168 1496 451 1573"></td> <td data-bbox="451 1496 808 1573">planes, programas y/o proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1573 451 1844"></td> <td data-bbox="451 1573 808 1844">(d) El FENOGÉ podrá constituir, invertir y/o ser gestor de vehículos de inversión, siempre que el vehículo tenga por objeto desarrollar, ejecutar y/o invertir directa o indirectamente en activos subyacentes y/o planes, programas o proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energía y/o Gestión Eficiente de la Energía. En todo caso, la gestión ejercida por el FENOGÉ deberá someterse a los dispuesto en las normas aplicables al sector financiero, asegurador y del mercado de valores.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 1844 451 2076"></td> <td data-bbox="451 1844 808 2076">(e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será el que defina el comité directivo, y será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="168 2076 451 2243"></td> <td data-bbox="451 2076 808 2243">Parágrafo 1. Las soluciones y/o sistemas de generación y autogeneración de energía financiados por el FENOGÉ podrán ser objeto de asignación de subsidios respecto del componente de administración, operación y mantenimiento, conforme el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando el FENOGÉ no financie dicho componente.</td> </tr> </table> | | planes, programas y/o proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía. | | (d) El FENOGÉ podrá constituir, invertir y/o ser gestor de vehículos de inversión, siempre que el vehículo tenga por objeto desarrollar, ejecutar y/o invertir directa o indirectamente en activos subyacentes y/o planes, programas o proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energía y/o Gestión Eficiente de la Energía. En todo caso, la gestión ejercida por el FENOGÉ deberá someterse a los dispuesto en las normas aplicables al sector financiero, asegurador y del mercado de valores. | | (e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será el que defina el comité directivo, y será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente. | | Parágrafo 1. Las soluciones y/o sistemas de generación y autogeneración de energía financiados por el FENOGÉ podrán ser objeto de asignación de subsidios respecto del componente de administración, operación y mantenimiento, conforme el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando el FENOGÉ no financie dicho componente. | <table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 1496 1112 1728"></td> <td data-bbox="1112 1496 1471 1728">Parágrafo 2. El FENOGÉ, a través de su entidad administradora, podrá celebrar en forma directa convenios o contratos con las entidades públicas de cualquier orden, para ejecutar los planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía, y Gestión Eficiente de la Energía.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 1728 1112 2024"></td> <td data-bbox="1112 1728 1471 2024">Parágrafo 3. El FENOGÉ creará, gestionará y administrará una plataforma de centralización de información y/o de la base de datos relativa a los proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía. Dicha plataforma podrá alimentarse de la información y/o gestiones que adelante la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, así como cualquier otra entidad de cualquier orden, conforme sus funciones y facultades legales, en relación con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 2024 1112 2114"></td> <td data-bbox="1112 2024 1471 2114">Artículo 5. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</td> </tr> <tr> <td data-bbox="829 2114 1112 2243">ARTÍCULO 11. INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES NO CONVENCIONALES (FNCE). <Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Como</td> <td data-bbox="1112 2114 1471 2243">Artículo 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE).</td> </tr> </table> | | Parágrafo 2. El FENOGÉ, a través de su entidad administradora, podrá celebrar en forma directa convenios o contratos con las entidades públicas de cualquier orden, para ejecutar los planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía, y Gestión Eficiente de la Energía. | | Parágrafo 3. El FENOGÉ creará, gestionará y administrará una plataforma de centralización de información y/o de la base de datos relativa a los proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía. Dicha plataforma podrá alimentarse de la información y/o gestiones que adelante la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, así como cualquier otra entidad de cualquier orden, conforme sus funciones y facultades legales, en relación con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía. | | Artículo 5. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera: | ARTÍCULO 11. INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES NO CONVENCIONALES (FNCE). <Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Como | Artículo 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE). |
| | planes, programas y/o proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | (d) El FENOGÉ podrá constituir, invertir y/o ser gestor de vehículos de inversión, siempre que el vehículo tenga por objeto desarrollar, ejecutar y/o invertir directa o indirectamente en activos subyacentes y/o planes, programas o proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energía y/o Gestión Eficiente de la Energía. En todo caso, la gestión ejercida por el FENOGÉ deberá someterse a los dispuesto en las normas aplicables al sector financiero, asegurador y del mercado de valores. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | (e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será el que defina el comité directivo, y será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Parágrafo 1. Las soluciones y/o sistemas de generación y autogeneración de energía financiados por el FENOGÉ podrán ser objeto de asignación de subsidios respecto del componente de administración, operación y mantenimiento, conforme el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, siempre y cuando el FENOGÉ no financie dicho componente. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Parágrafo 2. El FENOGÉ, a través de su entidad administradora, podrá celebrar en forma directa convenios o contratos con las entidades públicas de cualquier orden, para ejecutar los planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía, y Gestión Eficiente de la Energía. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Parágrafo 3. El FENOGÉ creará, gestionará y administrará una plataforma de centralización de información y/o de la base de datos relativa a los proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía. Dicha plataforma podrá alimentarse de la información y/o gestiones que adelante la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, así como cualquier otra entidad de cualquier orden, conforme sus funciones y facultades legales, en relación con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía. | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Artículo 5. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera: | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ARTÍCULO 11. INCENTIVOS A LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON FUENTES NO CONVENCIONALES (FNCE). <Artículo modificado por el artículo 174 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Como | Artículo 11. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE). | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>Fomento a la Investigación, desarrollo e inversión en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE y la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, el 50% del total de la inversión realizada.</p> | <p>Como fomento a la investigación, estructuración, desarrollo e inversión ya sea directa o indirecta, en especie o en dinero, aportes de inversión en desarrollo realizado por el promotor del proyecto en años gravables previos al desarrollo del proyecto, los cuales deberán estar avaluados y certificados por una banca de inversión legalmente constituida en Colombia que cuente con mínimo cinco (5) años de trayectoria; aporte del predio bien sea por el uso o la venta o arriendo del mismo, comisiones de éxito u honorarios para conseguir inversión, gastos fiduciarios, gastos de interventoría y certificación en las etapas de construcción y operación del proyecto en el ámbito de la producción de energía eléctrica con FNCE y la gestión eficiente de la energía, los obligados a declarar renta que realicen directamente o indirectamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período de hasta de 15 años dentro de la misma vigencia fiscal en la que se haya realizado la inversión total o parcial, directa o indirecta con independencia al momento de su declaración, sobre el 50% del total de la inversión realizada.</p> | | <p>accionistas o fideicomitentes, independientemente del vehículo jurídico o asociativo usado para el desarrollo del proyecto.</p> <p>Para los efectos de la obtención del presente beneficio tributario, la inversión causante del mismo deberá ser certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de FNCE por la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME), la cual podrá realizarse de forma previa, durante o posterior a su ejecución.</p> |
| <p>El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la Renta Líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.</p> | <p>El valor a deducir por este concepto en ningún caso podrá ser superior al 50% de la Renta Líquida del contribuyente, determinada antes de restar el valor de la inversión.</p> <p>La utilización de esta deducción no genera utilidad gravada en cabeza de los socios o</p> | <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> | |
| <p>ARTÍCULO 12. INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LAS FNCE. INCENTIVO TRIBUTARIO IVA.</p> | <p>ARTÍCULO 12. Instrumentos para la promoción de las FNCE. Para fomentar el uso de la energía procedente de FNCE, los equipos, elementos, maquinarias, los predios que sean entregados en aporte, uso u arrendamiento para el desarrollo de estos proyectos, los esquemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, jurídicos y técnicos usados, los gastos de interventoría y certificación, los gastos fiduciarios, los bienes y servicios nacionales e importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos estarán excluidos de IVA.</p> | <p>ARTÍCULO 12. INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LAS FNCE. INCENTIVO TRIBUTARIO IVA. <Artículo modificado por el artículo 130 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Para fomentar el uso de la energía procedente de FNCE, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos estarán excluidos de IVA.</p> | <p>Artículo 12. Instrumentos para la promoción de las FNCE. Para fomentar el uso de la energía procedente de FNCE, los equipos, elementos, maquinarias, los predios que sean entregados en aporte, uso u arrendamiento para el desarrollo de estos proyectos, los esquemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, jurídicos y técnicos usados, los gastos de interventoría y certificación, los gastos fiduciarios, los bienes y servicios nacionales e importados que se destinen en cualquier etapa del proyecto, bien sea durante el desarrollo, estructuración, preinversión e inversión, administración, operación y mantenimiento (AOM), para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y</p> |
| <p>Para tal efecto, la UPME certificará los equipos y servicios excluidos del gravamen</p> | <p>evaluación de los potenciales recursos estarán excluidos y exentos de IVA.</p> <p>Para tal efecto, la UPME certificará, de forma integral y expedita, la totalidad de bienes y servicios excluidos y exentos del gravamen.</p> | <p>vigencia de la presente ley sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de FNCE gozarán de exención del pago de los Derechos Arancelarios de Importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión de proyectos con dichas fuentes. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.</p> | <p>presente ley, sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía -FNCE o acciones y medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, gozarán de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de preinversión y de inversión en dichos proyectos. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.</p> |
| <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 12-1 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> | <p>Artículo 7. Adicionar el artículo 12-1 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> | <p>La exención del pago de los Derechos Arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación FNCE y deberá ser solicitada a la DIAN en un mínimo de 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de energías renovables, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que en este faculte para este fi</p> | <p>La exención del pago de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación de fuentes no convencionales de energía -FNCE y a acciones o medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, y deberá ser solicitada a la DIAN como mínimo 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de FNCE y gestión eficiente de la energía, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la UPME.</p> |
| <p>Artículo 12-1. Exclusión y Exención del Gravamen de Movimiento Financiero (GMF). Las operaciones, las inversiones directas o indirectas, los sistemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, los vehículos jurídicos, como cualquier otro elemento o proceso que propendan a fomentar el uso de la energía procedente de FNCE y FNCE en especial los instrumentos descritos de forma enunciativa en el artículo anterior, se encontrarán excluidos y exentos del impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema conocido como gravamen a los movimientos financieros (GMF).</p> | <p>Artículo 12-1. Exclusión y Exención del Gravamen de Movimiento Financiero (GMF). Las operaciones, las inversiones directas o indirectas, los sistemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, los vehículos jurídicos, como cualquier otro elemento o proceso que propendan a fomentar el uso de la energía procedente de FNCE y FNCE en especial los instrumentos descritos de forma enunciativa en el artículo anterior, se encontrarán excluidos y exentos del impuesto indirecto del orden nacional que se aplica a las transacciones financieras realizadas por los usuarios del sistema conocido como gravamen a los movimientos financieros (GMF).</p> | <p>La exención del pago de los Derechos Arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación FNCE y deberá ser solicitada a la DIAN en un mínimo de 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de energías renovables, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que en este faculte para este fi</p> | <p>La exención del pago de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación de fuentes no convencionales de energía -FNCE y a acciones o medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, y deberá ser solicitada a la DIAN como mínimo 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de FNCE y gestión eficiente de la energía, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la UPME.</p> |
| <p>ARTÍCULO 13. INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LAS ENERGÍAS RENOVABLES. INCENTIVO ARANCELARIO. Las personas naturales o jurídicas que a partir de la</p> | <p>Artículo 13. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía -FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo arancelario. Las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia de la</p> | | |

| | | | |
|--|--|---|--|
| <p>Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.</p> | <p>Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE, por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.</p> | <p>exclusivamente para ese fin, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación será no mayor de veinte por ciento (20%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN, sin exceder el límite señalado en este artículo, excepto en los casos en que la ley autorice porcentajes globales mayores.</p> | <p>arriendo, los esquemas de financiación y comisiones derivadas de los mismos, gastos fiduciarios, gastos de interventoría y certificación de la construcción y operación y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con FNCE, que sean adquiridos y/o construidos, exclusivamente para ese fin, a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, la tasa anual de depreciación podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%) como tasa global anual. La tasa podrá ser variada anualmente por el titular del proyecto, previa comunicación a la DIAN.</p> |
| <p>Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, estas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.</p> | <p>Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, estas deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.</p> | <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> | <p>Artículo 10. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> |
| <p>ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> | <p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> | <p>ARTÍCULO 21. DESARROLLO DE ENERGÍA GEOTÉRMICA.</p> | <p>Artículo 21. Desarrollo de energía Geotérmica.</p> |
| <p>ARTÍCULO 14. INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN DE LAS FNCE. INCENTIVO CONTABLE DEPRECIACIÓN ACELERADA DE ACTIVOS. La actividad de generación a partir de FNCE, gozará del régimen de depreciación acelerada.</p> | <p>Artículo 14. Instrumentos para la promoción de las FNCE. Incentivo contable depreciación acelerada de activos. La actividad de generación a partir de FNCE, gozará del régimen de depreciación acelerada.</p> | <p>1. La energía geotérmica se considerará como FNCER. Se deberá estudiar y analizar las condiciones propias de la naturaleza de la fuente para su reglamentación técnica por parte de la CREG.</p> | <p>1. La energía geotérmica se considerará como FNCER.</p> |
| <p>La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la preinversión, inversión y operación de la generación con FNCE, que sean adquiridos y/o construidos,</p> | <p>La depreciación acelerada será aplicable a las maquinarias, equipos, aporte de inversión en desarrollo realizada por el promotor en años gravables anteriores ya sea de forma directa o indirecta, en dinero o en especie, aporte del predio ya sea por el uso, venta o</p> | <p>2. Evaluación del potencial de la geotermia. El Gobierno pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo para el conocimiento del recurso geotérmico y fomentar su aprovechamiento de</p> | <p>2. Evaluación del potencial de la geotermia. El Gobierno nacional pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo para el conocimiento del recurso geotérmico para la generación de energía eléctrica y podrá exigir permisos o requisitos</p> |
| <p>alta, baja y muy baja temperatura.</p> | <p>para el desarrollo de proyectos para el aprovechamiento de alta, media y baja temperatura.</p> | <p>interesados adelantarán y mantendrán este registro, el cual será consolidado como un instrumento para evitar la superposición de áreas de estos proyectos.</p> | <p>interesados adelantarán y mantendrán este registro, el cual será consolidado como un instrumento para evitar la superposición de áreas de estos proyectos.</p> |
| <p>3. El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará las condiciones de participación de este tipo de energía en el mercado energético colombiano; establecerá los requerimientos técnicos y de calidad a cumplir por las instalaciones que utilicen el recurso geotérmico como fuente de generación.</p> | <p>3. El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará los requisitos y requerimientos técnicos que han de cumplir los proyectos de exploración y de explotación del recurso geotérmico para generar energía eléctrica.</p> | <p>Parágrafo Primero. El Ministerio de Minas y Energía, dentro de las condiciones para adelantar el registro geotérmico, podrá establecer una retribución económica por el registro de los proyectos y, así mismo, involucrará al Servicio Geológico Colombiano con el fin que éste pueda obtener información de estos proyectos para aumentar el conocimiento sobre el subsuelo y este recurso.</p> | <p>Parágrafo Primero. El Ministerio de Minas y Energía, dentro de las condiciones para adelantar el registro geotérmico, podrá establecer una retribución económica por el registro de los proyectos y, así mismo, involucrará al Servicio Geológico Colombiano con el fin que éste pueda obtener información de estos proyectos para aumentar el conocimiento sobre el subsuelo y este recurso.</p> |
| <p>4. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con energía geotérmica, así como la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en la implementación.</p> | <p>4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá las condiciones bajo las cuales se otorgarán las licencias ambientales para desarrollar los proyectos de exploración y de generación de energía a partir del recurso geotérmico y los parámetros ambientales bajo los cuales se otorgarán los permisos para el uso y aprovechamiento del recurso geotérmico considerando su calidad de recurso natural renovable.</p> | <p>Parágrafo Segundo. Todo proyecto que tenga por objeto explorar y explotar energía a partir de la geotermia, deberá adelantar el registro geotérmico sin perjuicio de la obtención de los permisos respectivos que así sean requeridos en materia ambiental considerando su calidad de recurso natural renovable.</p> | <p>Parágrafo Segundo. Todo proyecto que tenga por objeto explorar y explotar energía a partir de la geotermia, deberá adelantar el registro geotérmico sin perjuicio de la obtención de los permisos respectivos que así sean requeridos en materia ambiental considerando su calidad de recurso natural renovable.</p> |
| <p>Artículo 11. Adiciónese el artículo 21-1 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> | <p>Artículo 11. Adiciónese el artículo 21-1 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:</p> | <p>Artículo 12. Adiciónese el artículo 21-2 a la Ley 1715 de 2014, que quedará así:</p> | <p>Artículo 12. Adiciónese el artículo 21-2 a la Ley 1715 de 2014, que quedará así:</p> |
| <p>Artículo 21-1. Registro geotérmico. El Ministerio de Minas y Energía creará un registro geotérmico donde estarán inscritos todos aquellos proyectos destinados a explorar y explotar la geotermia para generar energía. Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía determinará las condiciones y obligaciones bajo las cuales los</p> | <p>Artículo 21-1. Registro geotérmico. El Ministerio de Minas y Energía creará un registro geotérmico donde estarán inscritos todos aquellos proyectos destinados a explorar y explotar la geotermia para generar energía. Así mismo, el Ministerio de Minas y Energía determinará las condiciones y obligaciones bajo las cuales los</p> | <p>Artículo 21-2. Sanciones. Sin perjuicio de las facultades sancionatorias y de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Público, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, podrá imponer las siguientes sanciones a quienes, en desarrollo de las actividades de exploración o explotación del recurso geotérmico para generación de energía eléctrica, violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:</p> | <p>Artículo 21-2. Sanciones. Sin perjuicio de las facultades sancionatorias y de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Público, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste delegue, en los términos del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes, podrá imponer las siguientes sanciones a quienes, en desarrollo de las actividades de exploración o explotación del recurso geotérmico para generación de energía eléctrica, violen las normas a las que deben estar sujetas, según la naturaleza y la gravedad de la falta:</p> |
| <p>1-) Amonestación.</p> | <p>1-) Amonestación.</p> | <p>1-) Amonestación.</p> | <p>1-) Amonestación.</p> |
| <p>2-) Multas de hasta cincuenta y seis mil (56.000) Unidades de Valor Tributario - UVT al momento de la imposición de la sanción, a favor del Ministerio de Minas y Energía.</p> | <p>2-) Multas de hasta cincuenta y seis mil (56.000) Unidades de Valor Tributario - UVT al momento de la imposición de la sanción, a favor del Ministerio de Minas y Energía.</p> | <p>2-) Multas de hasta cincuenta y seis mil (56.000) Unidades de Valor Tributario - UVT al momento de la imposición de la sanción, a favor del Ministerio de Minas y Energía.</p> | <p>2-) Multas de hasta cincuenta y seis mil (56.000) Unidades de Valor Tributario - UVT al momento de la imposición de la sanción, a favor del Ministerio de Minas y Energía.</p> |
| <p>3-) Suspensión o cancelación del registro de exploración y/o de explotación.</p> | <p>3-) Suspensión o cancelación del registro de exploración y/o de explotación.</p> | <p>3-) Suspensión o cancelación del registro de exploración y/o de explotación.</p> | <p>3-) Suspensión o cancelación del registro de exploración y/o de explotación.</p> |
| <p>Parágrafo Primero. Para efectos de determinar y graduar la sanción a imponer, el Ministerio de Minas y Energía, considerará (i) el impacto de la conducta sobre la evaluación del recurso geotérmico; y (ii) los fines, requisitos y requerimientos técnicos</p> | <p>Parágrafo Primero. Para efectos de determinar y graduar la sanción a imponer, el Ministerio de Minas y Energía, considerará (i) el impacto de la conducta sobre la evaluación del recurso geotérmico; y (ii) los fines, requisitos y requerimientos técnicos</p> | <p>Parágrafo Primero. Para efectos de determinar y graduar la sanción a imponer, el Ministerio de Minas y Energía, considerará (i) el impacto de la conducta sobre la evaluación del recurso geotérmico; y (ii) los fines, requisitos y requerimientos técnicos</p> | <p>Parágrafo Primero. Para efectos de determinar y graduar la sanción a imponer, el Ministerio de Minas y Energía, considerará (i) el impacto de la conducta sobre la evaluación del recurso geotérmico; y (ii) los fines, requisitos y requerimientos técnicos</p> |

establecidos para el desarrollo de los proyectos de exploración y de explotación del recurso geotérmico para generar energía eléctrica.

Parágrafo Segundo. Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de otras que apliquen en disposiciones que reglamenten la materia.

Artículo 13. Adiciónese el artículo 21-3 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 21-3. Conductas objeto de sanción. Las conductas objeto de sanción son las que se realicen en el marco del registro geotérmico establecido por el Ministerio de Minas y Energía para el desarrollo de proyectos de energía a partir de la geotermia, serán las siguientes:

1. Desarrollar actividades de exploración y de explotación del recurso geotérmico para uso en proyectos de generación de energía eléctrica sin el registro del proyecto por parte del Ministerio de Minas y Energía;
2. Desarrollar actividades de explotación y/o explotación del recurso geotérmico para uso en proyectos de generación de energía eléctrica sin cumplir con las Condiciones Técnicas o disposiciones aplicables a este tipo de proyectos.

OTRAS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS

| | |
|---|--|
| <p>ARTÍCULO 89. Aplicación de los criterios de solidaridad y redistribución de ingresos. Las comisiones de regulación exigirán gradualmente a todos quienes prestan servicios públicos que, al cobrar las tarifas que estén en vigencia al promulgarse esta Ley, distingan en las facturas entre el valor que corresponde al servicio y el factor que se aplica para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1 y 2. Igualmente, definirán las condiciones para aplicarlos al estrato 3.</p> | <p>Artículo 20. Modifíquese el numeral 7° del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, que quedará de la siguiente forma:</p> |
|---|--|

| | |
|--|--|
| <p>...</p> <p>89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los hospitales, clínicas, puestos y centros de salud, y los centros educativos y asistenciales sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.</p> | <p>89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los puestos y centros de salud, los hospitales, clínicas y los centros educativos, todos los anteriores siempre y cuando sean sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.</p> |
|--|--|

El Artículo 22. Modifica el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, "por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras."

| | |
|---|---|
| <p>LEY 56 DE 1981</p> <p>Artículo 16. Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas.</p> <p><i>Declarado exequible por el cargo analizado ... Sentencia de la Corte Constitucional C-831 de 2007</i></p> | <p>Artículo 22. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará de la siguiente manera:</p> |
|---|---|

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 17. Corresponde al Ejecutivo aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18.</p> | <p>Artículo 17. Corresponde al Ministerio de Minas y Energía aplicar esta calificación, de manera particular y concreta a los proyectos, obras y zonas definidos y señalar la entidad propietaria que está facultada para expedir el acto a que se refiere el artículo 18.</p> |
| <p>Parágrafo. Contra la respectiva providencia no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.</p> | <p>Parágrafo. Contra la respectiva providencia no procederá recurso alguno por la vía gubernativa.</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.</p> |
|--|---|

Artículo 23. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, que quedará de la siguiente manera:

| | |
|---|--|
| <p>Artículo 28. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen.</p> | <p>Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 10 del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión contra la cual solo procederá el recurso de reposición en efecto devolutivo, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las</p> |
|---|--|

Artículo 28. Modifíquese el artículo 85 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

| LEY 142 | LEY 1955 PLAN DLLO | PROYECTO |
|---|---|---|
| <p>ARTÍCULO 85. Contribuciones especiales.</p> <p>Con el fin de recuperar los costos del servicio de regulación que preste cada comisión, y los de control y vigilancia que preste el Superintendente, las entidades sometidas a su regulación, control y vigilancia, estarán sujetas a dos contribuciones, que se liquidarán y pagarán cada año conforme a las siguientes reglas:</p> | <p>Artículo 85. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en</p> | <p>Artículo 85. Contribuciones especiales a favor de la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Con el fin de financiar los gastos de funcionamiento e inversión de la CREG, la CRA y la SSPD, y en</p> |

| | | | | | |
|---|---|---|--|--|--|
| <p>general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:</p> | <p>general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:</p> | <p>general recuperar los costos del servicio, las personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas entidades, serán sujetos pasivos del pago de las contribuciones especiales anuales descritas en el presente artículo, cuyas tarifas serán determinadas por las entidades respectivas y las cuales no podrán ser superiores al uno por ciento (1%) de las respectivas bases gravables. Los elementos de las contribuciones a que hace referencia el presente artículo serán:</p> | <p>anual respectivo.</p> | <p>independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:</p> | <p>independientes, del año inmediatamente anterior al de la fecha de liquidación, este resultado se denomina costos y gastos totales depurados. Este valor se multiplicará por la división de los ingresos por actividades ordinarias reguladas y el total de ingresos por actividades ordinarias, conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior a la cual se haga su cobro. La base gravable descrita se calculará para cada sujeto pasivo así:</p> |
| <p>85.1. Para definir los costos de los servicios que presten las Comisiones y la Superintendencia, se tendrán en cuenta todos los gastos de funcionamiento, y la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período</p> | <p>1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros</p> | <p>1. Base gravable: La base gravable de cada sujeto pasivo se determinará con base en los costos y gastos totales devengados de acuerdo con la técnica contable menos los impuestos, tasas, contribuciones y los intereses devengados a favor de terceros</p> | <p>85.2. La Superintendencia y las comisiones presupuestarán sus gastos cada año y cobrarán dentro de los límites que seguidamente se señalan, solamente la tarifa que arroje el valor necesario para cubrir su presupuesto anual.</p> | <p>Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección, vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados</p> | <p>Base gravable = (Costos y Gastos totales depurados) * (Total ingresos actividades ordinarias y sus actividades complementarias de servicios sujetas a inspección, vigilancia, control y regulación devengados en el período) / (Total de ingresos de actividades ordinarias devengados en</p> |
| <p>en el período).</p> | <p>en el período).</p> | <p>el período).</p> | <p>Artículo 132 de la Ley 812 de 2003. Si en algún momento las Comisiones o la Superintendencia tuvieren excedentes, deberán reembolsarlos a los contribuyentes, o abonarlos a las contribuciones del siguiente período, o transferirlos a la Nación, si las otras medidas no fueran posibles.</p> | <p>(Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).</p> | <p>(Presupuesto a financiar de sujeto activo) / (Suma de bases gravables de sujetos pasivos).</p> |
| <p>La tarifa máxima de cada contribución no podrá ser superior al uno por ciento (1%) del valor de los gastos de funcionamiento, asociados al servicio sometido a regulación, de la entidad contribuyente en el año anterior a aquel en el que se haga el cobro, de acuerdo con los estados financieros puestos a disposición de la Superintendencia y de las Comisiones, cada una de las cuales e independientemente y con base en su estudio fijarán la tarifa correspondiente.</p> | <p>2. Tarifa: La tarifa de contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.</p> | <p>2. Tarifa: La tarifa de contribución especial se determinará por cada uno de los sujetos activos de la contribución de manera independiente, tomando el valor del presupuesto neto de la entidad correspondiente en el año a financiar, incluidos la totalidad de gastos de funcionamiento e inversión, el cual se dividirá por la suma de las bases gravables determinadas para los sujetos pasivos conforme a los estados financieros de la vigencia fiscal anterior.</p> | <p>85.4. El cálculo de la suma a cargo de cada contribuyente, en cuanto a los costos de regulación, se hará teniendo en cuenta los costos de la comisión que regula el sector en el cual se desempeña; y el de los costos de vigilancia, atendiendo a los de la Superintendencia.</p> | <p>3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.</p> | <p>3. Hecho generador. El hecho generador de cada contribución especial por parte de los sujetos pasivos, será la prestación de los servicios sometidos a inspección, control, vigilancia y la venta de sus bienes vigilados o regulados.</p> |
| <p>85.3. Modificado parcialmente por el</p> | <p>Tarifa de contribución de sujeto activo =</p> | <p>Tarifa de contribución de sujeto activo =</p> | <p>85.5. La liquidación y recaudo de las contribuciones correspondientes al servicio de regulación se efectuará por las comisiones respectivas y las correspondientes al</p> | <p>4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 142 de 1994, y todos</p> | <p>4. Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos de la contribución especial son todas aquellas personas prestadoras y entidades sujetas a la regulación, inspección, vigilancia y control de las respectivas</p> |

| | | | | | |
|--|--|---|--|---|--|
| <p>servicio de inspección, control y vigilancia estarán a cargo de la Superintendencia.</p> | <p>aquellos que inciden directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos y las personas prestadoras del servicio de alumbrado público. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.</p> | <p>entidades; las personas prestadoras de la cadena de combustibles líquidos. Tratándose de la CREG también lo serán las personas prestadoras a que hace referencia el artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto número 4299 de 2005, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, con excepción de los distribuidores minoristas en estación de servicio en un municipio ubicado en zona de frontera.</p> | <p>perjuicio de las demás sanciones de que trata esta Ley.</p> | | |
| <p>85.6. Una vez en firme las liquidaciones deberán ser canceladas dentro del mes siguiente. Se aplicará el mismo régimen de sanción por mora aplicable al impuesto sobre la renta y complementarios, sin</p> | | | <p>PARÁGRAFO 1. Las Comisiones y la Superintendencia se financiarán exclusivamente con las contribuciones a las que se refiere este artículo y con la venta de sus publicaciones. Sin embargo, el gobierno incluirá en el presupuesto de la Nación apropiaciones suficientes para el funcionamiento de las Comisiones y de la Superintendencia durante los dos primeros años.</p> | <p>Parágrafo 1°. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> | <p>Parágrafo 1. El Gobierno nacional reglamentará las características y condiciones especiales que se requieran para la determinación de las contribuciones especiales a que hace referencia el presente artículo, así como los asuntos relacionados con la declaración, administración, fiscalización, el cálculo, cobro, recaudo y aplicación del anticipo y demás aspectos relacionados con obligaciones formales y de procedimiento. Las sanciones e intereses por el incumplimiento de las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con la contribución especial serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> |
| <p>PARÁGRAFO 2. Al fijar las contribuciones especiales se eliminarán, de los gastos de funcionamiento, los gastos operativos; en las empresas del sector eléctrico, las compras de electricidad, las compras de combustibles y los peajes, cuando hubiere lugar a ello; y en las empresas de otros sectores los gastos de naturaleza similar a éstos. Estos rubros podrán ser adicionados en la misma proporción en que sean indispensables para cubrir faltantes presupuestales de las comisiones y la superintendencia.</p> | <p>Parágrafo 2°. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.</p> | <p>Parágrafo 2. El manejo de los recursos del pago de las contribuciones especiales de la CRA y la CREG a que hace referencia el presente artículo se realizará de acuerdo con los mecanismos previstos en los artículos 72 de la Ley 142 de 1994 y 21 de la Ley 143 de 1994. En el evento de existir excedentes de la contribución especial de la CREG provenientes de las actividades reguladas de combustibles líquidos, debido a recursos no ejecutados en el período presupuestal, dichos excedentes serán compensados al pago de la contribución especial de cada empresa del sector de combustibles líquidos en la siguiente vigencia fiscal.</p> | <p>30 de abril de cada vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.</p> | | <p>vigencia la información requerida para el cálculo de la tarifa y la liquidación de la contribución especial en el formato que para el efecto defina la CRA, la CREG y la SSPD a través del SUI.</p> |
| | <p>Parágrafo 3°. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el</p> | <p>Parágrafo 3. Los sujetos pasivos objeto de la presente contribución están obligados a reportar a más tardar el</p> | <p>El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.</p> | | <p>El no reporte de información, en las condiciones de oportunidad, calidad e integralidad definidos por la SSPD, generará la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.</p> |
| | | | <p>Parágrafo transitorio. Para la vigencia de 2019 el plazo para el cargue de la información será el 31 de julio.</p> | | |
| <p>Frente a este artículo es preciso indicar, que la Corte Constitucional en Sentencia C-464 de 2020 declaró inconstitucional el artículo 18 del Plan Nacional de Desarrollo. En este momento se desconoce la sentencia, pero se transcribe el comunicado de prensa de la H. Corte:</p> | | | | | |

Corte declara inconstitucional las contribuciones especiales a cargo de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios

Boletín No. 158

Bogotá, 29 octubre del 2020

La Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Alejandro Linares, declaró inconstitucional las contribuciones especiales a cargo de las personas prestadoras de los servicios de gas, agua y saneamiento básico, contempladas en el actual Plan Nacional de Desarrollo (PND). La decisión tendrá efectos a partir del 1º de enero de 2023.

Estas contribuciones, vale la pena explicar, buscan financiar los gastos de funcionamiento e inversión de las respectivas comisiones de regulación y de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para el Fondo de Fortalecimiento Empresarial.

En su Sala Plena Virtual de esta semana, el alto tribunal determinó que las disposiciones demandadas, es decir, los artículos 18 y 314 del PND, vulneraban el principio de unidad de materia por dos razones: no tenían una conexidad directa e inmediata con el Plan, pues es una inserción aislada que no logra articularse y, a su vez, el Gobierno Nacional incumplió con la carga argumentativa suficiente que permitiera una modificación del régimen tributario de los servicios públicos domiciliarios.

Así, se precisó que la exigencia de una carga de argumentación suficiente obedece al hecho de que las modificaciones o creación de normas de carácter permanente o transitorio que tengan naturaleza tributaria en el PND, dada su especial naturaleza y con tan solo tres debates, justifica una mayor exigencia en términos de deliberación democrática.

Por otro lado, una de las disposiciones demandadas también contemplaba esta carga tributaria para todos aquellos que incidieran directa o indirectamente en la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Para la corte, esta obligación vulneraba el principio de legalidad del tributo, del cual se desprende de que sean los órganos colegiados de representación popular quienes establezcan directamente los elementos del tributo y, que al hacerlo, determinen con

suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo. De ahí que ese apartado fue retirado inmediatamente del ordenamiento jurídico.

Los magistrados Jorge Enrique Ibáñez y Richard Steve Ramírez Grisales salvaron parcialmente su voto. Por su parte, Diana Fajardo Rivera aclaró su voto y su colega Antonio José Lizarazo Ocampo se reservó la posibilidad de aclarar su voto.

Pasando a otra de las modificaciones legislativas que se pretenden introducir en este proyecto de ley, encontramos el artículo de la conformación de la CREG.

Artículo 39. Modificar el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, que quedará de la siguiente manera:

| | |
|---|---|
| ARTÍCULO 21. La Comisión de Regulación Energética, creada por el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992, se denominará Comisión de Regulación de Energía y Gas y se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera: | Artículo 21. La Comisión de Regulación Energética, creada por el artículo 10 del Decreto 2119 de 1992, se denominará Comisión de Regulación de Energía y Gas y se organizará como Unidad Administrativa Especial del Ministerio de Minas y Energía, que estará integrada de la siguiente manera: |
| a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá; | a) Por el Ministro de Minas y Energía, quien la presidirá; |
| b) Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público; | |
| c) Por el Director del Departamento Nacional de Planeación; | |
| d) Por cinco (5) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la | b) Por seis (6) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el Presidente de la |

| | |
|--|---|
| República para períodos de cuatro (4) años. | República para períodos de cuatro (4) años. |
| | El Director del Departamento Nacional de Planeación y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o sus delegados, podrán asistirán como invitados a las reuniones con voz y voto, cuando el asunto a debatir sea considerado por el Ministerio de Minas y Energía o su delegado como de relevancia o importancia. El Director de la Unidad de Planeación Minero Energética y el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios serán invitados con voz y sin voto. |
| Una vez se organice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creada por el artículo 370 de la Constitución Política, el Superintendente asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto. | |
| La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal. | La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal. |
| La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que | La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará |

| | |
|--|--|
| celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia. | el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia. |
| Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine. | Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine. |
| La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva. | La Comisión de Regulación de Energía y Gas expedirá su reglamento interno, que será aprobado por el Gobierno Nacional, en el cual se señalará el procedimiento para la designación del Director Ejecutivo de entre los expertos de dedicación exclusiva. |
| PARÁGRAFO 1o. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones: | Parágrafo 1. Los expertos deberán reunir las siguientes condiciones: |
| a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio; | a) Ser colombiano y ciudadano en ejercicio; |
| b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas o similares y estudios de posgrado; y | b) Tener título universitario en ingeniería, economía, administración de empresas o similares, derecho y estudios de posgrado; y |
| c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, | c) Contar con una reconocida preparación y experiencia técnica, preferiblemente en el |

| | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|---|--|---|--|--|---|---|---|
| <table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p><i>preferiblemente en el área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector Minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.</i></p> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p><i>área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector Minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.</i></p> </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>PARÁGRAFO 2o. El primer nombramiento de los expertos se hará así: dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para un período de cuatro (4) años. Los expertos podrán ser reelegidos.</p> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>Parágrafo 2. Los expertos comisionados serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el Presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado como experto comisionado.</p> </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>PARÁGRAFO 3o. Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.</p> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>Parágrafo 3. Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.</p> </td> </tr> </table> <p>Por último, se hace la aclaración al numeral 11 del artículo 476 del Estatuto Tributario, en el sentido de precisar que, sin importar la fuente de generación, la venta o compra de energía está excluida del IVA. Al efecto, es necesario considerar que el artículo ya trae dentro de su redacción la palabra “energía” esto es no el servicio público sino la energía considerada como un bien transable. No obstante, debido a que con las actuales autorizaciones del a CREG, de permitir la venta de excedentes de energía en proyectos de autogeneración o generación distribuida, es necesario considerar la energía como bien exento del IVA, independiente de su fuente y del proyecto asociado a su generación.</p> | <p><i>preferiblemente en el área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector Minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.</i></p> | <p><i>área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector Minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.</i></p> | <p>PARÁGRAFO 2o. El primer nombramiento de los expertos se hará así: dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para un período de cuatro (4) años. Los expertos podrán ser reelegidos.</p> | <p>Parágrafo 2. Los expertos comisionados serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el Presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado como experto comisionado.</p> | <p>PARÁGRAFO 3o. Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.</p> | <p>Parágrafo 3. Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.</p> | <p>Artículo 40. Modifíquese el numeral 11 del artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <table border="1" style="width: 100%; margin-top: 10px;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>Art. 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.</p> <p>Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:</p> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.</p> </td> </tr> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.</p> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>11. Los servicios públicos de energía. La energía y la prestación del servicio público de energía a partir de gas, recursos energéticos distribuidos, u otros insumos.</p> </td> </tr> </table> <p>Como es costumbre el proyecto de ley finaliza con el artículo de vigencia y derogatorias.</p> <p style="text-align: center;">7. Consideraciones sobre la iniciativa legislativa</p> <p>El proyecto es de origen parlamentario, y en cuanto a su contenido, este no genera vicios, toda vez que al revisar el contenido jurídico esencial del mismo no se advierte que exista un origen reservado, o de iniciativa privativa del Gobierno de los términos del artículo 154 y 158 constitucional. Razón por la cual cumple con el requisito de viabilidad constitucional y las modificaciones realizadas en su trámite legislativo se ajustan en unidad de materia.</p> <p>De igual manera, cabe señalar que la jurisprudencia ha señalado con diáfana claridad que el Congreso de la República ejerce la cláusula general de competencia, la cual indica que: se le reconoce al legislador un amplio margen de libertad de configuración normativa para desarrollar la Constitución, es decir, para determinar y establecer las reglas de derecho que rigen el orden jurídico en Colombia y que no han sido fijadas directamente por el propio Estatuto Superior. Expresamente podemos rescatar la jurisprudencia incorporada en la Sentencia C 439 de 2016:</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>“(…) 4.1. Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, en Colombia, a través de la historia, la cláusula general de competencia normativa se ha radicado</i></p> | <p>Art. 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.</p> <p>Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:</p> | <p>11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.</p> | <p>11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.</p> | <p>11. Los servicios públicos de energía. La energía y la prestación del servicio público de energía a partir de gas, recursos energéticos distribuidos, u otros insumos.</p> |
| <p><i>preferiblemente en el área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector Minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.</i></p> | <p><i>área energética y haber desempeñado cargos de responsabilidad en entidades públicas o privadas del sector Minero-energético, nacional o internacional, por un período superior a seis (6) años; o haberse desempeñado como consultor o asesor por un período igual o superior.</i></p> | | | | | | | | | | |
| <p>PARÁGRAFO 2o. El primer nombramiento de los expertos se hará así: dos (2) expertos para un período de tres (3) años y tres (3) para un período de cuatro (4) años. Los expertos podrán ser reelegidos.</p> | <p>Parágrafo 2. Los expertos comisionados serán escogidos libremente por el Presidente de la República. En su elección, el Presidente propenderá por la formación de un equipo interdisciplinario, por lo que no podrá nombrar a más de un abogado como experto comisionado.</p> | | | | | | | | | | |
| <p>PARÁGRAFO 3o. Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.</p> | <p>Parágrafo 3. Los expertos podrán ser reelegidos por una sola vez.</p> | | | | | | | | | | |
| <p>Art. 476. Servicios excluidos del impuesto sobre las ventas.</p> <p>Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y los bienes relacionados explícitamente a continuación:</p> | <p>11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.</p> | | | | | | | | | | |
| <p>11. Los servicios públicos de energía. La energía y los servicios públicos de energía a base de gas u otros insumos.</p> | <p>11. Los servicios públicos de energía. La energía y la prestación del servicio público de energía a partir de gas, recursos energéticos distribuidos, u otros insumos.</p> | | | | | | | | | | |
| <p><i>en cabeza del Congreso de la República, por ser el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho que gobiernan las relaciones sociales.</i></p> <p><i>4.2. En el marco de la actual Constitución Política, la llamada cláusula general de competencia emerge directamente de los artículos 114 y 150 del referida ordenamiento, los cuales le asignan expresamente al Congreso de la República la atribución genérica de “hacer las leyes”, esto es, la facultad de “de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional.”[8]</i></p> <p><i>4.3. La jurisprudencia constitucional ha destacado que el ejercicio de dicha actividad estatal por parte del parlamento, “encuentra un claro sustento en el carácter democrático, participativo y pluralista que identifica nuestro Estado Social de Derecho, el cual obliga a que sea el órgano de representación popular por excelencia quien, dentro de una dinámica constitucional preconcebida, detente la potestad general de desarrollar normativamente la Carta Política mediante la expedición de leyes en sus distintas categorías: orgánicas, estatutarias, cuadro y ordinarias.”[9]</i></p> <p>Para el presente proyecto de ley, es necesario subrayar que le corresponde al Congreso de la República regular los aspectos concernientes a un ambiente sano, a la preservación de la salud sus habitantes, regulación de la prestación de los servicios públicos y reducción de trámites.</p> <p>Frente a los requisitos constitucionales exigidos en materia tributaria, el artículo 150. Determina: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:</p> <p style="margin-left: 40px;">12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional ha entendido que la función constitucional contenida en el numeral 12 es el poder tributario, que faculta ampliamente al Congreso para crear,</p> | <p>modificar, eliminar, así como para regular todo lo referente a su vigencia, formas de cobro y recaudo de los tributos.</p> <p>En efecto, el Congreso es el único órgano colegiado que tiene autoridad suficiente para establecer impuestos, tasas y contribuciones, señalando directamente cada uno de sus elementos: hecho generador, sujetos activos y pasivos, base y tarifa. Ello en virtud de dos principios, “nullum tributum sine lege” y “no taxation without representation”.</p> <p>La Corte Constitucional en la Sentencia C-422/16, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio, hace una amplia exposición en cuanto a la potestad tributaria, se extrae el siguiente aparte:</p> <p style="margin-left: 40px;"><i>En consecuencia, la Carta Política confiere una amplia potestad de configuración legislativa de los tributos^[150], que involucra también “el respeto al supuesto político de la representación, por virtud del cual, la creación de impuestos va de la mano del consentimiento -directo o indirecto- de la colectividad, que reconoce por esta vía una manera eficaz y necesaria para transferir los recursos que necesita el Estado en cumplimiento de su función”^[151]. Así, el Congreso de la República “goza de un margen de maniobra para crearlos, modificarlos, eliminarlos, así como para regular todo lo referente a su vigencia, sujetos activos y pasivos, hechos, bases gravables, tarifas, formas de cobro y recaudo”^[152]. También puede “conceder beneficios tributarios, deducciones y derogarlos”^[153], sin que con ello desconozca los mandatos constitucionales.</i></p> <p><i>5.2. Si bien la potestad tributaria del legislador es amplia como reflejo del principio democrático, no por ello es ilimitada o absoluta. En un Estado constitucional “los poderes constituidos, así dispongan de un amplio margen de configuración de políticas y de articulación jurídica de las mismas, se han de ejercer respetando los límites trazados por el ordenamiento constitucional”^[154]. En tal medida, el legislador tiene la facultad para crear, modificar, aumentar, disminuir y suprimir tributos, determinando a quiénes se cobrará, así como las reglas y excepciones, siempre que se ejerza dentro de los parámetros del ordenamiento superior^[155].</i></p> <p><i>Así como el legislador tiene la facultad para establecer tributos dentro de los límites impuestos por la Constitución, también está autorizado para instituir exclusiones, exenciones, deducciones, descuentos y beneficios tributarios por razones de política</i></p> | | | | | | | | | | |

| | |
|---|---|
| <p><i>económica, social, ambiental, fiscal o para realizar la igualdad real y efectiva, claro bajo las restricciones impuestas por el Constituyente de 1991¹¹⁵⁶¹. La misma Constitución señala como límite a la potestad impositiva del Estado el principio de legalidad (art. 338); la efectividad de los derechos fundamentales (art. 29); los principios de equidad, eficiencia y progresividad que rigen el sistema tributario, además de prohibir su retroactividad (art. 363); la garantía de los principios de justicia y equidad en la distribución de las cargas públicas (art. 95.9); entre otros.</i></p> <p><i>La validez de las exenciones, exclusiones, entre otras, por lo general depende de que se encuentren justificadas y representen instrumentos de estímulo fiscal dirigidos a la consecución de fines constitucionalmente legítimos¹¹⁵⁷¹. El principio de igualdad limita la actividad del legislador en la regulación de los incentivos fiscales, para avalar la existencia de un beneficio fiscal y exigir su aplicación uniforme a quienes se encuentran en la misma circunstancia de hecho.</i></p> <p>Así pues, la facultad de otorgar beneficios tributarios recae en el Congreso de la República y, solo de manera excepcional, a través de estados de excepción o de facultades extraordinarias en el Gobierno Nacional.</p> <p>En el caso en concreto todos los beneficios tributarios referidos en este proyecto de ley ya se encuentran en la legislación colombiana, en primera medida se hace una compilación de estos como se explicó, arriba y en segundo lugar se hacen precisiones técnicas a los mismos. Por lo cual, no se crean nuevos beneficios tributarios.</p> <p>Como se explicó anteriormente, el gran desarrollo de la generación a través de energías renovables ocurrió después de los beneficios tributarios incluidos en la ley 1715 de 2014. Po lo cual, resulta lógico continuar con esta medida para impulsar el uso de energías provenientes FCNER e implementar mecanismos de eficiencia energética en la industria.</p> <p>El problema a combatir es el aumento en la cantidad de Gases Efecto Invernadero (GEI), hoy siendo 50% más de los que se presentaban en la atmosfera en 1990, causando cambios permanentes en el sistema climático, la pérdida de miles de millones de dólares y la vida 1,3 millones de personas, la contaminación de la atmosfera ocasionando cada año 6,5 millones de muertes además de representar grandes pérdidas económicas los costos sociales de la mortalidad asociada a la contaminación atmosférica se estimaron en unos 3</p> | <p>billones de dólares, también los efectos se ven reflejadas en la contaminación de las fuentes hídricas, representando pérdidas por abastecimiento insuficiente y saneamiento de 260.000 millones de dólares anuales, para los países desarrollados.</p> <p>Para la deducción en renta se preveía que los contribuyentes deberán obtener la Certificación de Incentivo Ambiental que expide el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la ANLA, en los términos del artículo 158-2 del Estatuto Tributario y demás normas que lo reglamenten. Este artículo hace referencia a la deducción especial por inversiones en control y mejoramiento ambiental, que generan beneficios ambientales.</p> <p>Es importante, retomar el ejemplo de la expedición del Decreto 829 de 2020, mediante el cual la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME) ahora es la única entidad delegada para evaluar y certificar el desarrollo de proyectos a partir de Fuentes No Convencionales de Energía de este tipo en Colombia. Ya no será necesario el aval de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).</p> <p>Los proyectos que ya habían sido evaluados por la UPME y que cuentan con concepto favorable hasta el 31 de diciembre de 2019, podrán hacer efectivos estos incentivos sin ningún trámite adicional. La UPME también inició el proceso para expedir la reglamentación que permita racionalizar los trámites que deben cumplir las compañías para acceder a estos beneficios tributarios, transformándolos a 100% digitales.</p> <p>Según los estimativos de la UPME esto significa que dichos proyectos ya no tendrán que realizar el trámite que tenía una duración de 3 meses ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) por lo que los tiempos para que las compañías puedan acceder a estos beneficios tributarios se reducirán a solo 45 días.</p> <p>Por su parte, el artículo 255 del Estatuto Tributario establece:</p> <p><i>Las personas jurídicas que realicen directamente inversiones en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el 25% de las inversiones que hayan realizado en el respectivo año gravable, previa acreditación que efectúe la autoridad ambiental respectiva, en la cual deberá tenerse en cuenta los beneficios ambientales directos</i></p> |
| <p><i>asociados a dichas inversiones. No darán derecho a descuento las inversiones realizadas por mandato de una autoridad ambiental para mitigar el impacto ambiental producido por la obra o actividad objeto de una licencia ambiental.</i></p> <p>PARÁGRAFO. <i>El reglamento aplicable al artículo 158-2 del Estatuto Tributario antes de la entrada en vigencia de la presente ley, será aplicable a este artículo y la remisión contenida en la Ley 1715 de 2014 al artículo 158-2 del Estatuto Tributario, se entenderá hecha al presente artículo.</i></p> <p>Y en el proyecto de ley se propone en su Artículo 16. Adiciónese un parágrafo al artículo 255 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. <i>Para efectos de la obtención del presente beneficio tributario para las inversiones en generación de energía eléctrica con FCNER, en gestión eficiente de la energía, en movilidad eléctrica y en el uso de energéticos de cero emisiones en el sector transporte, dichas inversiones deberán ser evaluadas y certificadas por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.</i></p> <p>Como se aprecia, no se está creando un nuevo beneficio tributario, sino se está haciendo más expedito el existente. El artículo 255 del ET exige un estudio y certificación del aporte al ambiente, con la modificación legal pretendida, se elimina este requisito para quienes generen energía a partir de energías renovables, los que inviertan en mejorar su eficiencia energética, en movilidad eléctrica o en el uso de energéticos de cero emisiones en el sector transporte.</p> <p>Con la modificación legal propuesta en se sigue el ejemplo dado por el Gobierno Nacional con la expedición del Decreto 829 de 2020 "Por el cual se reglamentan los artículos 11, 12, 13 Y 14 de la Ley 1715 de 2014, se modifica y adiciona el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria y se derogan algunos artículos del Decreto 1073, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", en determinar que es la UPME la entidad competente para evaluar y certificar las inversiones objeto de beneficios tributarios cuando el sector donde se realicen tales inversiones sean generación con FCNER, en gestión eficiente de la energía, en movilidad eléctrica y en el uso de energéticos de cero emisiones en el sector transporte</p> | <p>8. Conflicto de intereses (Artículo 291 Ley 5 de 1992)</p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. <p>En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291- 01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).</p> |

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]»2.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la creación de medidas tendientes a la implementación de energías no convencionales de energía, eficiencia energética, promoción de la movilidad eléctrica, simplificación de trámites en materia de infraestructura eléctrica.

Por lo cual, nos limitamos a presentar algunos posibles conflictos de interés que pueden llegar a presentarse con relación al sector de energía y gas o actividades relacionadas con la producción, comercialización o importación de maquinaria y equipo para la utilización de fuentes de energía FNCER en la prestación de servicios públicos domiciliarios, en la prestación del servicio de alumbrado público y en temas de eficiencia energética sin perjuicio de que se deban acreditar los mencionados requisitos de la jurisprudencia, para cada caso concreto.

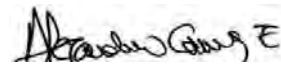
En el presente Proyecto de Ley se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con sociedades en cuyo objeto social se incluya el desarrollo generación, transmisión y comercialización de energía y gas, así como empresas de transporte público y alumbrado público.

De los Honorables Congresistas:


JOSE DAVID NAME CARDOZO
 Senador de la República


NORA MARIA GARCIA BURGOS
 Senadora de la República


DIDIER LOBO CHINCHILLA
 Senador de la República


ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
 Senador de la República

SECCIÓN DE LEYES
 SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
 LEYES

Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 365/20 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y SE ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES 56 DE 1981, 142 DE 1994, 143 DE 1994 Y 1715 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JOSE DAVID NAME CARDOZO, NORA MARIA GARCIA BURGOS, DIDIER LOBO CHINCHILLA, ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 27 DE 2020

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ARTURO CHAR CHALJUB

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 366 DE 2020
 SENADO**

por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación.

PROYECTO DE LEY _____ 2020 SENADO

“Por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto declarar la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, promover el consumo de carne bovina de origen colombiano, y determinar los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán asegurarse en el manejo de los bovinos en territorio nacional, en actividades previas y al transportarlos desde los predios a aeropuertos, pasos fronterizos terrestres o puertos de embarque.

CAPÍTULO I

De la declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional.

Artículo 2º. Declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional. Declárase la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, en virtud de su relevancia e impacto social, económico y cultural.

El gobierno nacional realizará lo necesario para garantizar que la producción de carne bovina colombiana cumpla con todos los estándares de aptitud para el consumo humano y que el proceso de producción ganadera se realice con apego a las recomendaciones de preservación del medio ambiente.

CAPÍTULO II

De la promoción del consumo de la carne bovina de origen colombiano.

Artículo 3º. Promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano: El Ministerio de Agricultura en coordinación con el Ministerio de Industria y Comercio, diseñará e implementará, estrategias de promoción del consumo de carne bovina de

| | |
|--|---|
| <p>origen colombiano, tanto en el exterior, como en el interior del país.</p> <p>Parágrafo: La promoción del consumo de carne bovina de origen colombiano, deberá fundamentarse en estrategias de largo plazo, donde se estimule la demanda efectiva y se fortalezca la oferta con innovación.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán asegurarse en el manejo de los bovinos.</p> <p>Artículo 4°. Obligaciones generales de Instituto Colombiano Agropecuario ICA. Todos los animales y productos de origen animal que vayan a ser exportados serán inspeccionados por el personal médico – veterinario del ICA, prohibiéndose la salida del país de cualquier animal que no cumpla con los requisitos exigidos por el país de destino además de expedir y aplicar los procedimientos para el control técnico del transporte, tránsito, producción, almacenamiento de las exportaciones de bovinos en pie.</p> <p>ARTÍCULO 5°. Obligaciones generales del exportador respecto al bienestar animal. El exportador velará por que se cumplan las condiciones de bienestar animal establecidas en el capítulo 1 de la resolución 253 del 29 de octubre de 2020 del Ministerio de Agricultura, en los predios proveedores de los bovinos a exportarse, una vez se cuente con la autorización para dicho proceso.</p> <p>ARTÍCULO 6°. Responsabilidades específicas respecto al bienestar animal. Durante todas las etapas del proceso de manejo y tratamiento animal, a partir del momento en el cual los bovinos sean certificados sanitariamente para ser destinados a la exportación y hasta el ingreso de estos a la aeronave, embarcación o vehículo de transporte final; El ICA verificará el cumplimiento de los siguientes parámetros tomados de las recomendaciones establecidas por la OIE en los capítulos 7.2 y 7.3 Artículos 7.2.8 y 7.3.8, del Código Sanitario para los Animales Terrestres</p> <p>1. El ICA supervisará lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Que la carga esté debida y minuciosamente planificada, de modo que se garantice el bienestar de los animales transportados. b. Que la carga esté dirigida por un operario cuidador, o por varios, de acuerdo a la necesidad. Los operarios cuidadores velarán por que los animales sean | <p>cargados con calma, sin ruidos ni hostigamiento ni empleo de fuerza innecesarios, y por qué el proceso no sea obstaculizado por personal auxiliar sin formación o por espectadores.</p> <p>2. Instalaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> a. El exportador deberá garantizar que las instalaciones para la carga, incluidos el recinto de concentración en el muelle, los pasillos y las rampas de carga, se diseñarán y construirán teniendo en cuenta las necesidades y capacidades de los animales en cuanto a dimensiones, pendientes, superficies, ausencia de salientes puntiagudos, suelos, protecciones laterales, etc. Los requerimientos serán determinados por el ICA. b. El exportador deberá garantizar que la ventilación durante la carga y el viaje deberá proporcionar aire fresco y eliminar el calor excesivo, la humedad y los humos tóxicos (amoníaco y monóxido de carbono, por ejemplo). Cuando haga calor, la ventilación deberá refrescar adecuadamente a cada animal. En algunos casos se logrará una ventilación adecuada aumentando el espacio disponible para los animales. c. El exportador deberá garantizar que las instalaciones de carga deberán tener una iluminación adecuada para que los operarios cuidadores puedan inspeccionar fácilmente a los animales y para que los animales puedan moverse libremente en todo momento. La luz deberá ser de intensidad uniforme y proyectarse directamente sobre los accesos a las jaulas de clasificación, los pasillos y las rampas de carga, y deberá ser de mayor intensidad dentro de los vehículos o contenedores, a fin de evitar que los animales se nieguen a proseguir. Una luz de baja intensidad facilitará la captura de determinados animales. Se podrá necesitar una iluminación artificial. <p>3. Pinchos y otros instrumentos de estímulo.</p> <p>Cuando se desplacen animales el exportador deberá tener en cuenta las pautas de comportamiento de su especie (véase el Artículo 7.2.12.). Si hace falta utilizar pinchos u otros instrumentos de estímulo se respetarán los siguientes principios.</p> <ul style="list-style-type: none"> a. No emplear la fuerza física ni pinchos u otros instrumentos para incitar a los animales a que se desplacen cuando carezcan de espacio suficiente para moverse. Los instrumentos eléctricos se utilizarán solamente en casos extremos y no de modo sistemático para desplazar a los animales. El empleo de instrumentos que administren choques eléctricos y la potencia de los mismos se limitará a los casos en que un animal rehúse moverse y sólo cuando el animal disponga de un espacio despejado para avanzar. No se insistirá con los pinchos ni otros instrumentos, aunque el animal no responda ni reaccione. En ese caso, se averiguará si algún impedimento físico o de otro tipo obstruye al animal. b. Limitar el empleo de instrumentos a los instrumentos accionados por pilas y aplicarlos a los cuartos traseros de cerdos y grandes rumiantes solamente, pero |
| <p>nunca a partes sensibles, como los ojos, la boca, las orejas, la región urogenital o el vientre. No utilizar estos instrumentos con caballos, ovejas o cabras, cualquiera sea su edad, ni con terneros o lechones.</p> <ul style="list-style-type: none"> c. Utilizar los instrumentos útiles y autorizados para mover a los animales (paneles, banderas, tabillas de plástico, fustas [una vara con una correa corta de cuero o lona sujeta a un extremo], bolsas de plástico y cencerros) únicamente a fin de estimular y dirigir el movimiento de los animales sin estresarlos en exceso. d. No emplear procedimientos que causen dolor (latigazos, retorcimiento de la cola, frenos en la nariz, presión en los ojos, las orejas o los órganos genitales externos) ni pinchos o instrumentos que provocan dolor y sufrimiento (varillas grandes de madera o con extremos puntiagudos, tubos metálicos, alambres de cerca o correas gruesas de cuero) para desplazar a los animales. e. No gritar ni chillar excesivamente a los animales, ni hacer ruidos fuertes (chasquido de látigos, por ejemplo) para incitarlos a moverse, porque son acciones que pueden agitarlos y provocar amontonamientos o caídas. f. Está permitido utilizar perros bien adiestrados para ayudar a cargar ciertas especies. g. Asir o levantar a los animales de modo que no les cause dolor o sufrimiento ni daños físicos (magulladuras, fracturas o dislocaciones, por ejemplo). En el caso de los cuadrúpedos, sólo se levantarán manualmente, y de manera adaptada a la especie, los animales jóvenes o las especies pequeñas; no se causará jamás dolor o sufrimiento a los animales asíéndolos o levantándolos solamente por la lana, el pelo, las plumas, las patas, el cuello, las orejas, la cola, la cabeza, los cuernos o los miembros excepto en los casos de emergencia en que el bienestar de los animales o la seguridad de las personas esté en peligro. h. No arrojar ni arrastrar animales conscientes. i. Se establecerán normas de rendimiento con puntuación numérica para evaluar la utilidad de estos instrumentos y calcular el porcentaje de animales desplazados con un instrumento eléctrico y el porcentaje de animales que resbalan o se caen como consecuencia de su utilización. <p>ARTÍCULO 7°. Condiciones y/o características que deben cumplir los vehículos terrestres para transporte animal. Los vehículos terrestres que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en territorio nacional como: Camiones, tracto camiones, tracto mulas, camionetas, tráiler, etc., deberán cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 19 del decreto 1500 de 2009 en su capítulo IV.</p> <p>Parágrafo: Una vez el vehículo pase o cruce el puesto fronterizo esta se registrará por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la IATA, y las recomendaciones de la OIE establecidas capítulo 7.3 artículo 7.3.3 numeral 4.</p> | <p>ARTÍCULO 8°: Condiciones y/o características que deben tener los buques para transporte animal. Las embarcaciones que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en territorio nacional como: Motonaves, buques, planchones, etc., deben cumplir con el registro de certificación internacional de la OMI para el transporte de bovinos en cumplimiento de todas las característica técnicas, estructurales, de personal y procedimientos de manejo animal, radicado por la naviera o el propietario de la embarcación emitido por una entidad calificadora o un supervisor naval experto, acreditados por la entidad oficial competente del país en cual la embarcación es registrada (nacionalidad o bandera de la embarcación).</p> <p>Parágrafo: Una vez el buque supere las 12 millas náuticas fuera de puerto de embarque se registrará por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos en el convenio internacional de MARPOL 73/78, las recomendaciones de la OIE capítulo 7.2 artículo 7.2.3 numerales 2d y 2e.</p> <p>ARTÍCULO 9°: Condiciones y/o características que deben tener las aeronaves para transporte animal. Las aeronaves que se empleen para el manejo y transporte de los bovinos en territorio nacional deberán cumplir con lo establecido en La Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos (LAR), el manual de la Reglamentación sobre Carga Perecedera (PCR) y la resolución 620 de la IATA</p> <p>Parágrafo: una vez la aeronave despegue del aeropuerto de embarque esta se registrará por las condiciones, regulaciones y procedimientos establecidos por la IATA, y las recomendaciones de la OIE capítulo 7.4 artículo 7.4.1 numeral 2c, artículo 7.4.2 y artículo 7.4.3 numeral 2.</p> <p>Parágrafo: El ICA como autoridad sanitaria Colombia será responsable por la verificación del cumplimiento de las regulaciones y recomendaciones logísticas, de velar por las condiciones de bienestar animal y de establecer los procedimientos técnicos para el cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por el país de destino, desde el transporte de los bovinos en los predios hasta el transbordo de estos a los vehículos que los desplacen al país de destino.</p> <p>Artículo 10°: De los problemas que puedan ocurrir en el proceso y manejo de la exportación de bovinos. Acorde a lo establecido por la OIE, será la autoridad competente del país de destino quien deberá señalar o informar a la autoridad competente de Colombia los problemas de bienestar animal que hayan surgido durante el viaje para que esta tome las medidas o imponga las sanciones a las que haya lugar, capítulo 7.2 artículo 7.2.3 numeral 2K.</p> <p>Artículo 11°: Densidad de carga por metro cuadrado dentro de los contenedores</p> |

(guacales), corrales o container para transporte de bovinos. El exportador deberá asegurar las densidades de carga mínimas que se deben cumplir para el transporte internacional de bovinos y las cuales deben ser verificadas por el ICA previo y durante el cargue o transbordo de los bovinos al vehículo que los transporte al país de destino, teniendo en cuenta las siguientes dimensiones:

Los guacales o container certificados para transporte aéreo, los corrales en los buques y las divisiones en los vehículos terrestres:

| Especie | Peso | Densidad | Espacio/animal | No. De animales por |
|----------|------|-------------------|----------------|---------------------|
| | Kg | kg/m ² | m ² | 10 m ² |
| Terneros | 50 | 220 | 0.23 | 43 |
| | 70 | 246 | 0.28 | 35/6 |
| | 80 | 266 | 0.30 | 33 |
| | 90 | 280 | 0.32 | 31 |
| Bovinos | 300 | 344 | 0.84 | 11-12 |
| | 500 | 393 | 1.27 | 8 |
| | 600 | 408 | 1.45 | 6-7 |
| | 700 | 400 | 1.63 | 6 |



CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente ley tiene como objeto declarar la carne bovina de origen colombiano como producto nacional dinamizador de la economía, promover el consumo de carne bovina de origen colombiano, y determinar los criterios de salubridad, sanidad, bienestar y cuidado animal que deberán asegurarse en el manejo de los bovinos en territorio nacional, en actividades previas y al transportarlos desde los predios a aeropuertos, pasos fronterizos terrestres o puertos de embarque.

La declaratoria de la carne bovina de origen colombiano como producto nacional nos facilitará la adopción de políticas públicas desde el orden nacional para promover el consumo de este producto y a su vez desarrollar una política de incentivos dirigida a mejorar las condiciones sociales de las más de 600.000 familias ganaderas en Colombia, teniendo en cuenta que dicho sector productivo en el país, ha aportado por décadas infinidad de beneficios a nuestra economía y ha sido sinónimo de progreso y de unidad gremial y social.

Además de resultar provechoso el consumo de carne, al ser un producto cuya información nutricional nos muestra ser un alimento muy completo que aporta estimulación al sistema inmunológico. Vitaminas del grupo B, como B12 y B2 en el caso del solomillo que tiene un papel muy importante para el metabolismo y en la circulación de la sangre, promueve el crecimiento y reparación muscular gracias a la gran cantidad de proteína y zinc que contiene la carne, además de la carnitina, encontrada en su mayoría en carnes rojas, y que promueve el consumo de ácidos grasos en el cuerpo, convirtiendo esa grasa en energía.

Gracias a los minerales que encontramos en la carne, como el hierro, calcio, fósforo, magnesio y potasio, el consumo de carne mejora y apoya la salud digestiva, la circulación y el funcionamiento del cerebro, evitando problemas de salud como la anemia; además de que algunas carnes también contienen zinc, que resulta muy beneficioso para la piel, las uñas y el cabello. A todo esto, se le añade que la carne tiene gran contenido en agua, contribuyendo a los niveles de hidratación de nuestro cuerpo.

La carne también nos proporciona los tipos de aminoácidos que ayudan a hacer la digestión, y estos no pueden ser fabricados por nuestro propio organismo.

Todo esto asegurando que en el manejo de los bovinos se empleen procedimientos de cuidado y bienestar animal que garanticen la inexistencia de maltratos a los bovinos, para lo cual a falta de una normatividad nacional diseñada y ajustada a las características de la producción, transporte y comercialización de bovinos en Colombia, diseñamos este documento a partir de las recomendaciones emitidas por las organizaciones internacionales de referencia de las cuales Colombia hace parte, OIE, FAO, IATA, OMI etc.

El bienestar animal es el factor más importante para que los animales alcancen el mejor estado de salud posible y es esencial para que manifiesten en forma racional

un máximo beneficio económico. Es uno de los índices que más pérdidas económicas genera, y es el menos considerado. Los momentos críticos a tener en cuenta son el manejo del animal a campo, su transporte al frigorífico y su trato en el momento de faena.

Un buen manejo en todos estos puntos se traduce en un beneficio económico. De lo contrario, provoca un impacto negativo en los cortes, ya sea por su menor valor o por su descarte. El buen manejo de la hacienda ya se mencionaba en los párrafos de Instrucciones a los mayordomos de las estancias, de Juan Manuel de Rosas (1819) y en Instrucción del estanciero, de José Hernández (1882). En aquellas épocas, ya se veía cómo se trataba al bovino de una forma digna.

El estrés debe ser mínimo, no sólo para su bienestar, sino también porque los cambios fisiológicos pueden influir en las cualidades organolépticas de la carne. Se consideran como estresantes la presencia de mucha gente, el ruido, el sedentarismo momentáneo y los ambientes nuevos. Puede haber, a su vez, signos de ansiedad y miedo, como el movimiento de cola, la cabeza hacia arriba, el sudor y la oreja radar (las puntas de las orejas hacia las cosas que inquietan al animal).

Para dirigir el correcto movimiento del vacuno, hay que darle tiempo, espacio y una salida. La forma más rápida de trabajar es hacerlo a la velocidad de los animales. Cuando no se los apura, los animales no se golpean, no se apiñan ni se resisten. Dar espacio significa que los animales puedan moverse con soltura hacia la salida, la que se le da moviéndose en la dirección contraria a la deseada por ellos. Las maniobras del personal deben ser regulares y controladas, sin incurrir en movimientos bruscos.

Evitar que los animales no se enfrenten con ladridos, gritos, reflejos, contrastes lumínicos, olores. Los balidos o mugidos de los animales que están adelante alertarán al resto de la tropa sobre el maltrato que les espera. Los ruidos agudos, como los chillidos, sobresaltan a los vacunos. La iluminación atrae a los animales, ya que tienden a moverse de áreas más oscuras a iluminadas, de modo que se puede usar la luz para atraerlos hacia las mangas. Los cambios repentinos de color en los equipos y colores de alto contraste (como los impermeables amarillos) son impedimentos para el correcto traslado, ya que pueden causar la detención de los animales. Para que los animales se muevan, se pueden emplear banderines o tiras de plástico atadas en la punta de una varilla. El picaneo -fuente primaria de estrés impuesto por el hombre- se debe evitar al máximo, sin superar el 3%.

En cuanto al transporte, cabe tener en cuenta que los animales deberán disponer de espacio suficiente para permanecer de pie y tumbarse. El diseño tenderá a proteger a los animales de la intemperie y de las grandes variaciones climáticas. Los transportes deberán estar contruidos de manera que los animales no puedan abandonarlos, no herirse, y que garanticen su seguridad. El suelo debe estar cubierto de paja u otro elemento que ofrezca las mismas garantías, para que pueda absorber las deyecciones o, en su defecto, hacer una evacuación regular de ellas.

Deberán usarse medios de transporte limpios y desinfectados. El tiempo máximo de viaje para los bovinos no puede superar las 8 horas, únicamente cuando el vehículo

reúna los requisitos del Reglamento (CE) N° 411/98 relativo a normas complementarias sobre la protección de los animales (temperatura ambiente, superficie por cabeza, provisión de alimentos, entre otros). El estrés prolongado previo a la faena produce carne oscura, en tanto que el breve por maltrato produce carne dura.


Como manifestó Temple Gradin (especialista en el tema, de la Universidad de Colorado) en el Congreso de Invernada realizado por CREA en Rosario, Argentina, son cada vez más habituales los informes de las plantas de faena sobre vacunos descontrolados y difíciles de manejar; asimismo, se eleva el número de cabezas con magullones. No es sólo una cuestión de trato humanitario y eficiencia en el procesamiento, sino también de calidad. El ganado descontrolado tiende a rendir más carne oscura, un defecto grave en la calidad, pues reduce el período de vida útil de los cortes en la carnicería y también le da un color indeseable al producto. Esto se puede prevenir si productores y engordadores a corral acostumbraran al ganado a ser trabajado tanto por gente a pie como por gente a caballo. Lo ideal sería que esto se hiciera en el establecimiento de origen y también en el corral de engorde.

Las consecuencias para la finca, y a su vez para el productor, están a la vista: cueros arruinados, magullones en músculos, carne dura, carne ácida --con pH por debajo de 5,5--, hematomas y alteraciones en su color. Son pérdidas que pasan por ser normales. Salvo en el caso extremo del animal caído, el productor no se entera. Estas pérdidas serían totalmente evitables si nuestra ganadería adoptara el conocimiento disponible sobre comportamiento animal, como ya lo hacen los principales competidores en el mercado internacional (EE.UU. y Australia). A partir de 2007, la Unión Europea exige serias medidas de bienestar animal, tanto internas como para sus países exportadores.

El manejo del ganado según sus impulsos naturales es la mejor manera de eliminar el maltrato y los accidentes, pues la finca se amansa y, además, se eleva la calidad del trabajo. Debemos ser conscientes que del buen manejo y del buen trato de los animales dependen las pérdidas económicas que se tengan desde el origen hasta destino. Se debe acondicionar exquisitamente a los animales en su hábitaculo, contar con un camión adecuado y con un conductor prudente en su manera de trasladarlos.

Más allá de las obligaciones normativas, todos deberían hacerse responsables de velar por el bienestar animal porque todos se verán beneficiados con su cumplimiento: los animales, las personas y el ecosistema.

La sociedad actual muestra cada vez más interés por el trato que reciben los animales en general y particularmente, aquellos criados para la producción de alimentos. Los consumidores, por ejemplo, exigen a las marcas mucho más que productos o servicios, buscan transparencia y se interesan por el cuidado del ambiente, el bienestar animal y el bienestar social, entre otras cuestiones. En la esfera pecuaria, muchos ganaderos y productores consideran el buen trato hacia los animales como una parte integrante de las características de calidad de sus productos.

| | |
|---|--|
| <p>La percepción de los animales como "seres sintientes", respaldada por la ciencia moderna, presenta un nuevo fundamento al cuidado del bienestar animal. La sintiencia es la capacidad de ser afectado de manera positiva o negativa. No es la mera capacidad de percibir estímulos y reaccionar, como lo haría un artefacto que desarrolla ciertas funciones cuando presionamos un botón. Es la capacidad de tener experiencias y ser consciente.</p> <p>Asimismo, existen exigencias comerciales que impulsan el bienestar animal. Sin embargo, éste no es simplemente un requisito más a cumplir impuesto por mercados externos e internos, sino que resulta una herramienta adicional para promover la calidad e inocuidad de los productos. En este sentido, el bienestar animal se constituye en un valor esencial que debe cuidarse de manera integral a lo largo de toda la cadena pecuaria, de modo de minimizar los problemas, salvaguardar la inversión y propiciar el desarrollo sostenible de cada actividad, atendiendo además a las demandas de la sociedad.</p> <p>Otro de los motivos por los que resulta importante contemplar el bienestar animal es que está íntimamente relacionado al bienestar humano y a la salud de los ecosistemas. La mejora del bienestar de los animales en los sistemas de producción de alimentos puede desempeñar una importante función en la mejora del bienestar de las personas. Por un lado, permite un mayor acceso a los alimentos de origen animal e incrementa el rendimiento económico, por el aumento de la productividad pecuaria y la mejora de la eficiencia de los animales de tiro. Además, contribuye al bienestar psicológico y reduce los riesgos para la salud humana, debido a las mejoras en la inocuidad alimentaria y la salud animal. También resulta una herramienta central en la mitigación de la resistencia antimicrobiana.</p> <div style="text-align: center;">  <p>CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA Senador de la República</p> </div> | <p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 366/20 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE PROMUEVE EL CONSUMO INTERNO DE CARNE BOVINA DE ORIGEN COLOMBIANO Y SE ESTABLECEN CONDICIONES DE SANIDAD, BIENESTAR Y CUIDADO ANIMAL EN EL MANEJO DE BOVINOS CON FINES DE CONSUMO Y EXPORTACIÓN", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador CARLOS MANUEL MEISEL VERGARA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – NOVIEMBRE 30 DE 2020</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>ARTURO CHAR CHALJUB SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p> |
|---|--|

CONTENIDO

| | |
|---|----|
| Gaceta número 1424 - Miércoles, 2 de diciembre de 2020 | |
| SENADO DE LA REPÚBLICA | |
| PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO | |
| Proyecto de Acto Legislativo número 25 de 2020 Senado, por medio del cual se reforma la Constitución Política para crear mecanismos de defensa de los intereses económicos del país..... | 1 |
| PROYECTOS DE LEY | |
| Proyecto de ley número 365 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible | 5 |
| Proyecto de ley número 366 de 2020 Senado, por medio del cual se promueve el consumo interno de carne bovina de origen colombiano y se establecen condiciones de sanidad, bienestar y cuidado animal en el manejo de bovinos con fines de consumo y exportación | 33 |